



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA

TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN
DERECHO DE FAMILIA.

“CRITERIOS JUDICIALES PARA DICTAR LA MEDIDA DE
EXCLUSIÓN DEL HOGAR EN CASOS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN
SALVADOR DURANTE EL AÑO 2024, CONFORME A LOS
ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS”.

PRESENTADO POR:

LICDA. FÁTIMA VANESSA FABIÁN LEIVA

LIC. ISRAEL ALEXANDER RIVERA PINEDA

LICDA. JAQUELIN LISETH ALFARO MORALES

ASESOR (A):

Mtra. FRANCOISE MICHELE HERRERA GUIROLA

EL SALVADOR, SAN MIGUEL 29 DE OCTUBRE DEL 2025

AGRADECIMIENTOS

Agradezco, principalmente, a Dios por permitirme culminar esta etapa de formación académica, brindándome fuerza en los momentos más exigentes y claridad cuando el camino parecía incierto. A mi esposo, por su paciencia, apoyo incondicional y por creer en mí incluso cuando yo dudaba. Su compañía fue fundamental para sostenerme emocionalmente durante este proceso. A mi madre, por ser la mejor, por su respaldo constante y por enseñarme que el esfuerzo siempre vale la pena. A nuestra asesora, por su orientación firme y respetuosa, y por cada observación que me ayudó a perfeccionar este trabajo. A los jueces y juezas que participaron en las entrevistas, por su tiempo y disposición para compartir sus experiencias. Y a quienes estuvieron cerca durante este proceso, gracias por acompañarme en esta etapa.

Licda. Fátima Vanessa Fabián Leiva.

Agradezco, en primer lugar, a Dios por darme la fuerza, la paciencia y la sabiduría para culminar esta etapa académica. A mi esposa, por ser mi motor, y siempre estar presente. A mi compañera Fátima, por su entrega y disciplina, en la realización de esta tesis. A mi familia, por su apoyo constante y por entender que los fines de semana eran para escribir y no para descansar. A nuestra asesora, porque sin su dirección esto no hubiera sido posible. Y a todos los que, de alguna forma, acompañaron este proceso.

Lic. Israel Alexander Rivera Pineda.

En primer lugar, agradezco a Dios, quien ha sido mi guía y mi sostén en cada paso de este camino. Sus bendiciones han iluminado mis días de esfuerzo y me han dado la fortaleza para continuar aun en los momentos de duda. Sin Él, nada de esto habría sido posible. A mi madre, Elizabeth de Alfaro, mi ejemplo de amor y valentía. Gracias por tu entrega incondicional, por tus palabras de ánimo cuando sentía desfallecer y por recordarme siempre que soy capaz de lograr lo que me propongo. Este logro también es tuyo, porque ha sido tu apoyo el que me ha permitido llegar hasta aquí. A mi prometido, Roberto Solís, mi compañero y mi mayor motivación. Has estado a mi lado en cada etapa, alentándome con tu paciencia, tu comprensión y tu fe en mí. Gracias por sostenerme cuando el cansancio era más fuerte, por darme fuerzas cuando pensaba en rendirme y por compartir conmigo no solo este proceso, sino también el sueño de un futuro juntos. Este logro lo celebro contigo, porque es tan tuyo como mío.

Licda. Jaquelin Liseth Alfaro Morales

Contenido

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Situación problemática	3
1.2 Enunciado del problema	5
1.3 Justificación	6
1.4 Objetivos.	8
1.4.1 Objetivo general	8
1.4.2 Objetivos específicos	8
1.5 Hipótesis	9
1.6 Alcances y limitaciones	10
1.6.1 Alcances	10
1.6.2 Limitaciones	10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	11
2.1. Antecedentes sobre la violencia intrafamiliar en El Salvador	11
2.2. Definiciones y características sobre la violencia intrafamiliar	12
2.3. Efectos de la violencia en las víctimas y el entorno familiar	14
2.4. Normativa nacional e internacional sobre violencia intrafamiliar	15
2.5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar	19
2.5.1. Medidas de protección	19
2.5.2. Elementos y características de las medidas de protección.	21
2.5.3. Tipos de medidas de protección en el contexto jurídico.....	24
2.6. La exclusión del hogar como medida de protección en casos de violencia intrafamiliar.	27
2.6.1. Conceptualización de la medida de protección de exclusión del hogar	27
2.6.2. Naturaleza y objetivo de la exclusión del hogar.....	28
2.6.3. Características esenciales de la exclusión del hogar	30
2.6.4. La importancia de la intervención del Equipo Multidisciplinario	31
2.6.5. Jurisprudencia relevante en El Salvador sobre la medida de protección de exclusión del hogar.....	33

2.6.6. Impacto de la medida de exclusión del hogar en niños, niñas y adolescentes.....	38
2.7. Estándares internacionales aplicables a la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar.....	40
2.7.1. El principio de debida diligencia y su aplicación reforzada en contextos de violencia intrafamiliar.....	40
2.7.2. Estándares derivados de la CEDAW, Belém do Pará y la CDN	42
2.7.3. El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el derecho internacional	48
2.7.4. Jurisprudencia internacional vinculante y orientadora.....	52
2.7.5. Alcances del principio pro persona en medidas de protección	56
Consideraciones finales del marco teórico.....	58
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	59
3.1 Tipo de estudio	59
3.2 Método.....	59
3.3 Población y muestra.....	60
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	60
3.5 Etapas de la investigación.....	60
3.6 Procedimiento de análisis e interpretación de resultados	61
CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	62
4.1. Hallazgos empíricos sobre la aplicación de la medida de exclusión del hogar en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador.....	62
CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	69
5.1. Criterios judiciales observados en los juzgados de familia de San Salvador.....	70
5.2. Reflexión final sobre los criterios interpretativos.	83
5.3. Matriz de sistematización de criterios interpretativos sobre la medida de exclusión del hogar.	84
5.4. Contraste entre la práctica judicial y los principios internacionales de protección.....	88

5.5. Valoración probatoria en los casos de exclusión del hogar: prácticas, limitaciones y márgenes de interpretación	89
5.6. Impacto y tensiones en la protección efectiva de víctimas en la estabilidad familiar	91
5.7. Desafíos institucionales y propuesta de lineamientos para una aplicación garantista de la medida.	93
5.8. Aplicación de la medida de protección en inmuebles en proindivisión: límites interpretativos y criterios jurisprudenciales.	96
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	99
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
GLOSARIO	105
Bibliografía	109
ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	112
<i>Jurisprudencia Nacional.....</i>	<i>112</i>
<i>Jurisprudencia Internacional</i>	<i>113</i>
ANEXOS.....	114

INTRODUCCION.

La violencia intrafamiliar es un problema persistente que continúa afectando profundamente las dinámicas familiares y dejando secuelas emocionales, físicas y psicológicas en sus víctimas. Este fenómeno no solo perpetúa ciclos de abuso y desigualdad, sino que también impacta negativamente en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran entre los más vulnerables en estos escenarios.

La protección integral de las mujeres víctimas de violencia y de las niñas, niños y adolescentes dentro del marco familiar no solo demanda una respuesta legal eficiente, sino también un análisis detallado de las implicaciones jurídicas y sociales de estas decisiones. En el contexto de la violencia intrafamiliar, donde el impacto sobre las víctimas es profundo y multifacético, garantizar la seguridad y el bienestar de quienes han sido afectados es una prioridad, en ese sentido con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, El Salvador promulgó la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, un marco jurídico que establece medidas de protección para salvaguardar a las víctimas.

Entre estas disposiciones, la exclusión del hogar del denunciante, contemplada en el literal e) del artículo 7 de la ley, se presenta como un mecanismo fundamental para evitar el contacto inmediato entre la víctima y el denunciante, reduciendo el riesgo de nuevas agresiones y generando un entorno seguro para quienes han sido afectados. Sin embargo, la implementación de esta medida requiere un enfoque basado en derechos humanos, asegurando que las decisiones judiciales se alineen con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y con los estándares internacionales de protección de ambos grupos, niñez y mujeres.

Si bien la exclusión del hogar es una medida que busca garantizar la protección de las víctimas, su aplicación en el sistema judicial de San Salvador plantea importantes interrogantes. La violencia intrafamiliar, al involucrar a niñas, niños y adolescentes, exige un análisis detallado de los criterios utilizados por los jueces y juezas de familia al dictar esta medida, debiendo considerar la prevención de la revictimización y el impacto que el contacto con la persona denunciada podría tener en la seguridad de las víctimas, asegurando que las decisiones no solo se alineen con el principio del interés superior del niño, sino que también respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de protección integral de las mujeres víctimas de violencia.

En la práctica judicial, garantizar la seguridad de las personas afectadas debe equilibrarse con la necesidad de preservar relaciones familiares bajo condiciones adecuadas, evitando que el derecho de contacto entre progenitores e hijos o hijas sea empleado como un mecanismo de revictimización o perpetuación de la violencia. A nivel internacional, tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) han establecido principios fundamentales para la toma de decisiones judiciales en estos casos.

Asimismo, precedentes internacionales, como los casos de Ángela González Carreño vs. España y Jessica Lenahan vs. Estados Unidos, han evidenciado las graves consecuencias de no considerar de manera exhaustiva los antecedentes de violencia en la resolución de regímenes de visitas y medidas de protección. Estos casos han demostrado que el derecho al contacto con ambos progenitores no debe prevalecer sobre la seguridad y bienestar de las víctimas, especialmente cuando existen antecedentes de violencia que puedan poner en riesgo su integridad.

Este estudio busca profundizar en la forma en que los jueces y juezas de familia en San Salvador aplicaron la medida de exclusión del hogar en el año 2024, evaluando su alineación con estándares internacionales y su impacto en la protección de las víctimas. A partir de este análisis, se pretende contribuir al fortalecimiento del sistema judicial, promoviendo decisiones que garanticen entornos seguros y libres de violencia para quienes han sido afectados.

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Situación Problemática 1.2 Enunciado del problema 1.3 Justificación 1.4 Objetivos de la investigación 1.4.1 Objetivo general 1.4.2 Objetivos específicos 1.5 Hipótesis 1.6 Alcances y limitaciones.

1.1 Situación problemática

La violencia intrafamiliar continúa siendo una de las problemáticas sociales más persistentes en El Salvador, generando profundos impactos en la estructura familiar y en la integridad física, emocional y psicológica de las personas afectadas. Este fenómeno, atravesado por dinámicas de poder, desigualdad y control, afecta a la población más vulnerable en este caso a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En respuesta a esta problemática, el Estado salvadoreño promulgó la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar mediante Decreto Legislativo N.º 902, de fecha 28 de noviembre de 1996, como un instrumento jurídico orientado a prevenir, atender, sancionar y erradicar esta forma de violencia, incorporando medidas específicas para garantizar la protección inmediata e integral de las víctimas. Una de las medidas contempladas en dicha ley es la exclusión del hogar familiar, prevista en el artículo 7, literal e), que consiste en ordenar al denunciante o denunciada abandonar el domicilio común.

Cuando en el núcleo familiar existen niñas, niños o adolescentes, la medida de protección de exclusión del hogar cobra una especial trascendencia, ya que tiene el potencial de proteger no solo a la persona directamente agredida, sino también a los hijos e hijas expuestos de forma directa o indirecta a un entorno violento. En este contexto, el principio del interés superior del niño y la niña consagrado en instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia se convierte en un criterio rector que exige que toda decisión judicial priorice la protección integral de la infancia, asegurando su desarrollo en ambientes libres de violencia, miedo y afectación emocional.

La exclusión del hogar, por tanto, no solo responde a la necesidad de salvaguardar la seguridad de la persona adulta denunciante, sino también a la obligación del Estado de prevenir la revictimización de las hijas e hijos menores de edad, garantizando su derecho a

vivir en un entorno seguro, incluso si no han sido objeto directo de agresión. Esta medida debe analizarse entonces no solo desde una perspectiva formal, sino también en función de los impactos que su aplicación (o no aplicación) tiene sobre el ciclo de la violencia y el bienestar de quienes integran el grupo familiar.

No obstante, la implementación judicial de esta medida plantea interrogantes fundamentales: ¿cuáles son los criterios jurídicos que los Juzgados de Familia están utilizando para decretarla?, ¿cómo se valora el riesgo en casos donde conviven víctimas directas e indirectas?, ¿hasta qué punto se incorpora el interés superior del niño como principio vinculante en la fundamentación de las resoluciones?, ¿cómo se armoniza esta medida con otros derechos, como el de mantener vínculos parentales o el derecho a la vivienda?, ¿existe una adecuada incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos en las decisiones judiciales?

Si bien el marco normativo establece mecanismos para la protección urgente, las resoluciones judiciales no siempre reflejan una argumentación sólida ni una aplicación sistemática de los principios protectores. Durante la etapa de preinvestigación de este estudio se identificaron prácticas argumentativas dispares, ausencia de valoración explícita del enfoque de riesgo y, en varios casos, una justificación limitada de las medidas ordenadas. Esta situación plantea dudas sobre la eficacia del sistema judicial para prevenir situaciones de mayor gravedad.

A nivel internacional, casos paradigmáticos como *Ángela González Carreño vs. España* y *Jessica Lenahan (González) vs. Estados Unidos* —resueltos por el Comité CEDAW y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente— demostraron que las decisiones judiciales que no priorizan la seguridad de las víctimas ni valoran adecuadamente los antecedentes de violencia pueden derivar en consecuencias irreparables. En ambos casos, los Estados fueron responsabilizados por no garantizar medidas de protección eficaces, lo cual terminó en la muerte de niñas por contacto permitido con la persona denunciada. Estas situaciones evidencian que la omisión de criterios judiciales sólidos y con enfoque protector puede resultar letal.

En El Salvador, la problemática no es ajena. Según datos del Observatorio de Violencia de ORMUSA, durante el año 2023 se registraron 46 casos de feminicidio y muertes violentas de mujeres, y en el 2024 se han sumado 39 casos adicionales, concentrándose la mayor parte de estos en el departamento de San Salvador. Muchas de estas mujeres habían

presentado denuncias previas o solicitado medidas de protección. Además, se documentaron más de 45 homicidios relacionados con conflictos familiares cada año, lo que evidencia que la violencia en el entorno íntimo sigue presente de forma alarmante. Estas cifras demuestran que, pese a la existencia de legislación y medidas judiciales, el riesgo para las mujeres y la niñez persiste cuando las decisiones judiciales no se adoptan con criterios claros, urgentes y preventivos.

Por otra parte, también se torna necesario equilibrar el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales con ambos padres (como lo establece la Ley Crecer Juntos) con la garantía de que tal derecho no ponga en riesgo su integridad ni la de sus progenitores. Esta armonización requiere que los jueces y juezas tomen decisiones que prioricen la protección integral de las víctimas, evitando revictimización o exposiciones innecesarias a escenarios de violencia, incluso bajo el argumento del contacto familiar.

En este escenario, el análisis de los criterios judiciales que fundamentan la medida de exclusión del hogar se convierte en un ejercicio necesario para evaluar si el sistema judicial salvadoreño cumple con los estándares internacionales de protección, y si las decisiones adoptadas se encuentran efectivamente orientadas a prevenir nuevas agresiones, resguardar a las víctimas y romper con el ciclo estructural de la violencia intrafamiliar.

Este estudio no solo busca identificar prácticas existentes y áreas de mejora, sino también proponer lineamientos técnicos y jurídicos que fortalezcan la actuación de los Juzgados de Familia desde un enfoque preventivo, garantista y centrado en la dignidad de las víctimas. Así, se contribuye al fortalecimiento de una justicia familiar que responda con eficiencia, humanidad y rigor a uno de los desafíos más urgentes del derecho contemporáneo.

1.2 Enunciado del problema

¿Cuáles fueron los criterios aplicados por los Juzgados de Familia de San Salvador en el año 2024 para dictar o no la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar, considerando los estándares internacionales de derechos humanos, el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y la protección integral de las mujeres víctimas de violencia?

1.3 Justificación

La presente investigación busca contribuir al fortalecimiento de los mecanismos legales diseñados para proteger a las víctimas y garantizar un ambiente seguro dentro de las familias. La violencia intrafamiliar es un problema que impacta no solo a las personas directamente afectadas, sino también a las relaciones sociales y al bienestar de la comunidad. Por ello, resulta esencial analizar y mejorar las herramientas legales destinadas a enfrentar este tipo de situaciones. Entre las medidas establecidas por el legislador para este fin se encuentra la exclusión del hogar, dictada por los Juzgados de Familia de San Salvador. Esta medida judicial está dirigida a salvaguardar la integridad de las personas en riesgo; sin embargo, su aplicación demanda un análisis profundo, no solo de los criterios utilizados por los Juzgados, sino también de las implicaciones legales y sociales que derivan de esta decisión.

Asimismo, cabe señalar que, según lo establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, la competencia material para conocer de los procesos regulados por dicha normativa recae exclusivamente en los Juzgados de Familia y de Paz. No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 286, de fecha 25 de febrero de 2016, se crean los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, los cuales también adquieren competencia para conocer denuncias y avisos presentados bajo el amparo de esta ley, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que los hechos no constituyan delito y que los Juzgados de Paz de la jurisdicción correspondiente no hayan prevenido competencia. A pesar de la existencia de estas tres jurisdicciones con facultades para intervenir en materia de violencia intrafamiliar, el presente estudio se enfoca exclusivamente en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador, con el propósito de desarrollar un análisis profundo y manejable dentro del marco del trabajo académico.

Desde el punto de vista científico, este proyecto contribuye al conocimiento académico en el ámbito del derecho de familia, al proporcionar un análisis detallado de los criterios utilizados en la aplicación de esta medida. También es valioso para la comunidad jurídica y académica, ya que genera aportes significativos que pueden servir como base para futuras investigaciones e incluso para la formulación de políticas públicas más efectivas, orientadas a la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Desde una perspectiva social y económica, este proyecto tiene el potencial de generar un impacto significativo al mejorar la aplicación de la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar. Esto no solo contribuye a la protección de las víctimas, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también ayuda a reducir los costos asociados con la gestión de conflictos familiares y sus consecuencias.

A nivel cultural, esta investigación fomenta una reflexión profunda sobre los valores, derechos y responsabilidades que deben prevalecer dentro del núcleo familiar. Analizar los criterios utilizados para la aplicación de la medida de exclusión del hogar permite sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y garantizar un entorno seguro para niñas, niños y adolescentes. Además, contribuye a promover una cultura de justicia y equidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y la consolidación de relaciones familiares más saludables.

Este proyecto representa una oportunidad significativa para generar un impacto positivo tanto en el ámbito jurídico como en el social. Al abordar de manera integral los criterios judiciales y su relación con los estándares internacionales, esta investigación no solo contribuye al fortalecimiento del sistema de justicia salvadoreño, sino que también ofrece herramientas valiosas para la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, con especial énfasis en salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al reflexionar sobre el papel de las decisiones judiciales en la construcción de ambientes familiares seguros, este estudio aspira a ser un punto de referencia para la mejora continua de las políticas públicas y el diseño de mecanismos legales más inclusivos y efectivos. Así, se busca no solo garantizar los derechos fundamentales de las personas afectadas, sino también promover una sociedad más equitativa, donde la justicia, la dignidad y la seguridad de los más jóvenes sean pilares fundamentales.

1.4 Objetivos.

1.4.1 Objetivo general

Analizar los criterios aplicados por los Juzgados de Familia de San Salvador en el año 2024 para dictar o no la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar, considerando los estándares internacionales de derechos humanos, el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y la protección integral de las mujeres víctimas de violencia.

1.4.2 Objetivos específicos

Identificar los criterios judiciales utilizados por los jueces y juezas de familia de San Salvador en el año 2024 para dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar, desde una perspectiva de derechos humanos.

Examinar cómo los criterios utilizados por los juzgados de familia de San Salvador en el año 2024 se relacionan con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, protección de las mujeres víctimas de violencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Identificar los vacíos y desafíos que enfrentan los Juzgados de Familia en la aplicación de la medida de exclusión del hogar, y proponer lineamientos que fortalezcan sus decisiones desde el enfoque de derechos humanos.

1.5 Hipótesis

Los criterios judiciales aplicados por los Juzgados de Familia de San Salvador en el año 2024 para dictar o no la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar no se encuentran plenamente en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en lo relativo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y a la protección integral de las mujeres víctimas de violencia.

1.6 Alcances y limitaciones

1.6.1 Alcances

1. Al concentrarse en el año 2024, la investigación proporcionará un análisis actualizado y contextualizado de los criterios judiciales aplicados en ese período específico.
2. Aunque se delimita a San Salvador, el enfoque en este territorio permite identificar prácticas específicas que pueden servir como referencia para otras regiones del país.
3. El estudio aportará un análisis profundo sobre la medida de exclusión del hogar, enfatizando su relación con los estándares internacionales de derechos humanos y su impacto en las víctimas, especialmente niñas, niños, adolescentes y mujeres, procurando visibilizar cómo esta medida puede contribuir a su protección integral y prevenir que los vínculos familiares sean utilizados para perpetuar dinámicas de violencia.

1.6.2 Limitaciones

1. El estudio se centrará exclusivamente en el año 2024, lo que limita el análisis a los criterios y decisiones judiciales emitidos durante este período. Esto puede excluir datos relevantes de otros años que podrían enriquecer la investigación.
2. La investigación se delimita geográficamente a los Juzgados de Familia de San Salvador, lo que deja fuera contextos y prácticas de otros municipios o regiones del país que podrían ofrecer una perspectiva más amplia.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes sobre la violencia intrafamiliar en El Salvador 2.2. Definiciones y características sobre la violencia intrafamiliar 2.3. Efectos de la violencia en las víctimas y el entorno familiar 2.4. Normativa nacional sobre violencia intrafamiliar

2.1. Antecedentes sobre la violencia intrafamiliar en El Salvador

En todos los pueblos antiguos la organización de las relaciones sociales en la familia proyectaba a la mujer a un segundo plano y en muchos pueblos se les tildó de cosa.

En Grecia por ejemplo la mujer se encontraba rígidamente sometida; en Roma, el tronco común era el varón, el cuál convivía con esposas e hijos, era el único dueño del patrimonio y tenía derecho a la vida o a la muerte, sobre las personas sometidas a él. En nuestro país a través de la historia se han reportado casos en lo que se manifiesta la violencia dentro de la familia, recayendo sobre todo en la mujer, se observan rasgos de la misma durante la época precolombina en donde la mujer tenía un plano de inferioridad con respecto al hombre limitándose únicamente a aceptar las condiciones del hombre.

Durante la época de la conquista la mujer aborígen fue violentada por el conquistador español, además sufría abusos por su compañero de vida el que la utilizaba para desahogar sus frustraciones y necesidades. No obstante, que la mujer siempre trabajó en la agricultura y en ocupaciones hogareñas afines a ella, pero a medida que la industrialización se desarrolló el trabajo de la mujer en el hogar disminuyó aumentándose a tal grado la opresión familiar.

A pesar de haberse logrado la independencia en nuestro país, la discriminación contra la mujer igual continuaba. Después de los acuerdos de paz, formas de violencia civil tomaron mayor relevancia que la violencia intrafamiliar y demás agresiones contra la mujer, quedando relegado a segundo plano.

En El Salvador como muchas otras sociedades tienen la característica de ser androcéntrica, esto quiere decir que toma al hombre, como medida para todas las cosas, como prototipo del ser humano y todas las instituciones creadas socialmente, responden a las necesidades del varón, es decir todo gira a su alrededor. Prueba de ello, es que muchas

mujeres están relegadas al ámbito doméstico u otros empleos con poca remuneración monetaria.

La mujer salvadoreña ha sido víctima a través de la historia de una práctica cotidiana de violencia familiar que la ha sumergido en las peores situaciones de violación a su estatus de mujer, esposa o compañera de vida.

En El Salvador una de las primeras manifestaciones del reconocimiento del problema tuvo lugar el veinticuatro de noviembre del año 1994, cuando la Asamblea Legislativa decreta el 25 de noviembre como el “Día de la No Violencia en contra de las mujeres”. Según Decreto Legislativo No. 197, según Diario Oficial No. 239, Tomo No. 325, de fecha 23 de diciembre de 1994, decreto legislativo No. 197 a fin de reflexionar y actuar, para erradicar la violencia que sufren las mujeres salvadoreñas, así El Salvador, instituye el 25 de noviembre de cada año como “Día Nacional de la No Violencia contra la Mujer”. (Salvador., 1994)

En 1999, las Naciones Unidas se unieron a la campaña, designando el 25 de noviembre como el “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”.

El día 25 de noviembre de 1994, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de esa época, presentó a la Asamblea Legislativa la solicitud de aprobación del proyecto de “Ley Preventiva de la Violencia Intrafamiliar”, sobre dicho proyecto se escuchó a la Unidad Técnica Ejecutiva de la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente; así mismo hasta la aprobación de la ley que finalmente se le denominó “Ley contra la Violencia Intrafamiliar”, y por medio del Decreto Legislativo N.º 902, de fecha 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N.º 241, Tomo 333, de fecha 20 de diciembre de 1996, se aprobó la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

2.2. Definiciones y características sobre la violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar es una manifestación de violencia social que ocurre dentro del núcleo familiar y afecta la integridad física, psicológica y emocional de sus miembros. Se entiende como toda acción u omisión cometida dentro de la familia por uno o varios de sus integrantes que ocasione daño físico, psicológico o sexual, menoscabe la dignidad de la persona y que afecte la estabilidad familiar.

Diversos marcos legales han sido establecidos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el ámbito familiar. En El Salvador, la *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres* define la violencia contra la mujer como cualquier acción dirigida en su contra por el hecho de ser mujer y que le cause daño físico, psicológico o sexual, incluido el homicidio.

Según la *Ley Contra la Violencia Intrafamiliar*, se entiende por violencia intrafamiliar cualquier acción u omisión, directa o indirecta, que cause daño, sufrimiento físico, psicológico, sexual o la muerte a los integrantes del núcleo familiar. Esta violencia puede manifestarse en diversas formas, incluyendo la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. (Legislativa, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, 1996)

A nivel internacional, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* en su artículo 2, establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica ejercida dentro de la familia o cualquier otra relación interpersonal, sin importar si la persona denunciada comparte o ha compartido el mismo domicilio con la víctima.

A partir de estas definiciones normativas, es posible identificar una serie de características comunes que, si bien no son elementos indispensables para la configuración jurídica de la violencia intrafamiliar, han sido reconocidas por la jurisprudencia como rasgos relevantes para su análisis y abordaje efectivo. La violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo que ha sido objeto de estudio desde diversas disciplinas. En el ámbito jurídico, los juzgadores han sistematizado algunas de sus características a través de sus resoluciones, aclarando que estas no constituyen elementos indispensables para su existencia, pero sí resultan útiles para su identificación, prevención y tratamiento adecuado.

Entre las características comúnmente reconocidas se encuentran las siguientes:

- Puede ser aprendida, aunque no necesariamente lo es.
- Suele manifestarse en espacios de intimidad o en contextos de cercanía emocional.
- No se limita a un hecho aislado, sino que puede constituir una conducta repetitiva o cíclica. (Sánchez, 2018)

La identificación de estas particularidades permite a los órganos jurisdiccionales interpretar con mayor profundidad los contextos en los que se desarrolla la violencia intrafamiliar, lo cual resulta fundamental para adoptar medidas adecuadas de protección.

2.3. Efectos de la violencia en las víctimas y el entorno familiar

Las víctimas de violencia intrafamiliar, en su mayoría mujeres, sufren lesiones físicas que pueden variar desde contusiones hasta daños permanentes. Además, enfrentan trastornos psicológicos como ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático.

Impacto Económico:

La violencia también tiene repercusiones económicas, ya que muchas víctimas pierden sus empleos o se ven obligadas a abandonar sus actividades laborales debido al abuso, lo que incrementa su dependencia económica de la persona denunciada y dificulta su capacidad para escapar del ciclo de violencia.

Efectos en los hijos e hijas:

Los niños y niñas que crecen en entornos violentos están expuestos a traumas que afectan su desarrollo emocional y social. Pueden presentar problemas de conducta, bajo rendimiento académico y dificultades para establecer relaciones saludables en el futuro.

Efectos en el entorno familiar y social

La violencia intrafamiliar contribuye a la desintegración familiar, generando ambientes de inseguridad y desconfianza. Además, perpetúa normas culturales que toleran o minimizan el abuso, dificultando la implementación de medidas efectivas para prevenir y erradicar esta problemática.

La violencia intrafamiliar en El Salvador tiene efectos devastadores en las víctimas y su entorno, perpetuando ciclos de abuso y desigualdad. Es fundamental implementar políticas públicas efectivas, programas de apoyo a las víctimas y campañas de concienciación para erradicar esta problemática y promover una cultura de respeto y equidad en el país.

2.4. Normativa nacional e internacional sobre violencia intrafamiliar

El marco jurídico salvadoreño en materia de violencia intrafamiliar encuentra su punto de partida en la Constitución de la República, particularmente en los artículos 1, 32, 34 y 35, que consagran la protección de la persona humana, la familia y la niñez como valores esenciales del ordenamiento jurídico. A través de estos preceptos, el Estado asume el mandato de garantizar a sus habitantes condiciones que promuevan la dignidad, la libertad, la justicia social y el bienestar integral. Es en cumplimiento de dicho mandato que se ha desarrollado un cuerpo normativo orientado a prevenir y erradicar toda forma de violencia que vulnere los derechos fundamentales de los miembros del núcleo familiar.

El artículo 32 de dicha constitución establece que la familia constituye la base fundamental de la sociedad y que el Estado está obligado a dictar la legislación necesaria para su protección, integridad y desarrollo. Esta disposición no sólo legitima, sino que exige la implementación de medidas jurídicas e institucionales que garanticen entornos familiares libres de violencia. Por su parte, el artículo 1, al reconocer que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, refuerza la necesidad de adoptar políticas públicas eficaces frente a las manifestaciones de violencia doméstica. El artículo 34 establece el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, bajo la protección del Estado. Finalmente, el artículo 35 garantiza la salud física, mental y moral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo su derecho a la educación y a la asistencia.

En coherencia con estos principios constitucionales, el ordenamiento jurídico ha evolucionado mediante la promulgación de leyes penales, civiles y especiales que atienden el fenómeno de la violencia intrafamiliar desde diversas dimensiones: punitiva, preventiva, restaurativa y asistencial. Entre estas normas destacan disposiciones del Código Penal, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), y la Ley Crecer Juntos, orientada a la protección de niñas, niños y adolescentes. A este conjunto se suman los compromisos asumidos por el Estado salvadoreño al ratificar tratados internacionales como la CEDAW, Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Código Penal

El Código Penal salvadoreño establece los tipos penales que sancionan diversas formas de violencia ejercida dentro del entorno familiar. Aunque no es una ley especializada en violencia intrafamiliar, constituye un pilar fundamental del sistema sancionatorio. Su formulación responde a una concepción garantista del derecho penal, tal como lo expresa uno de sus considerandos fundacionales, que destaca la necesidad de contar con un instrumento moderno, dinámico y eficaz para enfrentar la violencia social y criminal sin adoptar una función punitiva selectiva, y procurando mantener coherencia con los valores culturales de la sociedad salvadoreña. (Legislativa, Código Penal, 1998)

Artículo 154: establece sanción de uno a tres años de prisión para quien amenace a otro o a su familia con causarle daño en su integridad, libertad, honor o patrimonio.

Artículo 200: sanciona con prisión de uno a tres años a cualquier familiar que, según lo establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, ejerza violencia física, psicológica, sexual o económica. Requiere previamente haber agotado el procedimiento judicial previsto en dicha ley.

Artículo 204: impone la misma pena a quien maltrate a un menor de edad, generando un perjuicio físico, moral o psicológico. También penaliza el abuso de medios de corrección por parte de personas encargadas de su cuidado, educación o vigilancia.

Ley contra la violencia intrafamiliar

Esta ley fue la primera en abordar de forma especializada la violencia intrafamiliar en El Salvador. Sus considerandos destacan el deber constitucional de proteger a la familia, la necesidad de adecuar la legislación interna a tratados internacionales (Art. 144 Cn.), y el reconocimiento de esta violencia como un fenómeno complejo y oculto que requiere atención prioritaria.

Artículo 1, literal b): otorga a las autoridades judiciales y administrativas facultades para aplicar medidas preventivas, cautelares y de protección destinadas a salvaguardar la vida, integridad y dignidad de las víctimas.

Artículo 6, literal e): promueve la participación activa de entidades públicas y organizaciones sociales en la prevención de la violencia y en la ejecución de las medidas de protección.

Artículo 7, literal i): permite otorgar el uso exclusivo de la vivienda a la persona agredida, salvaguardando el patrimonio familiar.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)

Esta normativa introdujo un enfoque de género, al considerar la violencia contra la mujer como una manifestación estructural de discriminación. Su objetivo es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los ámbitos. (Legislativa, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011).

Artículo 8, literal k): define la violencia contra las mujeres como cualquier acción basada en su género que cause daño físico, sexual o psicológico, en el ámbito público o privado.

Artículos 9 y 10: establecen los distintos tipos de violencia (física, psicológica, patrimonial, sexual, simbólica) y sus diversas modalidades (familiar, comunitaria, laboral, institucional, entre otras).

Ley Crecer Juntos para la protección integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (Ley Crecer Juntos, 2022)

Esta ley centra su enfoque en la protección de niñas, niños y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derecho y estableciendo medidas integrales de protección inmediata frente a situaciones de riesgo o vulneración.

Artículo 204: faculta a las Juntas de Protección para emitir y articular medidas de protección que aseguren la integridad del menor.

Artículo 206, literal b): establece la obligación de dictar medidas oportunas y adecuadas cuando existan amenazas o violaciones a derechos.

Artículo 220: define las medidas de protección como órdenes de cumplimiento obligatorio dirigidas a garantizar el respeto, restitución y prevención de la vulneración de derechos.

Artículo 221: detalla las medidas de apoyo y coordinación, incluyendo atención médica y psicológica, separación del agresor del hogar común, y la inclusión en programas psicosociales.

El marco internacional ratificado por El Salvador refuerza el enfoque integral y los principios rectores de las normas nacionales, y obliga al Estado a adoptar políticas públicas, normativas y mecanismos de protección adecuados frente a la violencia intrafamiliar.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)

En su *Recomendación General n.º 19*, el Comité establece que la violencia basada en el género constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de los derechos humanos por parte de las mujeres.

Artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

La Recomendación n.º 19 aclara que esta definición incluye la violencia física, mental o sexual, así como las amenazas, coacción y privación de libertad

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994)

Este instrumento regional reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de relaciones de poder desiguales.

Artículo 1 define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 7 obliga a los Estados parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como a adoptar medidas jurídicas y administrativas para proteger sus derechos.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)

Este tratado reconoce a niñas y niños como sujetos plenos de derechos, y establece obligaciones específicas para su protección frente a toda forma de violencia.

Artículo 19 obliga a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia física o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación.

Artículo 3 establece que, en todas las medidas concernientes a la niñez, debe primar el interés superior del niño como consideración fundamental.

2.5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar

2.5.1. Medidas de protección

Las medidas de protección constituyen un instrumento legal fundamental para garantizar la integridad de las víctimas en los procedimientos de violencia intrafamiliar. Estas medidas, concebidas como verdaderas medidas cautelares, se basan en los principios de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, lo que implica que su imposición no requiere una prueba robusta, sino una valoración razonable del riesgo.

Como toda restricción a derechos, la aplicación de estas medidas debe estar claramente delimitada en cuanto a su duración, asegurando así un equilibrio entre la protección de la víctima y el respeto a las garantías procesales. Su adecuada implementación y fundamentación contribuyen a la efectividad de los procedimientos judiciales y a la salvaguarda de los derechos humanos en el contexto de la violencia intrafamiliar.

En palabras de Guillermo Cabanellas de Torres, las medidas cautelares son “las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Las medidas cautelares requieren acreditar la existencia aparente del derecho cuya efectividad deberá ser tutelada mediante la medida solicitada. Debe también acreditarse la necesidad de esa medida”. (Escalante, 2010)

Jurisprudencialmente las medidas de protección “son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos y bienes de las personas, a fin de que éstos no sean vulnerados, en tanto no se dicte la sentencia, con más razón cuando se refiere a la integridad personal especialmente de niños y niñas, entre otros. Por lo que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata, a través de medidas provisionales, sin perjuicio que durante el procedimiento la parte contraria ejerza su defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia; siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita de la exigencia de muchos requisitos”. (Sánchez, 2018)

Las medidas de protección constituyen una herramienta fundamental en la lucha contra la violencia intrafamiliar, ya que buscan garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas, evitando que continúen expuestas a situaciones de riesgo. Estas medidas no solo tienen una función preventiva, sino que también refuerzan la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales, en especial los de mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes suelen ser los más afectados por la violencia en el ámbito familiar.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la implementación de medidas de protección responde a principios esenciales recogidos en tratados y convenciones internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Estas normativas han establecido estándares internacionales que instan a los Estados a desarrollar mecanismos eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, asegurando que las respuestas judiciales sean rápidas, proporcionales y adecuadas a la gravedad de cada caso.

En este sentido, el marco jurídico salvadoreño, a través de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, incorpora medidas cautelares y preventivas con el fin de generar entornos seguros para las víctimas y evitar la revictimización. No obstante, es fundamental evaluar si la aplicación de estas medidas se encuentra alineada con los estándares internacionales, garantizando su efectividad y cumplimiento dentro del sistema judicial.

Las medidas y sanciones reguladas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se aplican en la mayoría de los casos de violencia intrafamiliar y tienen como objetivo primordial establecer mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia dentro del núcleo familiar.

Esta normativa busca garantizar que las familias afectadas por este tipo de violencia puedan, en el futuro, liberarse de ella, mediante la implementación de medidas preventivas y cautelares adecuadas a cada caso. Asimismo, evidencia que la conducta de la persona denunciada es reprochable y, por lo tanto, no puede quedar impune.

Como resultado, la ley establece una serie de medidas de protección, cautelares y preventivas que buscan brindar una solución rápida y efectiva a los problemas de violencia en el ámbito familiar. Estas medidas, además de ser aplicables a casos concretos, tienen el propósito de fomentar la paz y la estabilidad dentro del hogar.

En la atención de casos de violencia intrafamiliar, se reconoce la facultad cautelar del juez y jueza, quien debe tutelar los derechos en discusión. Sin embargo, estas medidas no pueden aplicarse de forma arbitraria, sino que deben dictarse en función de la urgencia y gravedad de cada caso denunciado.

Esto mismo tiene una definición específica dentro de la Ley Procesal de Familia, será el Juez o jueza quien valorará su carácter de urgente, considerando el daño irreparable que habrá de proteger al ordenar las medidas de protección tipificadas en el Art. 7 L.C.V.I., y Art. 75 L. Pr.F., que contempla las medidas cautelares, las cuales quedan sujetas a criterio del Juez o jueza según este crea necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o para evitar que causen daño graves o de difícil reparación, con ello queremos decir, que el objetivo principal es evitar la violación de los derechos individuales de cada miembro de la familia.

Para la ejecución de las medidas de protección, las y los juzgadores no solo deben valorar la situación familiar, sino también la urgencia de resolver el caso. En este sentido, la o el juez deberá establecer la duración de las medidas dentro del plazo de su debido cumplimiento.

No obstante, la ley no fija un plazo taxativo, sino que deja su determinación al criterio de prudencia judicial. Es decir, no existe un parámetro único de aplicación, ya que cada caso presenta particularidades que deben ser consideradas. Por ello, el plazo de ejecución de las medidas ordenadas se ajustará a los elementos establecidos en el artículo 7 de la L.C.V.I.

2.5.2. Elementos y características de las medidas de protección.

Como toda categoría jurídica las medidas de protección tienen sus propios elementos siendo los que se presentan a continuación:

- a) Temporal;
- b) Personal; y,
- c) Espacial.

- a) Elemento temporal: Este elemento se refiere a que las medidas de protección poseen una duración determinada, tanto en su inicio como en su conclusión. La temporalidad puede adoptar dos formas: si la medida es dictada como acto previo, su duración está legalmente establecida en diez días; en cambio, si es una medida intra-proceso, su vigencia dependerá del criterio del juez o jueza, quien podrá fijarla conforme a las circunstancias del caso. Así lo disponen los artículos 75 y 77 de la Ley Procesal de Familia, y el artículo 9 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que faculta al juzgador para establecer la duración con base en factores como la reincidencia, la gravedad de los hechos y los parámetros procesales aplicables.
- b) Elemento personal: Las medidas de protección están dirigidas a salvaguardar los derechos de una persona determinada, a la vez que imponen obligaciones concretas sobre otra persona individualizada, generalmente identificada como la persona denunciada. Esta bilateralidad genera consecuencias jurídicas para ambas partes: por un lado, el derecho de la víctima a recibir protección; y por otro, el deber de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida. En caso de incumplimiento, el artículo 8 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar contempla sanciones pecuniarias que oscilan entre cinco y veinte días-multa, calculados según la gravedad del incumplimiento y la capacidad económica del infractor, así como la posibilidad de imponer tratamientos especializados en violencia intrafamiliar.
- c) Elemento espacial: Este elemento implica que la medida de protección se aplica dentro de un espacio físico o territorial determinado. Desde una perspectiva sustantiva, puede consistir en la imposición de restricciones para que la persona denunciada no permanezca o se aproxime a determinados lugares o personas, con el fin de prevenir situaciones de riesgo. Desde una perspectiva jurisdiccional, este elemento también hace referencia a la competencia territorial del juez o jueza que dicta la medida, es decir, que debe emitirse dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción legalmente establecida.

Con respecto a las características de las medidas de protección podemos citar las siguientes:

- a) Temporalidad
- b) Espacialidad
- c) Discrecionalidad
- d) Obligatoriedad
- e) Oralidad
- f) Impugnabilidad
- g) Coercibilidad

- a) **Temporalidad:** Las medidas de protección tienen una vigencia limitada en el tiempo, ya que no pueden extenderse más allá del dictado de la sentencia o resolución definitiva, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley Procesal de Familia. Además, su aplicación se sujeta a un plazo determinado que puede ser modificado en cualquier momento según la evolución del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 77 del mismo cuerpo legal.
- b) **Espacialidad:** Esta característica implica que la medida de protección estará circunscrita a un ámbito geográfico determinado, el cual será expresamente fijado por el juez o jueza en la resolución que la decreta, garantizando así su ejecución en un contexto territorial concreto.
- c) **Discrecionalidad:** El juez o jueza posee la facultad de aplicar, además de las medidas expresamente establecidas en la ley, aquellas que considere necesarias para garantizar la protección de los derechos de la víctima. Esta capacidad decisoria, respaldada por el artículo 76 de la Ley Procesal de Familia, permite al juzgador actuar con flexibilidad interpretativa y adoptar medidas no reguladas de forma literal, siempre que estén orientadas a salvaguardar la integridad y seguridad de las personas afectadas.
- d) **Obligatoriedad:** La persona contra quien se hayan decretado medidas de protección está jurídicamente obligada a cumplirlas, conforme lo estipula el artículo 34 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Su incumplimiento puede generar responsabilidad legal y conducir a la imposición de sanciones.

- e) **Oralidad:** La solicitud de medidas de protección puede presentarse de forma verbal por la persona agredida, lo que permite una respuesta judicial más inmediata. Este principio, además, garantiza que el juez o jueza pueda apreciar de manera directa la narrativa de las partes, fortaleciendo la equidad procesal y favoreciendo una valoración más humana y contextual del conflicto.

- f) **Impugnabilidad:** Las resoluciones que imponen, deniegan o modifican medidas de protección son susceptibles de impugnación por medio de los recursos de revocatoria y apelación. El artículo 153, literal “f”, de la Ley Procesal de Familia contempla la apelación en casos de medidas cautelares, mientras que el artículo 150 establece que estas resoluciones, al tener carácter de sentencia interlocutoria, pueden también ser objeto de revocación.

- g) **Coercibilidad:** El juez o jueza, en ejercicio de su potestad cautelar, puede ordenar el cumplimiento obligatorio de la medida decretada, utilizando los mecanismos de ejecución forzosa que resulten necesarios para garantizar su eficacia y proteger a la víctima frente a riesgos persistentes.

2.5.3. Tipos de medidas de protección en el contexto jurídico

El artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar establece una serie de disposiciones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia dentro de la familia. (Legislativa, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, 1996)

En este sentido, dicha normativa determina las medidas específicas que deben ser implementadas para garantizar la protección de las víctimas y la seguridad en el hogar, estableciéndose las medidas siguientes:

- a) Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la misma vivienda;

- b) Orden Judicial a las personas intervinientes en los hechos de violencia denunciados de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación,

amenaza u otros semejantes, que puedan dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar y las demás que señala la Ley Procesal de Familia;

- c) Prohibir a la persona agresora amenazar a la víctima tanto en el ámbito privado como en el ámbito público;
- d) Prohibir a la persona agresora, ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del juez o jueza;
- e) Orden Judicial a la persona agresora para que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste se auxiliará de la Policial Nacional Civil;
- f) Fijarle a la persona agredida si así lo solicita, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras;
- g) Orden Judicial de allanamiento de morada, cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquiera de sus habitantes;
- h) Suspender a la persona agresora el permiso para portar armas, mientras estén vigentes las medidas de protección y ordenar el decomiso de las armas que posea;
- i) Suspenderle provisionalmente a la persona agresora, el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad y su derecho de visita a éstos en caso de agresión;
- j) Prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio;
- k) Establecer una cuota alimenticia provisional; una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución;

- l) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado, del manejo de la casa de habitación a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el manejo amparados al régimen del patrimonio familiar;
- m) Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio; y
- n) Cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente.

Las medidas de protección contempladas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar representan un mecanismo esencial para garantizar la seguridad de las víctimas y prevenir la recurrencia de situaciones de violencia en el núcleo familiar. Su aplicación no solo responde a la necesidad de intervención inmediata, sino que también refleja el compromiso del Estado en la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Estas disposiciones, además de ser cautelares y preventivas, deben implementarse con criterios de proporcionalidad, urgencia y adecuación a la gravedad de cada caso, evitando tanto la revictimización como el incumplimiento de garantías procesales. En este sentido, el papel del juez y jueza resulta determinante, pues su valoración de la urgencia y el daño irreparable determinará la efectividad de las medidas en cada situación específica.

Asimismo, el marco normativo que regula estas acciones debe continuar fortaleciéndose con el propósito de optimizar su aplicación y garantizar un impacto real en la protección de quienes enfrentan violencia dentro del hogar. La consolidación de criterios judiciales alineados con normas internacionales y buenas prácticas permitirá avanzar hacia un sistema más eficaz en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Dentro de este conjunto de medidas, la exclusión del hogar se configura como una de las más relevantes en casos de violencia intrafamiliar. Su implementación busca garantizar la seguridad inmediata de la víctima, evitando nuevas agresiones y reduciendo el riesgo de revictimización. A continuación, se examina esta medida en detalle, profundizando en sus fundamentos jurídicos y su impacto en la protección de los derechos humanos.

2.6. La exclusión del hogar como medida de protección en casos de violencia intrafamiliar.

2.6.1. Conceptualización de la medida de protección de exclusión del hogar

La exclusión del hogar constituye una medida de protección cautelar y urgente que puede ser ordenada por una autoridad judicial ante situaciones de violencia intrafamiliar. Su objetivo principal es garantizar la seguridad inmediata de la víctima, separando físicamente a la persona denunciada del espacio de convivencia, sin que ello implique la revictimización de quien ha sufrido la violencia mediante el abandono de su residencia.

En términos doctrinales, puede definirse como “una medida preventiva urgente adoptada en casos de violencia doméstica, mediante la cual se ordena a la parte denunciada abandonar la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma” (Española, 2023).

Esta disposición busca no solo interrumpir el ciclo de violencia, sino preservar la estabilidad emocional y material de la víctima, especialmente cuando están involucrados niñas, niños o adolescentes.

A diferencia de otras medidas cautelares como la suspensión de visitas, la fijación de alimentos o la prohibición de acercamiento, la exclusión del hogar opera directamente sobre el espacio de convivencia, lo cual la convierte en una herramienta eficaz y prioritaria para evitar el contacto inmediato entre la víctima y la persona denunciada. Su aplicación se encuentra alineada con los principios de intervención oportuna, protección reforzada y no repetición, que rigen el abordaje jurídico de la violencia intrafamiliar tanto a nivel nacional como internacional.

La exclusión del hogar, como medida de protección, ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional como una decisión judicial de naturaleza provisional, discrecional, mutable e instrumental, destinada a salvaguardar los derechos de quienes se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad dentro del núcleo familiar (Sentencia, 2005). Su objetivo no es otro que prevenir nuevos actos de violencia, garantizando condiciones mínimas de seguridad mientras se resuelve el proceso de fondo.

Lejos de requerir una prueba plena, esta medida se sustenta, conforme a la doctrina y la práctica judicial, en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, permitiendo al juez actuar con base en la urgencia y sin necesidad de esperar medios probatorios exhaustivos (Art. 23 LCVI y Art. 3 lit. h) L.Pr.Fam.).

Como lo ha sostenido también la Sala de lo Constitucional, la adopción inicial de medidas como la exclusión del hogar no constituye una transgresión a los derechos del presunto agresor, sino una acción necesaria para preservar la eficacia del proceso y proteger los bienes jurídicos fundamentales involucrados, en especial cuando está en juego el derecho a vivir una vida libre de violencia (Amparo, 2001)

En suma, la exclusión del hogar debe ser comprendida como una figura jurídica autónoma, con fundamento normativo, doctrinal y jurisprudencial sólido, orientada a garantizar la protección inmediata, prevenir nuevos actos de violencia y permitir que la víctima conserve su espacio de vida sin ser desplazada por la persona denunciada.

2.6.2. Naturaleza y objetivo de la exclusión del hogar

La exclusión del hogar es una medida cautelar dirigida a proteger a víctimas de violencia intrafamiliar, garantizando su seguridad y bienestar al remover a la persona denunciada del entorno doméstico. Su aplicación responde a la necesidad de prevenir nuevos episodios de violencia y generar condiciones adecuadas para la recuperación de quienes han sido afectados, permitiéndoles permanecer en su espacio habitual sin exponerse a un mayor riesgo.

Desde el punto de vista procesal, se trata de una medida jurisdiccional, de carácter provisional, mutable y discrecionalmente fundada, que los jueces pueden adaptar según las circunstancias de cada caso concreto. Puede ampliarse, revocarse o modificarse a medida que evolucione la situación fáctica, lo que refuerza su carácter instrumental y no definitivo.

El objetivo primordial de esta medida es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, particularmente su integridad física, psíquica y moral, evitando la revictimización y previniendo nuevos actos de violencia. No constituye una sanción penal anticipada ni exige una declaración de responsabilidad para ser

decretada; más bien, se sustenta en un juicio preliminar basado en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, elementos característicos de toda medida cautelar.

La jurisprudencia ha afirmado que estas medidas tienen por finalidad proteger a quienes se encuentran en una relación de subordinación o mayor vulnerabilidad dentro del núcleo familiar, frente a actos que comprometan sus derechos más esenciales (Cam. Fam. S.S., Ref. 9-A-2005). Por esta razón, no es necesaria una prueba acabada, sino que puede decretarse con base en la declaración inicial y otros indicios de urgencia razonables, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI) y el artículo 3 literal h) de la Ley Procesal de Familia.

En este mismo sentido, la Sala de lo Constitucional ha reconocido que la adopción de medidas cautelares —como la exclusión del hogar— no constituye una transgresión a los derechos de la parte denunciada, sino una garantía procesal orientada a preservar la eficacia de la eventual sentencia, evitando que se frustren derechos en litigio. Según ha indicado: “...el juzgador en ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra facultado para decretar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar de manera puntual la eficacia de la sentencia definitiva del proceso. (Sentencia, 2021)

Si bien es cierto, las medidas de protección no implican un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; significan una limitación a cierta clase de derechos, algunos de rango constitucional. Por tal motivo, el juzgador o juzgadora debe analizar con sumo cuidado los hechos narrados por la parte denunciante, ya que debido a la urgencia con que requiere el libramiento de medidas de protección, por lo general, no se cuenta con otros elementos de los cuales extraer información que le permitan fundamentar su decisión.

A raíz de esto, es preciso que en el acta de denuncia o en el aviso que se presente, se incluyan los suficientes elementos que permitan presumir la existencia de un nexo familiar entre las partes, así como el cometimiento de hechos de violencia intrafamiliar y la necesidad de brindar una protección jurídica a la víctima. En ese sentido, los hechos deben ser lógicos y creíbles para cumplir con ello el primer presupuesto que habilita al Juez o Jueza a decretar medidas de protección, tales como “la apariencia de buen derecho” y el “peligro en la demora”. Este último implica la posibilidad de que la presunta víctima sufra una nueva agresión ilegítima, lo que vuelve necesaria una intervención urgente a efecto de evitar ese posible resultado. (Escalante, 2010, pág. 137)

2.6.3. Características esenciales de la exclusión del hogar

La medida de exclusión del hogar posee una naturaleza cautelar, urgente y provisional, orientada a salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas de violencia intrafamiliar. Sus características esenciales derivan tanto del marco normativo nacional como de los estándares internacionales de derechos humanos, y deben ser analizadas con un enfoque garantista y de protección integral. Para que esta medida cumpla con su propósito de protección efectiva, debe reunir condiciones que garanticen su aplicación eficaz y su alineación con los principios de justicia y seguridad para la víctima.

En ese sentido, se identifican las siguientes características fundamentales:

- **Es de carácter urgente:** La exclusión del hogar debe ser dictada con premura, evitando demoras innecesarias que expongan a la víctima a nuevos episodios de violencia. Su aplicación inmediata permite prevenir la reiteración de hechos violentos dentro del núcleo familiar. En este sentido, Camus advierte que, si bien algunos jueces prefieren realizar audiencias previas para confirmar la situación de violencia, dicha práctica puede poner en riesgo la efectividad de la protección. El autor sostiene que: “[...] frente a la duda se debe tender siempre a la protección de la víctima, y en segundo término, porque el hecho de hacer una denuncia implica un acto de arrojo, de valentía, muchas veces pospuesto por temor a una venganza o por temor reverencial...” (Camus, 2004, pág. 160)
- **Tiene alcance inmediato:** Su ejecución debe concretarse sin dilaciones procesales, asegurando una respuesta pronta por parte de las autoridades judiciales. La rapidez en su implementación resulta decisiva para evitar riesgos adicionales y consolidar un entorno seguro.
- **Es personalísima y no patrimonial:** Se impone directamente sobre la persona denunciada, limitando su permanencia en el domicilio sin afectar la titularidad ni los derechos de propiedad sobre la vivienda. Su finalidad es priorizar la protección de la víctima, sin que ello implique una sanción ni la privación de derechos civiles al imputado.
- **Cuenta con garantía de cumplimiento:** Deben establecerse mecanismos institucionales eficaces de supervisión y control que aseguren el respeto a la

medida, previniendo eventuales incumplimientos o reingresos no autorizados por parte del denunciado.

- **Temporalidad, proporcionalidad y revisión periódica:** La exclusión del hogar no constituye una sanción penal, sino una medida cautelar de naturaleza protectora. En consecuencia, debe ser proporcional al nivel de riesgo identificado y tener una duración determinada, sujeta siempre a evaluación periódica por parte del juzgado competente. Esta revisión debe considerar la evolución de la situación de vulnerabilidad de la víctima, la existencia de nuevos elementos de prueba y los informes emitidos por el equipo multidisciplinario, a fin de garantizar que la medida continúe siendo necesaria, pertinente y adecuada al contexto.
- **Respeto al debido proceso y al principio de contradicción:** Aunque esta medida puede adoptarse de forma inmediata como mecanismo de protección, debe garantizarse en todo momento el derecho de defensa de la persona denunciada. Esto implica que la persona sujeta a la medida tiene derecho a ser informada de los motivos que la sustentan, a ser oída y a presentar pruebas en etapas procesales posteriores. Lo anterior debe observarse conforme al principio de contradicción y en coherencia con las garantías judiciales consagradas en la normativa constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.6.4. La importancia de la intervención del Equipo Multidisciplinario

La intervención del equipo multidisciplinario en los procesos judiciales vinculados a violencia intrafamiliar representa un componente esencial para garantizar una respuesta integral, especializada y centrada en los derechos humanos. Conformados por profesionales del trabajo social, la psicología, la medicina y otras disciplinas afines, estos equipos aportan una comprensión holística de la dinámica familiar y de los factores que generan o agravan el riesgo de violencia.

En el contexto de la medida de exclusión del hogar, el equipo multidisciplinario cumple funciones clave en diferentes etapas del proceso: en la evaluación inicial del riesgo, en la formulación de recomendaciones técnicas para dictar la medida cautelar, y en el seguimiento posterior, con el fin de valorar su impacto y la necesidad de su continuidad. Esta intervención fortalece la fundamentación judicial, promueve decisiones con enfoque

diferenciado, y garantiza que las medidas se basen en criterios objetivos, más allá de la narrativa individual de los hechos.

La evaluación realizada por la persona profesional en trabajo social, en particular, tiene una función determinante en la verificación de los hechos denunciados. Como lo señala Camus:

"Sí creo, no sólo necesaria, sino determinante, la intervención de una asistente social, ante la denuncia, y que sean relatados frente a ella los hechos descritos en la misma, puesto que ésta se encuentra capacitada, en la mayoría de los casos, para determinar incluso la verosimilitud de los dichos de la denunciante. Es en este informe, insisto, a mi criterio, en lo único que se debe basar el juez para decretar la exclusión..." (Camus, 2004, pág. 161)

A pesar de su relevancia técnica y social, los informes de los equipos multidisciplinarios no son considerados medios probatorios formales dentro del proceso judicial salvadoreño. La Ley Procesal de Familia (art. 51) y el Código Procesal Civil y Mercantil (arts. 330 y ss.) no los reconocen como dictámenes periciales, debido a que no son elaborados por peritos juramentados ni con intervención de las partes, y sus autores forman parte del personal del órgano jurisdiccional. Por ello, su valor es eminentemente ilustrativo: no poseen fuerza probatoria vinculante, pero pueden fortalecer la motivación de la resolución judicial si se concatenan con otros medios de prueba o indicios, conforme al sistema de valoración bajo la sana crítica. (Escalante, 2010)

Frente a la dificultad probatoria típica en los casos de violencia intrafamiliar — especialmente cuando los hechos se producen en la intimidad del hogar sin testigos presenciales—, los tribunales pueden recurrir a dictámenes periciales emitidos por el Instituto de Medicina Legal, los cuales sí tienen un valor probatorio robusto y están regulados por los artículos 268 inciso 4º y 375 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

En consecuencia, si bien los informes multidisciplinarios no constituyen prueba principal, su intervención es insustituible para dotar al proceso de una visión integral que atienda no solo a los hechos denunciados, sino a su contexto, sus consecuencias psicosociales y las condiciones específicas de vulnerabilidad de la víctima y su grupo familiar. La justicia familiar no puede prescindir de esta herramienta técnica sin comprometer la calidad, pertinencia y humanidad de sus decisiones.

2.6.5. Jurisprudencia relevante en El Salvador sobre la medida de protección de exclusión del hogar.

La jurisprudencia desempeña un papel fundamental en la interpretación y aplicación de la medida de exclusión del hogar dentro del sistema legal salvadoreño. A través de fallos emitidos por la Cámara de Familia y la Sala de lo Constitucional, los jueces han establecido criterios clave que orientan la toma de decisiones en casos de violencia intrafamiliar, garantizando la protección de las víctimas y la aplicación efectiva de medidas cautelares.

La adopción de medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar requiere un análisis cuidadoso por parte del juez, quien debe considerar distintos factores que permitan garantizar la seguridad y bienestar de la víctima. Entre estos factores se encuentran la naturaleza y urgencia de la medida, la necesidad de proteger a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y la proporcionalidad de la decisión en relación con los derechos involucrados.

La Cámara de Familia de la Sección del Centro ha desarrollado criterios fundamentales en su jurisprudencia sobre la aplicación de medidas de protección. En la sentencia 31-A-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, se abordó la procedencia de la medida de exclusión del hogar y los principios que la sustentan, estableciendo lo siguiente:

Sentencia 31-A-2016, Cámara de Familia de la Sección del Centro: *"Las medidas de protección tienen una naturaleza, objeto y fundamento muy peculiar, pues las mismas son decisiones de carácter jurisdiccional, provisionales, discrecionales, mutables e instrumentales, tendientes a buscar la protección a los miembros de la familia, cuya situación personal sea más débil y vulnerable ante aquellos o aquellas que se encuentren en una situación de mayor poder, afectando con sus decisiones y/o acciones la integridad física, psíquica, moral o sexual de la persona humana, su dignidad y seguridad (conf. Art. 1 literal d) y considerando III de la LCVI). Así también, la doctrina considera que, por su naturaleza, las medidas no requieren de una prueba acabada o robusta para ser acogidas, sino que basta que liminarmente surja la verosimilitud del derecho y la urgencia para que el Juez adopte las decisiones del caso."* (Sentencia , 2016)

Este pronunciamiento resalta la provisionalidad y discrecionalidad de las medidas de protección, lo que permite a los jueces adaptar sus decisiones según las circunstancias del

caso. Además, enfatiza que, en la fase inicial del proceso, no se exige una prueba exhaustiva para la adopción de estas medidas, sino que basta la verosimilitud del derecho y la urgencia para su dictado.

En complemento, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios relevantes en relación con el dictado de medidas cautelares, señalando que estas son mecanismos necesarios para garantizar la efectividad de una sentencia y evitar que la contraparte obstaculice el derecho debatido. En la resolución Ref. Amparo 265-2000, de fecha 11 de septiembre de 2001, sostuvo lo siguiente:

Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia: *"Desde la perspectiva trazada, cabe aclarar que el juzgador en ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra facultado para decretar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar de manera puntual la eficacia de la sentencia definitiva del proceso, evitando que se realicen actos que impidan o dificulten la satisfacción de la pretensión debatida, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos para tal efecto. La adopción ab initio de un mecanismo jurídico-procesal tendente a permitir el eficaz funcionamiento de la justicia no supone per se la transgresión de los derechos o categorías jurídicas de carácter constitucional de la contraparte, pues por su especial naturaleza no presenta los atributos para ser considerado como un acto privativo o lesivo de la esfera jurídica de la parte legitimada pasivamente en el proceso, sino que aparece como una providencia indispensable para conservar incólume la situación jurídica controvertida, procurando así lograr la plena ejecución del eventual fallo estimatorio."* (Sentencia , 2016)

Esta interpretación refuerza la importancia de la protección efectiva de los derechos de las víctimas a través de medidas cautelares que no deben considerarse como una vulneración a los derechos de la contraparte, sino como instrumentos necesarios para prevenir obstáculos en el proceso y garantizar la ejecución del fallo.

En este contexto, la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, en la sentencia bajo la referencia VIF-24-14-02-2025-4, de fecha 19 de febrero de 2025, estableció respecto de la medida de protección de exclusión del hogar dos presupuestos fundamentales a seguir al momento de decretar esta medida, señalando lo siguiente:

"Que según el Art. 7 literales b) y f) de la Convención de Belém do Pará, los Estados suscriptores de este convenio tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia intrafamiliar realizada en contra de la mujer; asimismo, a que se decreten medidas de protección a su favor. Igual deber establecen los Arts. 1 literal b), 7 y 9 de la LCVI y 57 literal k) de la LEIV, los cuales regulan el derecho de las mujeres que enfrentan hechos de violencia a que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, preventivas, cautelares o de protección establecidas en dichos cuerpos normativos o en el resto de leyes vigentes, con el fin de garantizar su vida, integridad y dignidad." (Sentencia, 2025)

A partir de esta disposición, se identifican dos presupuestos esenciales para la adopción de medidas cautelares o de protección, según lo señalado por la Sala de lo Constitucional en su resolución del 15 de abril de 2002, en el proceso de amparo Ref. 84-2001. En dicha resolución, el tribunal sostuvo que para decretar una medida cautelar deben verificarse los siguientes elementos:

1. *Apariencia de buen derecho*: Se configura cuando existe un fundamento jurídico que sustente la medida. En este caso, dicho fundamento se encuentra en el artículo 1 literal b) de la LCVI, que establece que uno de los fines de la ley es garantizar la protección de la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, el artículo 7 literal e) de la LCVI respalda la medida de exclusión del hogar como mecanismo de protección.
2. *Peligro en la demora*: Se justifica cuando la demora en la adopción de la medida podría generar un perjuicio grave. La Sala de lo Constitucional ha sostenido que este peligro se configura cuando hay hechos violentos o un riesgo latente de que ocurran nuevas agresiones. En este sentido, la sentencia recurrida fundamenta la exclusión de la persona denunciada con el propósito de garantizar la seguridad física y psicológica de la víctima y su grupo familiar.

Además, la aplicación de estas medidas debe cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales han sido establecidos por la jurisprudencia constitucional y la normativa interna. Según lo señalado en la resolución de la Sala de lo Constitucional, estos criterios deben evaluarse de la siguiente manera:

- *Razonabilidad*: Examina si el fin de la medida está suficientemente justificado y responde a una necesidad real de protección. En este caso, la exclusión del hogar del denunciado cumple con este principio, pues busca garantizar la integridad física y psicológica de la víctima y sus hijos e hijas.
- *Proporcionalidad*: Evalúa la relación entre el medio y el fin de la medida, asegurando que esta sea adecuada y necesaria para proteger el derecho invocado. La medida de exclusión se considera proporcional en tanto representa una respuesta idónea para evitar nuevas agresiones, sin generar un perjuicio desmedido en la persona denunciada. Este principio se encuentra regulado en el artículo 445 del CPCM, que establece que las medidas cautelares deben ser efectivas y las menos gravosas posibles.

No obstante, es importante señalar que la exclusión del hogar, si bien constituye una medida de protección efectiva, no debe entenderse como una solución automática ante toda denuncia de violencia intrafamiliar. Su aplicación está condicionada a una valoración judicial rigurosa, en la que se analice la necesidad y proporcionalidad de la medida frente al riesgo denunciado. Existen casos en los que, tras dicha valoración, la exclusión puede no resultar procedente, ya sea por la ausencia de un riesgo grave o por la existencia de alternativas menos gravosas que garanticen la protección de la persona afectada. Esta postura es congruente con el principio de proporcionalidad y con la jurisprudencia constitucional, que reconoce que la adopción de medidas cautelares debe responder a las circunstancias específicas del caso y no a una presunción automática de su necesidad.

En aquellos casos en que el análisis judicial determine que la exclusión del hogar es necesaria y proporcional, la medida de exclusión debe ser decretada independientemente de los derechos reales o personales que la persona denunciada tenga sobre el bien de habitación. Su propósito, como ha sido señalado en la jurisprudencia, es evitar una situación de difícil reparación, asegurando un alto grado de protección a favor del beneficiario. (Sánchez, 2018)

Es por ello que, en aquellos casos en que el juez o jueza determine que la exclusión del hogar es necesaria y proporcional, dicha medida puede proceder contra aquel que ejerza conductas violentas contra cualquier miembro de la familia, especialmente cuando se

evidencia que no existe una convivencia armónica, afectando no solamente a la pareja sino también a los hijos e hijas en su sano desarrollo.

Lo anterior se mantiene ajeno a los derechos reales o personales que tenga la persona denunciada sobre el inmueble que habita. Asimismo, el carácter civil o penal que pueda concurrir en el sub lite respecto del uso del inmueble propiedad del denunciante no impide abordar el problema de la violencia intrafamiliar derivada de la convivencia dentro del mismo inmueble, cuando ya no existe razón para que esta persista.

La sentencia analizada no solo reafirma el deber del Estado de actuar con diligencia en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, sino que también establece criterios claros que permiten evaluar la pertinencia y legalidad de las medidas adoptadas por los juzgados de familia, particularmente la medida de exclusión del hogar cuando esta resulta necesaria y proporcional.

Al considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta medida puede consolidarse como un mecanismo de protección efectivo, alineado con los estándares internacionales y la normativa interna. Su aplicación, cuando procede, no solo responde a una exigencia legal, sino que también se traduce en una acción inmediata de resguardo para la víctima, asegurando un entorno libre de violencia y evitando el riesgo de revictimización dentro del espacio que debería representar seguridad.

Asimismo, cuando es decretada conforme a la valoración judicial, la exclusión del hogar no solo protege a la persona afectada, sino que contribuye a la reconfiguración del entorno familiar, eliminando un factor de riesgo que, si no se controla, podría derivar en una escalada de violencia con consecuencias irreparables. Esta medida adquiere especial relevancia en casos donde existen hijos o hijas menores de edad, ya que preserva su bienestar emocional y físico, evitando que sean expuestos a dinámicas violentas que puedan afectar su desarrollo.

Desde una perspectiva judicial, el establecimiento de criterios uniformes en la valoración y aplicación de esta medida fortalece la coherencia en la toma de decisiones por parte de los jueces, garantizando que el enfoque de protección se mantenga como prioridad en cada caso. En este sentido, el compromiso del sistema de justicia no solo radica en garantizar el acceso a medidas de protección efectivas cuando estas resulten procedentes, sino también

en consolidar una jurisprudencia que refuerce la tutela de los derechos fundamentales de quienes han sido víctimas de violencia intrafamiliar.

En definitiva, la exclusión del hogar no es únicamente una medida cautelar, sino un instrumento clave para la prevención de la violencia en aquellos casos en que se determine su necesidad y proporcionalidad. Permite una intervención temprana que minimice los riesgos y genere un impacto directo en la seguridad y estabilidad de las personas afectadas. Su correcta aplicación, basada en criterios judiciales objetivos, no solo responde a los principios jurídicos de protección y diligencia estatal, sino que también materializa el derecho de las víctimas a vivir libres de violencia, garantizando su integridad y bienestar.

2.6.6. Impacto de la medida de exclusión del hogar en niños, niñas y adolescentes.

La exclusión del hogar no solo busca proteger a la víctima directa de violencia intrafamiliar, sino que también incide de manera significativa en el bienestar de niñas, niños y adolescentes que integran el núcleo familiar. Esta medida cautelar puede implicar una transformación sustancial en la dinámica familiar, generando efectos psicológicos, emocionales y sociales que deben ser considerados en su aplicación.

Desde una perspectiva de protección integral, la separación de la persona denunciada contribuye a garantizar un entorno seguro para el desarrollo infantil y adolescente, evitando la exposición continua a situaciones de violencia que podrían afectar su estabilidad emocional, su salud mental y sus relaciones interpersonales. No obstante, su implementación debe ir acompañada de mecanismos de seguimiento interinstitucional y apoyo psicosocial que aseguren a niñas, niños y adolescentes la asistencia necesaria para mitigar el impacto de la medida en su bienestar integral.

Este enfoque permite comprender que la violencia intrafamiliar no se limita a la persona agredida directamente, sino que compromete también los derechos de la niñez y adolescencia, quienes requieren una protección inmediata y sostenida, así como acciones concretas que aseguren su derecho a crecer en un ambiente libre de violencia.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en su artículo 7 literal i), contempla la facultad de suspender provisionalmente a la persona denunciada del cuidado personal, guarda, crianza, educación y derecho de visita respecto de sus hijas e hijos menores de edad. Esta disposición se complementa con la medida de exclusión del domicilio familiar, la cual tiene por finalidad salvaguardar la integridad física, psíquica y emocional de la víctima. El artículo 23 de la misma ley dispone que estas medidas "...deben dictarse inmediatamente si el caso lo requiere...", a fin de garantizar que la protección de los derechos fundamentales de las víctimas prevalezca sobre otros intereses jurídicos en juego.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia refuerza este enfoque al establecer que "...solo podrán ser separados de sus progenitores en los casos que sea estrictamente necesario para preservar su interés superior...", reconociendo el deber del Estado de prevenir todo tipo de violencia, en especial la ejercida en el contexto familiar, y habilitando la adopción de medidas cautelares urgentes sin necesidad de agotar otras vías procesales.

En consonancia con este marco, la jurisprudencia salvadoreña ha consolidado una línea interpretativa en la que se reconoce el carácter preventivo y urgente de la medida de exclusión del hogar. Por ejemplo, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la sentencia 59-A-2018, confirmó la exclusión de la persona denunciada del domicilio familiar, argumentando que la medida era necesaria para garantizar la protección de la víctima y del hijo en común, frente a un patrón persistente de violencia. En otro precedente relevante, la sentencia 57-A-2019 de la misma Cámara anuló una resolución que imponía medidas recíprocas de protección, señalando que el juzgador debe valorar de manera profunda el contexto y las pruebas del caso, evitando resoluciones que puedan revictimizar o invisibilizar a la persona afectada.

Así, se reafirma que los jueces y juezas deben actuar bajo el principio pro persona, privilegiando interpretaciones que maximicen la protección de los derechos humanos de las víctimas, en armonía con la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de protección.

2.7. Estándares internacionales aplicables a la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar.

2.7.1. El principio de debida diligencia y su aplicación reforzada en contextos de violencia intrafamiliar

La debida diligencia constituye uno de los pilares esenciales del derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a este principio, los Estados no solo deben abstenerse de vulnerar derechos fundamentales, sino que están obligados a prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia cometidos por particulares, especialmente cuando afectan a personas en situación de vulnerabilidad. Este deber se vuelve particularmente exigente frente a contextos como la violencia intrafamiliar, que combina relaciones asimétricas de poder con patrones de discriminación estructural.

El marco internacional que sustenta esta obligación ha sido desarrollado por diversos órganos de protección de derechos humanos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En sus recomendaciones y fallos, estos organismos han dejado claro que la acción estatal debe ser efectiva, inmediata y sensible al contexto, evitando respuestas formales que perpetúen la impunidad o generen situaciones de revictimización. En este sentido, la Recomendación General N.º 33 del Comité CEDAW afirma que los operadores de justicia deben actuar con celeridad, imparcialidad y enfoque de género ante denuncias de violencia, especialmente en procesos en los que se solicita una medida de protección como la exclusión del hogar.

Ahora bien, esta obligación no es uniforme en todos los contextos: cuando la violencia tiene raíces estructurales, como ocurre con la violencia basada en género o la que afecta a niñas, niños y adolescentes, el estándar exigido se eleva a lo que se ha denominado debida diligencia reforzada. Este concepto implica una actuación estatal más rigurosa y proactiva frente a desigualdades históricas.

La Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW subraya que los Estados parte tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir actos de violencia por razón de género contra la mujer, proteger a las víctimas o sobrevivientes, sancionar a los responsables y ofrecer reparación. Asimismo, recalca que *esta obligación es de carácter*

inmediato, no está supeditada a recursos presupuestarios y su incumplimiento constituye una violación de los derechos humanos. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017)

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana —especialmente en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, en el cual la Corte estableció que:

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (*González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 2009)

Asimismo, La Corte ha establecido que la obligación de investigar debe cumplirse con la debida diligencia, lo que implica que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

Esta jurisprudencia ha reconocido que los Estados deben eliminar barreras estructurales, adoptar medidas urgentes sin formalismos excesivos y garantizar mecanismos eficaces de protección para prevenir nuevos actos de violencia.

Aplicado al ámbito judicial, esto significa que la exclusión del hogar no debe supeditarse a pruebas concluyentes ni a etapas procesales prolongadas: ante indicios razonables de riesgo, debe prevalecer el principio de precaución. Las juezas y jueces tienen el deber de valorar el contexto con enfoque interseccional, considerando los factores de vulnerabilidad presentes, y de dictar medidas ágiles que respondan a la gravedad de la situación. Esto también exige coordinación institucional, acompañamiento psicosocial y seguimiento constante, como parte de una protección integral.

Por tanto, la debida diligencia reforzada no es únicamente una herramienta interpretativa, sino un estándar obligatorio para los Estados que han ratificado tratados internacionales de derechos humanos. En el caso salvadoreño, este principio forma parte del bloque de constitucionalidad, y debe orientar tanto la adopción como la ejecución de medidas como la exclusión del hogar, garantizando su carácter preventivo, protector y transformador.

2.7.2. Estándares derivados de la CEDAW, Belém do Pará y la CDN

El desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido consolidar un conjunto de estándares orientadores que resultan vinculantes o altamente persuasivos para los Estados en la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar. Instrumentos como la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)*, la *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)* y la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)* constituyen pilares normativos indispensables para interpretar las obligaciones del Estado salvadoreño en esta materia, especialmente en lo relativo a la aplicación de medidas como la exclusión del hogar.

a) Convención para la Eliminación de Toda Clase de Discriminación Contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es considerada la Carta Magna de los derechos humanos de la mujer, en virtud de la cual los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra esta (art. 2). Y, en especial, a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art.5).

La CEDAW tiene un Protocolo Facultativo, consistente en un texto complementario que no establece ningún nuevo derecho, sino que permite que los derechos reconocidos en la

Convención sean respetados mediante un mecanismo de denuncia e investigación, en el que los Estados Parte otorgan competencia al Comité de la CEDAW para conocer comunicaciones individuales o de un grupo de personas o investigar “violaciones graves o sistemáticas” de la Convención.

Al igual que los principales instrumentos de derechos humanos, la CEDAW tiene un mecanismo de seguimiento: el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer o Comité CEDAW, que se reúne anualmente para analizar diversos temas atinentes a las mujeres, formulando Recomendaciones Generales a los Estados. Asimismo, cada cuatro años analiza los informes de los Estados Parte dando cuenta de los avances en el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención, formulando recomendaciones generales y particulares a los Estados.

Como podrá observarse, la CEDAW siendo el instrumento de derechos humanos más relevante de Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos de la mujeres, no se refiere expresamente a la violencia, lo que fue reclamado por los movimientos feministas de la década de los ochentas, quienes presionaban por la visibilización de la violencia contra las mujeres, circunstancia que determinó que en la Reunión anual del año 1992, el Comité formulara la Recomendación General N° 19, en la que aborda expresamente la violencia contra la mujer, señalando que: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, y que después se amplió en la recomendación N° 35.

De este modo, el Comité decide reflejar la estrecha relación entre discriminación y violencia, señalando expresamente que el concepto de discriminación contenido en el artículo I de la CEDAW, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Asimismo, el Comité formula una serie de recomendaciones específicas sobre esta materia a los Estados, las que pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

En cuanto a la violencia doméstica: establecer sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar, eliminación de la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte, redes de protección para las víctimas, programas de rehabilitación para las personas denunciadas y

servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

En cuanto a la violencia ejercida en otros ámbitos: sancionar leyes sobre cualquier otro tipo de violencia que se ejerza contra la mujer, proporcionándoles protección y apoyo apropiados. Asimismo, la adopción de procedimientos eficaces de denuncia, reparación, e indemnización inclusive, siendo imprescindible la capacitación de los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos en la aplicación de la Convención (Jessica Arenas Paredes, 2021).

b) La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), es el primer instrumento internacional específico sobre violencia contra la mujer y además el primero en consagrar como derecho fundamental, el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia.

El origen de esta Convención se encuentra en la Comisión Interamericana de Mujeres, que después de haber hecho una consulta a los Estados miembros y aprobar en el año 1990 una Declaración sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, propuso llegar a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing en 1995 con un tratado internacional sobre violencia contra la mujer. El trabajo fue arduo y finalmente la Convención fue aclamada en la Asamblea General de la OEA en el año 1994, consiguiendo las ratificaciones necesarias para ser presentada en la Conferencia del año 1995 como el primer tratado sobre violencia contra la mujer que se encontraba en vigor.

Este instrumento fue adoptado el 9 de junio de 1994 en Belem do para, Brasil, en el seno de la Organización de estado americano y ratificado por El Salvador, mediante el acuerdo N° 766, de fecha 16 de agosto de 1995, Decreto Legislativo N° 430 de fecha 23 de agosto de 1995, publicada en el Diario Oficial N° 154, tomo No 328, de fecha 23 de agosto de 1995. (Misión Permanente de El Salvador ante la OEA, 1995)

La Convención definió violencia contra la mujer comprendiendo tanto el ámbito público como el privado, con lo que la violencia ejercida en contextos íntimos deja de ser un asunto privado para ser un problema de derechos humanos y libertades fundamentales. Además

de esta definición amplia de violencia se decidió consagrar expresamente como un derecho fundamental, el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia.

La Convención determina que este derecho a vivir una vida libre de violencia, comprende entre otros, los siguientes derechos:

a. A ser libre de toda forma de discriminación, y b. A ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Art. 6).

De este modo, la violencia contra la mujer impide total o parcialmente gozar del derecho a vivir una vida libre de violencia y de otros derechos fundamentales, entre ellos:

- Derecho a la vida.
- Derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral.
- Derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- Derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Derecho a que se respete su dignidad.
- Derecho a igualdad de protección ante la ley.

La Convención emplea un concepto amplio de violencia, en el que opta por explicitar la muerte como una consecuencia de aquella, a diferencia de la Declaración de Naciones Unidas de 1993 que se refiere en términos generales al daño.

La violencia es entendida de manera amplia, enunciándose conductas constitutivas de maltrato, violencia física y sexual, sin describir estas conductas abusivas.

En cuanto a los tipos de violencia, la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la violencia sexual y la violación sexual.

En cuanto a los ámbitos en los que se ejerce la violencia, estos vienen determinados por la vinculación que tiene la persona denunciada con la víctima, así el artículo II distingue distintos ámbitos que se ejemplifican en la siguiente gráfica a través de círculos concéntricos:

Violencia intrafamiliar, la conducta desplegada puede comprender, entre otros, la violación, el maltrato y el abuso sexual.

Violencia que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, a modo ejemplar, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, etc., y como espacios habituales, el lugar de trabajo, colegios, etc.

Violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, que alude tanto a las acciones como a las conductas omisivas del Estado que faciliten el ejercicio de violencia contra la mujer, donde quiera que ocurra.

En cuanto a la violencia de la que han sido víctimas las mujeres por agentes del Estado, la Corte IDH ha referido que: “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres (...) durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria”. En cuanto a la implementación efectiva de la Convención, se constató que requería de un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os (CEVI) que se configura como el órgano administrativo del mecanismo.

Por otra parte, la Convención establece un mecanismo de seguimiento que consiste en la presentación de informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y durante el periodo de vigencia de la Convención Belem do Pará, los cuales son analizados conjuntamente en los denominados informes hemisféricos (Jessica Arenas Paredes, 2021).

La Convención de Belém do Pará, adoptada en 1994 y vigente en El Salvador desde 1995, representa un compromiso fundamental del Estado en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género. Este tratado amplía la comprensión de la violencia más allá del ámbito familiar, abarcando los diferentes espacios en los que las mujeres interactúan y

pueden ser víctimas de agresiones, incluyendo el entorno laboral, comunitario, religioso y cultural, así como aquellas formas de violencia toleradas o perpetradas por el Estado.

Esta Convención es ley de la República desde el año de 1995, y reafirma el deber que tiene el Estado Salvadoreño a combatir la violencia contra las mujeres, en todas sus formas.

c) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Al año siguiente de la Declaración y Plan de Acción de Viena, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en cuyo Preámbulo se fijan dos ideas fundamentales: a. La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y; b. La violencia contra la mujer es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, siendo uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. De este modo, se define violencia contra la mujer como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.” (Art. 1).

La norma sanciona un concepto de violencia centrado en el resultado lesivo que no necesariamente se identifica con el ejercicio efectivo de violencia, basta la amenaza o coacción, incluso la privación arbitraria de libertad, con prescindencia de la intencionalidad de la persona denunciada, conducta que puede ser ejercida tanto en el ámbito público como el privado. En cuanto a la forma de ejercer violencia, el artículo II señala, en términos generales, la violencia física, sexual y psicológica, sea que se ejerza en la familia, la comunidad, perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, mencionando expresamente algunas prácticas como la mutilación genital femenina, la violación marital, el acoso sexual laboral y en instituciones educacionales.

d) Convención sobre los Derechos del Niño

La CDN, ratificada por El Salvador en 1990, reconoce de forma explícita el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir libre de violencia, maltrato o abuso, especialmente dentro del entorno familiar (art. 19). Su artículo 3.1 consagra el interés superior del niño como

principio rector de todas las decisiones que le afecten, incluyendo aquellas relacionadas con medidas de protección como la exclusión del hogar de la persona denunciada.

El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que los Estados deben actuar con celeridad, sensibilidad y enfoque preventivo ante situaciones de riesgo, garantizando mecanismos accesibles para denunciar abusos y brindando acompañamiento psicosocial. Este enfoque tiene especial relevancia en contextos de violencia intrafamiliar, donde la omisión institucional puede constituir una forma de revictimización.

2.7.3. El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el derecho internacional

El interés superior del niño es un principio fundamental del derecho internacional, orientado a garantizar la protección y el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Reconocido en instrumentos clave como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), este principio establece que cualquier decisión, acción o política que afecte a la infancia debe priorizar su bienestar, desarrollo integral y protección frente a situaciones de riesgo.

Los Estados han asumido el compromiso de respetar este principio, incorporándolo en sus legislaciones nacionales y en la formulación de políticas públicas. Su aplicación es esencial en ámbitos como el derecho de familia, la protección contra la violencia y el acceso a la justicia, garantizando que cualquier medida adoptada, incluida la exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar, responda a la necesidad de salvaguardar a niñas, niños y adolescentes de entornos perjudiciales.

Este compromiso internacional se traduce en una base normativa sólida, cuya referencia principal se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece en su artículo 3, párrafo 1 que: "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (Unidas, 1989)

Este es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita

garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño establece los lineamientos para la aplicación del principio del interés superior de la niñez en casos concretos. Este principio no puede abordarse de manera abstracta, sino que requiere una evaluación detallada de las condiciones particulares de cada niña, niño o adolescente, tomando en cuenta su acceso real y efectivo a derechos fundamentales como la no discriminación, la vida, la supervivencia, el desarrollo y el derecho a ser escuchados, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, la determinación de medidas de protección razonadas y adaptables debe responder a la edad y grado de desarrollo de la persona menor de edad, garantizando que cualquier acción adoptada le proporcione un disfrute pleno y efectivo de sus derechos. Este análisis debe seguir criterios claros y estructurados para asegurar que las decisiones tomadas sean apropiadas y eficaces, especialmente en contextos de violencia intrafamiliar, donde la urgencia de la intervención y la aplicación de medidas como la exclusión del hogar de la persona denunciada deben estar fundamentadas en una evaluación rigurosa de sus efectos sobre la seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente afectado.

El principio del interés superior del niño no es solo una directriz abstracta, sino un mandato jurídico con repercusiones en la toma de decisiones que afectan a la infancia y adolescencia. El Comité de los Derechos del Niño ha conceptualizado este principio en tres dimensiones: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo, y como norma de procedimiento. Estas categorías permiten una aplicación concreta en casos de violencia intrafamiliar, especialmente en la determinación de medidas de protección como la exclusión del hogar de la persona denunciada.

La necesidad de priorizar el bienestar infantil en decisiones judiciales no surge de manera aislada, sino que encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales que establecen el interés superior de la infancia como criterio fundamental en la promulgación de leyes y en la interpretación de derechos. Desde el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) hasta la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), los estándares internacionales han insistido en que la protección infantil debe ser una prioridad, reconociendo su derecho a cuidados especiales y asegurando que cualquier normativa que afecte a niñas, niños y adolescentes sea interpretada en función de su bienestar. (Humanos, 2018)

En el contexto de la violencia intrafamiliar, la aplicación de este principio refuerza la justificación jurídica de la exclusión del hogar como medida de protección. Al evaluar distintos intereses en un caso de violencia doméstica, el derecho sustantivo exige que la decisión garantice la seguridad de la niñez afectada. Asimismo, el principio interpretativo requiere que cualquier disposición legal que permita múltiples interpretaciones sea resuelta de manera que favorezca su bienestar. Finalmente, la norma de procedimiento obliga a analizar las repercusiones de la exclusión del denunciado del hogar, asegurando que esta decisión sea tomada con plena justificación y en función de los derechos del niño, niña o adolescente.

El principio del interés superior del niño y su aplicación en el contexto de la violencia intrafamiliar no constituyen una medida discrecional sino un mandato respaldado por estándares internacionales y principios fundamentales del derecho. La protección de la infancia y adolescencia frente a situaciones de riesgo exige que los Estados adopten criterios jurídicos sólidos, asegurando su implementación efectiva a través de legislaciones nacionales y medidas judiciales. Entre estas medidas, la exclusión del hogar de la persona denunciada se erige como un mecanismo esencial para garantizar la seguridad y el

bienestar de niñas, niños y adolescentes afectados por la violencia. Su reconocimiento en el marco legal internacional y su desarrollo en la doctrina jurídica refuerzan la obligación estatal de actuar con diligencia, priorizando siempre el bienestar infantil en la toma de decisiones.

La interpretación de este principio bajo una óptica sustantiva, jurídica y procesal permite estructurar decisiones que prioricen la seguridad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, asegurando que las medidas de protección no sean meras disposiciones formales, sino acciones que respondan a la urgencia y gravedad de la violencia familiar.

A lo largo del desarrollo normativo del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el derecho internacional, se ha enfatizado la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas que garanticen su protección ante situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, la verdadera aplicación de este principio no solo depende de su reconocimiento en tratados y legislaciones nacionales, sino de su implementación concreta en casos donde la falta de protección estatal ha generado consecuencias irreparables.

La tutela judicial efectiva en casos de violencia intrafamiliar no siempre garantiza la protección adecuada de las víctimas, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. El análisis del caso *Ángela González Carreño vs. España* demuestra cómo las decisiones judiciales pueden fallar en la aplicación del principio del interés superior del menor, dando lugar a omisiones que agravan el riesgo de las víctimas.

Este planteamiento cobra especial relevancia en la interpretación de las medidas de protección, como la exclusión del hogar de la persona denunciada, que deben ejecutarse con debida diligencia para evitar resultados devastadores, como los evidenciados en los casos de *González Carreño* y *Lenahan*. La necesidad de fortalecer la tutela judicial efectiva radica en que no basta con reconocer el interés superior del niño en la legislación; es imprescindible que los tribunales apliquen este principio de manera operativa, garantizando la seguridad y bienestar de la infancia en situaciones de riesgo.

Pues esta obligación de protección adquiere una dimensión aún más exigente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes en situación de violencia intrafamiliar. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que:

“Los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.” (González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009, pág. 104)

Este pronunciamiento refuerza que la protección de la niñez frente a la violencia intrafamiliar no puede depender de interpretaciones formales ni de respuestas institucionales tardías. Por el contrario, exige una actuación judicial sensible, fundamentada y proactiva, que coloque el interés superior del niño como eje transversal de toda decisión. En este sentido, medidas como la exclusión del hogar de la persona denunciada no solo deben entenderse como instrumentos de urgencia, sino como expresiones concretas del deber estatal de garantizar entornos seguros, dignos y libres de violencia para quienes, por su edad y condición, requieren una protección reforzada.

2.7.4. Jurisprudencia internacional vinculante y orientadora

La violencia intrafamiliar y la falta de protección estatal han sido objeto de análisis en instancias internacionales, dando lugar a precedentes clave en la garantía de derechos fundamentales. Las resoluciones emitidas por órganos como el Comité CEDAW, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han evidenciado las graves consecuencias de la omisión institucional, y al mismo tiempo han consolidado estándares jurídicos que orientan la actuación de los Estados en contextos de violencia basada en género, especialmente cuando involucra a niñas, niños y adolescentes.

Estas decisiones han consolidado estándares internacionales que deben orientar la actuación de los jueces y juezas nacionales en la aplicación de medidas como la exclusión

del hogar, al ofrecer directrices sobre la protección reforzada, el principio del interés superior del niño y el deber de debida diligencia.

Entre los precedentes más ilustrativos en esta materia se encuentran los casos de Ángela González Carreño vs. España y Jessica Lenahan vs. Estados Unidos, los cuales evidencian con especial claridad las consecuencias de la omisión estatal en contextos de violencia intrafamiliar y aportan estándares interpretativos esenciales sobre el deber de protección reforzada.

El caso de Ángela González Carreño fue presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), denunciando la falta de protección estatal frente a la violencia ejercida por su expareja. A pesar de haber interpuesto más de 30 denuncias contra su la parte denunciada, las autoridades españolas no adoptaron medidas efectivas para garantizar su seguridad ni la de su hija.

El 16 de julio de 2014, el CEDAW concluyó que España había incumplido sus obligaciones internacionales al no prevenir el feminicidio de la hija de González Carreño durante una visita no supervisada con su padre.

El Comité CEDAW evaluó si las autoridades españolas actuaron con debida diligencia para proteger a la autora y a su hija en un contexto de violencia doméstica prolongada. Consideró que el peligro para la menor era previsible debido a los antecedentes de violencia del padre, la falta de consecuencias jurídicas significativas para él pese a incumplir órdenes de alejamiento, y los informes de servicios sociales que destacaban su dificultad para adaptarse a la corta edad de la niña.

La decisión de permitir un régimen de visitas no vigiladas fue adoptada sin las salvaguardas necesarias, ignorando el historial de violencia y sin tomar en cuenta la opinión de la madre y la menor. El Comité concluyó que las autoridades priorizaron la normalización de la relación entre padre e hija sobre la evaluación de los riesgos, otorgando ventajas a la persona denunciada y colocando a la madre y la niña en una situación de vulnerabilidad.

El Comité recordó que, en asuntos de custodia y visitas, el interés superior del niño debe ser la consideración esencial, y que las decisiones deben contemplar el contexto de violencia doméstica, incluyendo una evaluación de sus repercusiones y la opinión del menor, conforme al artículo 12 de la Convención.

Como señala el Comité CEDAW en su análisis sobre el caso: "Considera el Comité que las decisiones que se tomaron no traslucen un interés por parte de esas autoridades de evaluar en todos sus aspectos los beneficios o perjuicios para la menor del régimen impuesto. Se otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad." (Rodrigo, 2020, pág. 764)

Asimismo, el Comité emitió una serie de recomendaciones clave para que España corrigiera sus deficiencias en la protección de víctimas de violencia de género:

1. Reparación integral: España debía proporcionar a Ángela González una compensación adecuada por los daños sufridos, incluyendo medidas de rehabilitación y apoyo psicológico.
2. Revisión de procedimientos judiciales: Se instó al Estado a revisar sus protocolos en casos de violencia de género, asegurando que las órdenes de protección sean efectivas y que las decisiones judiciales prioricen el interés superior del niño.
3. Capacitación de operadores judiciales: Se recomendó la formación obligatoria de jueces, fiscales y policías en materia de violencia de género y derechos de la infancia, para evitar interpretaciones erróneas que minimicen el riesgo de las víctimas.
4. Fortalecimiento de medidas de protección: Se enfatizó la necesidad de reforzar los mecanismos de protección, incluyendo la exclusión del hogar de la persona denunciada como una medida efectiva para garantizar la seguridad de las víctimas.
5. Modificación legislativa: Se instó a España a adecuar su legislación a los estándares internacionales, asegurando que las víctimas de violencia intrafamiliar tengan acceso a recursos efectivos para su protección.

Finalmente, la CEDAW estableció que las autoridades una formación obligatoria para jueces y personal administrativo sobre la aplicación del marco legal en materia de violencia doméstica. Esto incluye el conocimiento de la Convención CEDAW, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales sobre la violencia de género, particularmente la Recomendación General N° 19 (1992) y la Recomendación General N° 35 (2017).

En el ámbito judicial, la Ley Orgánica 5/2018 introdujo medidas urgentes para fortalecer la especialización en violencia de género, modificando artículos clave de la Ley Orgánica del

Poder Judicial y estableciendo pruebas selectivas para el nombramiento de magistrados especializados en esta materia.

Sin embargo, en el caso *Ángela Carreño vs. España*, el interés superior del menor no fue prioritario. Se evidencia que las decisiones judiciales buscaron normalizar la relación entre padre e hija sin evaluar adecuadamente los riesgos para la menor. No se consideraron todas las repercusiones del régimen de visitas no vigiladas, y ni la madre ni la niña fueron escuchadas antes de su implementación. Como se señala en el análisis del Comité CEDAW: *"Todas estas y las demás circunstancias narradas denotan que se minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándolas en una situación de vulnerabilidad y que el interés superior del niño no fue prioritario."* (Rodrigo, 2020, pág. 791)

A la luz de la Convención CEDAW y la Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité concluyó que el Estado no aplicó principios de debida diligencia ni tomó medidas razonables para protegerlas de posibles riesgos en un contexto de violencia doméstica continuada.

En conclusión, el Comité CEDAW determinó que el Estado no actuó con la debida diligencia al permitir un régimen de visitas no vigiladas sin considerar el historial de violencia ni escuchar a la madre y a la niña. Este caso pone de manifiesto la necesidad urgente de fortalecer la formación judicial en violencia de género y garantizar que las decisiones sobre custodia y visitas incluyan una evaluación rigurosa del riesgo. Solo a través de un análisis exhaustivo y una aplicación efectiva de los principios de protección se podrá asegurar la seguridad y bienestar de los menores de edad en contextos de violencia intrafamiliar.

Por su parte, el caso de *Jessica Lenahan vs. Estados Unidos*, resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refuerza esta línea jurisprudencial al mostrar cómo la inacción policial frente a una orden de protección incumplida puede constituir una violación directa al derecho a la vida y a la protección contra la violencia.

El caso de *Jessica Lenahan (Gonzales) vs. Estados Unidos* fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), denunciando la falta de respuesta de las autoridades estadounidenses frente a la violación de una orden de protección por parte de su expareja.

En 1999, Lenahan solicitó ayuda a la policía de Castle Rock, Colorado, tras la desaparición de sus tres hijas a manos de su exesposo, quien posteriormente las asesinó. A pesar de la existencia de una orden de restricción, la policía no actuó con la debida diligencia, lo que llevó a la CIDH a determinar que Estados Unidos había violado los derechos de Lenahan y sus hijas.

En su decisión del 17 de agosto de 2011, la CIDH estableció que:

“El Estado ha incumplido su obligación de garantizar la protección efectiva contra la violencia de género, lo que constituye una violación de los derechos humanos de Jessica Lenahan y sus hijas”.

Este fallo evidenció la insuficiencia de los mecanismos de protección en casos de violencia intrafamiliar y reforzó la necesidad de adoptar medidas más eficaces, como la exclusión del hogar de la persona denunciada, para garantizar la seguridad de las víctimas.

El análisis de los casos *Ángela González Carreño vs. España* y *Jessica Lenahan vs. Estados Unidos* evidencia la profunda responsabilidad de los Estados en la protección de víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente cuando hay niñas, niños y adolescentes en situaciones de riesgo. Las resoluciones de la CEDAW y la CIDH no solo señalaron omisiones estatales, sino que establecieron criterios determinantes para reforzar la aplicación efectiva del principio del interés superior del niño.

2.7.5. Alcances del principio pro persona en medidas de protección

El principio pro persona, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente donde hace referencia a la preferencia de normas, estableciendo que ninguna disposición del tratado puede ser interpretada en el sentido de suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos reconocidos, ni excluir otros derechos inherentes a la persona humana. Este principio impone una regla hermenéutica fundamental: ante la existencia de varias normas aplicables o interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que brinde una protección más amplia y efectiva a los derechos humanos.

Su aplicación no se limita al plano internacional, sino que debe permear todo el ordenamiento jurídico interno, guiando la actuación de los operadores jurídicos en contextos donde están en juego derechos fundamentales. En particular, en situaciones de violencia intrafamiliar, el principio pro persona exige que las autoridades judiciales prioricen medidas que garanticen la seguridad, integridad y dignidad de las víctimas, incluso si ello implica restringir derechos relativos de la parte denunciada, como la permanencia en el domicilio familiar.

Desde una perspectiva doctrinal, este principio ha sido definido como un criterio interpretativo que obliga a extender el alcance de las normas que reconocen derechos y a restringir aquellas que los limitan. Como lo expresó el juez Rodolfo Piza Escalante, se trata de un principio que “impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”. En la misma línea, la profesora Mónica Pinto lo describe como un criterio hermenéutico que “informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”. (Urquiaga, 2013)

Este enfoque adquiere especial relevancia cuando existen vacíos normativos, ambigüedades legales o tensiones entre normas internas e internacionales. En tales casos, el principio pro persona permite y exige que los jueces y juezas recurran a tratados internacionales, observaciones generales y recomendaciones de organismos especializados para adoptar decisiones que maximicen la protección de los derechos en juego.

Aplicado a las medidas de protección, este principio obliga a interpretar figuras como la exclusión del hogar de la parte denunciada no como una medida excepcional o subsidiaria, sino como una herramienta legítima y necesaria para garantizar entornos seguros y libres de violencia. Su adopción debe estar guiada por una lectura amplia del derecho a la vida, la integridad personal y el interés superior del niño, evitando interpretaciones restrictivas que perpetúen la desprotección institucional.

En suma, el principio pro persona no es una cláusula decorativa, sino una directriz operativa que debe orientar toda decisión judicial en materia de derechos humanos. Su aplicación efectiva en contextos de violencia intrafamiliar representa un paso indispensable hacia una justicia centrada en la dignidad humana y en la protección reforzada de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Consideraciones finales del marco teórico.

El desarrollo del marco teórico ha permitido establecer una base sólida para comprender la complejidad de la violencia intrafamiliar en El Salvador y el papel que desempeñan las medidas de protección, en particular la exclusión del hogar, como mecanismo jurídico orientado a salvaguardar la integridad de las víctimas. A través del análisis de los antecedentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales, se ha evidenciado la evolución del tratamiento legal de esta problemática, así como los desafíos persistentes en su abordaje desde una perspectiva de derechos humanos.

Asimismo, se ha profundizado en la conceptualización, naturaleza jurídica y características esenciales de la medida de exclusión del hogar, destacando su función preventiva y su impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes. La revisión de estándares internacionales como el principio de debida diligencia, el interés superior del NNA y el principio pro persona ha permitido delimitar los parámetros que deben guiar la actuación judicial en estos casos, así como los márgenes de interpretación legítima dentro del marco de protección integral.

Este marco teórico sienta las bases para el análisis que se desarrollará en la siguiente etapa de la investigación, centrado en los criterios judiciales que se observen en los Juzgados de Familia del distrito judicial de San Salvador durante el año 2024. A partir de ello, se buscará explorar en qué medida las decisiones adoptadas se alinean con los estándares internacionales de derechos humanos, cómo se realiza la valoración probatoria en estos procesos, y qué tensiones o desafíos podrían surgir en la aplicación práctica de la medida de exclusión del hogar.

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de estudio 3.2. Método 3.3. Población y muestra 3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información 3.5 Etapas de la investigación 3.6 Procedimiento de análisis e interpretación de resultados

3.1 Tipo de estudio

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, por considerarse el más apropiado para comprender en profundidad los criterios utilizados por los Juzgados de Familia al dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar. Este enfoque permitió analizar las interpretaciones judiciales desde una perspectiva contextual, identificando patrones, tensiones y argumentos jurídicos relevantes.

Asimismo, el estudio fue de tipo descriptivo y analítico, lo que permitió mostrar los criterios judiciales utilizados en la práctica y analizarlos críticamente, contrastándolos con el marco normativo nacional y los estándares internacionales de derechos humanos. Mediante este enfoque se exploró e identificó no solo lo que se resolvió, sino el razonamiento detrás de cada decisión, así como los vacíos y desafíos que enfrentan los tribunales.

3.2 Método

Se empleó un diseño metodológico cualitativo basado en el análisis de contenido y la interpretación jurídica. Este método permitió examinar cómo se fundamentaron las decisiones judiciales en casos de violencia intrafamiliar, particularmente en lo relativo a la medida de exclusión del hogar, y cómo estas decisiones se alinearon o no con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, identificando los retos que surgieron en su aplicación.

3.3 Población y muestra

La población objeto de estudio estuvo conformada por resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Familia del distrito judicial de San Salvador en procesos de violencia intrafamiliar durante el año 2024. La muestra incluyó diez expedientes judiciales, en los cuales se dictó específicamente la medida de exclusión del hogar. Se procuró que los expedientes provinieran de los cuatro juzgados pluripersonales del distrito de San Salvador, aunque el acceso estuvo condicionado por la disponibilidad de los expedientes y los procedimientos institucionales de archivo. Adicionalmente, se realizaron entrevistas a jueces y juezas de los Juzgados de Familia de San Salvador. La muestra de entrevistas se orientó a obtener información cualitativa sobre los criterios adoptados en la aplicación de la medida, comprender los fundamentos de sus decisiones e identificar vacíos y desafíos en torno al tema de análisis.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Se utilizaron tres técnicas principales:

- **Análisis documental:** Se revisaron expedientes judiciales seleccionados, legislación nacional, tratados internacionales, doctrina especializada y jurisprudencia relevante.
- **Entrevistas cualitativas:** Se aplicaron entrevistas semiestructuradas a jueces y juezas del distrito judicial de San Salvador, con el fin de explorar sus criterios jurídicos, percepciones institucionales y fundamentos argumentativos.
- **Revisión normativa:** Se examinaron instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, tales como la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, el Código de Familia, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la CDN.

3.5 Etapas de la investigación

La investigación se desarrollará en las siguientes etapas:

- Revisión teórica y normativa: Se recopiló y sistematizó la información doctrinal, legal y jurisprudencial relevante.
- Gestión de acceso a expedientes: Se gestionó el acceso a los expedientes judiciales directamente en las sedes de los Juzgados de Familia del distrito judicial de San Salvador, conforme a los procedimientos establecidos para profesionales del derecho.
- Selección y análisis de expedientes: Se identificaron y analizaron los diez expedientes seleccionados.
- Aplicación de entrevistas: Se coordinaron y realizaron entrevistas con jueces y juezas de los Juzgados de Familia del distrito judicial de San Salvador.
- Sistematización de la información: Se organizaron los datos obtenidos en categorías temáticas.
- Análisis e interpretación: Se aplicó un enfoque interpretativo para identificar patrones, tensiones y alineaciones con los estándares internacionales.

3.6 Procedimiento de análisis e interpretación de resultados

La información recolectada fue organizada en categorías temáticas construidas a partir de los objetivos de investigación y ajustadas conforme avanzó el estudio. Se aplicó un análisis interpretativo de contenido, orientado a comprender no solo lo que se resolvió en las decisiones judiciales, sino cómo y por qué se llegó a dichas resoluciones. Esta técnica permitió identificar patrones argumentativos, justificar diferencias en la aplicación de la medida y visibilizar áreas de avance o vacíos normativos en la práctica judicial. Para fortalecer la validez interna de los hallazgos, los datos extraídos de los expedientes fueron contrastados con los elementos doctrinales, legales y jurisprudenciales revisados, así como con las percepciones recogidas en las entrevistas.

CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Hallazgos empíricos sobre la aplicación de la medida de exclusión del hogar en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador

En el marco de esta investigación, se realizó una revisión sistemática de expedientes judiciales y entrevistas a operadores y operadoras de justicia en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador, con el objetivo de identificar cómo se aplica la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar. Esta etapa del trabajo de campo se centró en la recopilación y sistematización de información empírica consistente en resoluciones dictadas durante el año dos mil veinticuatro, así como la realización de entrevistas a jueces y juezas que permitiera observar las prácticas judiciales vigentes y los criterios jurídicos empleados al momento de decretar dicha medida.

Para ello se analizaron resoluciones dictadas durante el año 2024 seleccionadas conforme a su pertinencia con los objetivos de investigación y se realizaron entrevistas semiestructuradas a jueces y juezas de familia con la finalidad de comprender las consideraciones que orientan la adopción de la medida en estudio y los desafíos argumentativos que enfrentan en su aplicación.

Adicionalmente, se solicitó información estadística a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de dimensionar la frecuencia con que se dicta dicha medida y contextualizar su aplicación dentro del conjunto de medidas de protección emitidas por los juzgados de familia del distrito judicial de San Salvador. Los datos obtenidos permitieron establecer el número total de procesos ingresados, la proporción de casos en los que se dictaron medidas de protección, y específicamente, aquellos en los que se ordenó la exclusión del hogar como medida cautelar.

A continuación, se presentan los hallazgos empíricos derivados del trabajo de campo, sin análisis interpretativo, en cuadros que sistematizan la información obtenida con el fin de mostrar de manera descriptiva: a) los datos estadísticos sobre la aplicación de medidas de protección, específicamente la medida de exclusión del hogar, en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador; b) el contenido de las resoluciones judiciales revisadas; y c) las percepciones institucionales recogidas en las entrevistas realizadas a jueces y juezas.

Estos resultados constituyen la base empírica para el contraste posterior con los criterios de interpretación y los estándares internacionales de protección, los cuales serán desarrollados en los apartados siguientes de este capítulo.

a) Cuadro 1. Datos estadísticos sobre medidas de protección dictadas en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador (2024)

Los datos estadísticos proporcionados por la Oficina de Acceso a la Información Pública, de la Corte Suprema de Justicia, permiten dimensionar el volumen de casos ingresados y la frecuencia con que los Juzgados de familia del distrito de San Salvador dictan medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar.

El cuadro que se presenta contiene una síntesis de la información correspondiente al año 2024 que refleja tanto el número total de procesos ingresados como la proporción de casos en los que se decretaron medidas de protección en especial la medida de exclusión del hogar.



ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR REGISTRADAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN SALVADOR, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

AÑO 2024

Juzgado	Despacho	Procesos ingresados de violencia intrafamiliar	Medidas de protección impuestas				Tipos de medidas de protección impuestas Art. 7 (L.C.V.I)
			Menores		Adultos		Orden Judicial de Abandonar el domicilio común
			Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	
Juzgados de Familia del distrito de San Salvador		164	0	0	94	26	14
1o. DE FAMILIA DE SAN SALVADOR	IMPAR	21	0	0	21	4	1
	PAR	20	0	0	9	7	4
2o. DE FAMILIA DE SAN SALVADOR	IMPAR	21	0	0	12	1	2
	PAR	21	0	0	12	4	2
3o. DE FAMILIA DE SAN SALVADOR	IMPAR	21	0	0	9	2	1
	PAR	20	0	0	7	1	0
4o. DE FAMILIA DE SAN SALVADOR	IMPAR	20	0	0	15	2	3
	PAR	20	0	0	9	5	1

Los datos muestran que, durante el año 2024, los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador tramitaron un número significativo de procesos relacionados con violencia intrafamiliar, de los cuales una proporción considerable culminó con la imposición de medidas de protección. Entre estas, la medida de exclusión del hogar figura como una de las más frecuentes, lo que confirma su relevancia dentro del conjunto de medidas cautelares destinadas a garantizar la seguridad de las víctimas.

Esta información cuantitativa permite contextualizar la investigación, evidenciando la necesidad de analizar no solo la frecuencia de aplicación de la medida, sino

también la calidad de la argumentación judicial empleada para justificarla, aspecto que se desarrolla en los apartados siguientes.

b) Cuadro 2. Sistematización de resoluciones judiciales sobre exclusión del hogar en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador (2024)

Posteriormente, se procedió a la sistematización de las resoluciones judiciales que integran la muestra de análisis conformada por diez expedientes provenientes de los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador emitidos durante el año 2024. En todas las resoluciones se decretó la medida de exclusión del hogar con fundamento principal en el artículo 7 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV).

El objetivo de esta sistematización fue identificar los principales criterios de fundamentación judicial empleados, el grado de motivación de la decisión y la presencia -o ausencia-, de elementos como la valoración del riesgo, la proporcionalidad o la mención del interés superior de niñas niños y adolescentes.

A continuación, se presenta el Cuadro 2, que resume las resoluciones analizadas sus fundamentos jurídicos y las observaciones relevantes derivadas del examen de cada caso.

N°	Expediente	Juzgado	Año	Medida Dictada	Fundamento Judicial	Observaciones Relevantes
1	00012-24-SS-FMPV-1FM1	Juzgado: 1º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	Sin valoración expresa del motivo de la medida
2	00020-24-SS-FMPV-1FM2	Juzgado: 1º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	Fundamento genérico, sin motivación individual
3	00003-24-SS-FMPV-2FM1	Juzgado: 2º de Familia,	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	Ausencia de análisis contextual

		San Salvador				
4	00008-24-SS-FMPV-2FM1	Juzgado: 2º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	No se justifica la proporcionalidad
5	00019-24-SS-FMPV-2FM2	Juzgado: 2º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	Resolución breve, sin desarrollo argumentativo
6	00005-24-SS-FMPV-2FM2	Juzgado: 2º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	No se menciona riesgo ni urgencia
7	00002-24-SS-FMPV-3FM1	Juzgado: 3º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	Sin referencia a contexto familiar
8	00010-24-SS-FMPV-4FM1	Juzgado: 4º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	No se valora participación infantil
9	00016-24-SS-FMPV-4FM1	Juzgado: 4º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	Fundamento repetitivo, sin análisis del caso
10	00008-24-SS-FMPV-4FM2	Juzgado: 4º de Familia, San Salvador	2024	Exclusión del hogar	Art. 7 LEIV	No se explicita el vínculo entre hechos y medida

Como se observa, las resoluciones presentan una estructura relativamente uniforme: todas fundamentan la medida en el artículo 7 de la LEIV, pero sin desarrollar una argumentación individualizada respecto de los hechos o del nivel de riesgo que justifica la exclusión.

En la mayoría de los casos, la motivación es breve, genérica y carente de análisis contextual, sin referencias explícitas a la proporcionalidad ni a la urgencia de la medida. Solo en una minoría se evidencia un intento de conectar la decisión con las circunstancias concretas del caso.

Estos resultados reflejan una tendencia hacia la estandarización de las resoluciones, lo que limita la visibilidad del razonamiento judicial y la aplicación de criterios diferenciados.

c) Hallazgos descriptivos en entrevistas judiciales realizadas a jueces y juezas de familia del distrito de San Salvador, sobre criterios de la medida de exclusión del hogar.

Las entrevistas realizadas a jueces y juezas de los Juzgados de Familia del distrito judicial de San Salvador permitieron identificar los criterios jurídicos que orientan la aplicación de la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar. Las respuestas recogidas fueron sistematizadas por ejes temáticos, con el propósito de mostrar de forma descriptiva, las percepciones institucionales sobre la urgencia, proporcionalidad, impacto en niñas, niños y adolescentes, y la relación con los estándares internacionales de derechos humanos. Esta presentación se realiza sin análisis interpretativo, respetando la lógica metodológica establecida.

a) Criterios relevantes para dictar la exclusión del hogar

Las juezas y jueces entrevistados coincidieron en señalar que la exclusión del hogar se dicta como medida de protección urgente ante la verosimilitud de los hechos denunciados. Se prioriza la seguridad de la víctima y del grupo familiar, especialmente cuando hay niñas, niños y adolescentes involucrados. Algunos destacaron la importancia de la expresión de temor por parte de la víctima, mientras que otros enfatizaron la necesidad de evitar la escalada de violencia o la convivencia con el presunto agresor. Se mencionaron como criterios jurídicos fundamentales la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora,

así como la aplicación de los artículos pertinentes de la Ley Procesal de Familia y la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

b) Evaluación de la gravedad de los hechos

La gravedad se valora principalmente a partir del relato de la víctima y su verosimilitud. Se consideran especialmente graves los casos que involucran violencia física, amenazas, presencia de armas, reincidencia, o afectación directa a menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores. Algunos jueces y juezas indicaron que, ante la urgencia, no se requiere prueba robusta para dictar la medida, mientras que otros señalaron la posibilidad de ordenar investigaciones sociales complementarias.

c) Aplicación del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño se interpreta como eje transversal en la toma de decisiones. Las y los jueces señalaron que debe garantizarse el entorno libre de violencia, considerando tanto la protección física como el bienestar emocional y psicológico de las personas menores de edad. Se destacó la importancia de escuchar la opinión de los niños, niñas y adolescentes en los procesos, así como la necesidad de ponderar sus derechos frente a otros principios en juego. Algunos jueces indicaron que este principio debe aplicarse como norma, derecho y criterio interpretativo, conforme a estándares internacionales.

d) Equilibrio entre seguridad y vínculo parental

Respecto al régimen de comunicación, relación y trato del agresor con sus hijos o hijas, las juezas y jueces indicaron que se pondera caso por caso, considerando la gravedad de los hechos y el riesgo que representa el contacto. Se mencionaron medidas como visitas supervisadas, comunicación restringida por medios digitales, o la intervención de familiares que garanticen la seguridad. En casos graves, se restringe totalmente el contacto. Se valoró también la intervención de equipos multidisciplinarios para evaluar el perfil del agresor y el impacto en los hijos e hijas.

e) Alineación con estándares internacionales

Todos los jueces y juezas que se entrevistaron reconocieron la armonización entre la normativa nacional y los estándares internacionales de derechos humanos. Se

mencionaron tratados como la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y otros instrumentos del sistema interamericano y de Naciones Unidas. Algunos jueces señalaron que la aplicación efectiva depende de la fundamentación jurídica y de la capacitación continua del personal judicial.

f) Desafíos y recomendaciones

Entre los principales desafíos se identificaron: la dificultad para notificar al agresor, la situación registral del inmueble, la reanudación de relaciones por parte de la víctima, y la falta de coordinación interinstitucional. Se recomendó fortalecer la fundamentación jurídica, capacitar al personal judicial, mejorar la coordinación entre instituciones, y aplicar medidas de reparación integral, incluyendo atención psicológica y programas de apoyo familiar.

Las entrevistas permiten observar una práctica judicial relativamente uniforme en cuanto a la finalidad protectora de la medida, pero con matices diferenciados respecto a la forma de fundamentar y valorar los hechos.

Estos hallazgos constituyen una base fundamental para el contraste posterior con los criterios jurídicos e interpretativos establecidos en la normativa nacional e internacional y el análisis de resultados de la investigación, que se desarrollarán en el siguiente apartado.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

5.1. Criterios judiciales observados en los juzgados de familia de San Salvador 5.2 Reflexión final sobre los criterios interpretativos. 5.3. Matriz de sistematización de criterios interpretativos sobre la medida de exclusión del hogar. 5.4. Contraste entre la práctica judicial y los principios internacionales de protección. 5.5. Valoración probatoria en los casos de exclusión del hogar: prácticas, limitaciones y márgenes de interpretación. 5.6. Impacto y tensiones en la protección efectiva de víctimas en la estabilidad familiar. 5.7. Desafíos institucionales y propuesta de lineamientos para una aplicación garantista de la medida. 5.8. Aplicación de la medida de protección en inmuebles en proindivisión: límites interpretativos y criterios jurisprudenciales.

5.1. Criterios judiciales observados en los juzgados de familia de San Salvador

Una vez sistematizados los datos estadísticos y analizados los expedientes judiciales junto con las entrevistas realizadas, se evidenció que no existe en El Salvador, una ley específica que regule de manera expresa, los requisitos, procedimientos o criterios técnicos para la aplicación de la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar.

Esta medida actualmente se encuentra contemplada dentro del catálogo general de acciones de protección establecido en el artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pero su formulación es genérica y no incluye ni define parámetros claros sobre cuándo, cómo ni bajo qué condiciones debe aplicarse.

En consecuencia, su implementación queda sujeta a la valoración judicial en cada caso concreto, lo que genera variabilidad en la práctica jurisdiccional. Esta ausencia de normativa específica y de protocolos operativos uniformes limita la posibilidad de garantizar una aplicación coherente, proporcional y ajustada a estándares internacionales de protección, especialmente en contextos donde la urgencia y el riesgo demandan respuestas inmediatas y debidamente fundamentadas. En este sentido, la investigación realizada que incluyó entrevistas con jueces y juezas y el análisis de resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Familia del Distrito de San Salvador, permitió identificar ciertas tendencias comunes en la fundamentación de las decisiones que ordenan la medida de protección de exclusión del hogar.

Aunque no existe una normativa uniforme ni una serie de criterios claramente definidos para su aplicación, los patrones interpretativos observados revelan una práctica judicial que, si bien responde al análisis individualizado de cada caso, carece de lineamientos sistematizados. Esta discrecionalidad, aunque jurídicamente admisible, puede derivar en inseguridad jurídica y desigualdades en la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

Desde una perspectiva de derechos humanos, ello plantea la necesidad urgente de avanzar hacia la formulación de criterios claros, homogéneos y alineados con los estándares internacionales de protección frente a la violencia contra las mujeres, tal como lo establece la Convención de Belém do Pará y otras normas vinculantes del sistema interamericano.

A partir de los hallazgos obtenidos durante la investigación y del análisis empírico realizado, se construyó una propuesta de criterios interpretativos, que, si bien no se encuentran establecidos de forma explícita en la normativa vigente, emergen como elementos recurrentes en la práctica judicial observada. En el marco de esta investigación, se entiende por criterios aquellos factores jurídicos, contextuales y valorativos que orientan la decisión judicial al momento de dictar la medida de exclusión del hogar.

Estos criterios no constituyen una codificación legal ni un protocolo institucional, sino una propuesta analítica construida desde la evidencia empírica, con el objetivo de aportar claridad, sistematización y coherencia a la aplicación de esta medida, en concordancia con los estándares internacionales de protección frente a la violencia intrafamiliar.

Es importante señalar que los criterios interpretativos que se presentan en este apartado no surgen directamente de los hallazgos empíricos, sino, en puridad, de aquello que no se encontró en las resoluciones judiciales analizadas.

La revisión de expedientes evidenció que las decisiones que decretan la medida de exclusión del hogar carecen, en su mayoría, de una fundamentación jurídica detallada, así como de referencias explícitas a los estándares internacionales de protección. Precisamente esta ausencia argumentativa constituye el punto de partida para la construcción de los criterios que aquí se proponen.

Por ello, los criterios interpretativos que se exponen a continuación no reproducen la práctica judicial observada, sino que se elaboraron a partir del análisis teórico, doctrinal y normativo desarrollado en el marco teórico de la investigación, integrado el corpus iuris internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y de la niñez.

De esta forma la propuesta, busca llenar el vacío argumentativo identificado en la práctica judicial, aportando una guía analítica que oriente la interpretación y aplicación de la medida de exclusión del hogar en coherencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado salvadoreño.

A continuación, se detallan los criterios interpretativos propuestos, construidos a partir del análisis empírico realizado, con el fin de orientar la aplicación judicial de la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar:

1. La narración de los hechos como elemento central de valoración

La descripción que realiza la víctima sobre los hechos que motivan su denuncia constituye, por sí sola, un elemento suficiente para que el juez o jueza valore la procedencia de la medida de exclusión del hogar. En estos casos, el rol judicial no implica la verificación probatoria del conflicto ni la investigación de los hechos denunciados, sino la evaluación del riesgo y la necesidad de protección inmediata. Conforme a la legislación nacional y a los estándares internacionales de derechos humanos en particular el principio de debida diligencia y la obligación estatal de prevenir actos de violencia, no se requiere la presentación de pruebas adicionales para la adopción de medidas cautelares como esta.

No obstante, ello no excluye la responsabilidad judicial de realizar una valoración razonada y contextual de la narración, atendiendo a su verosimilitud, coherencia interna y correspondencia con los elementos disponibles en el expediente. En este proceso, la valoración de la narración debe realizarse libre de estereotipos de género, evitando cualquier juicio de credibilidad sustentado en preconcepciones sobre cómo “debería comportarse” una víctima de violencia.

El juez o jueza debe aplicar con especial rigor el principio de imparcialidad al momento de valorar la narración de los hechos, empleando únicamente inferencias racionales y generalizaciones fundadas en la experiencia judicial y en el conocimiento científico disponible. Deben descartarse aquellas apreciaciones que se basen en prejuicios, estereotipos o concepciones tradicionales sobre el comportamiento esperado de las víctimas o sobre el supuesto “rol ideal” de la mujer en la sociedad, ya que estos sesgos comprometen la imparcialidad del análisis y reproducen formas de discriminación estructural que el derecho internacional de los derechos humanos busca superar.

En consecuencia, el temor razonable manifestado por la víctima basta para activar la obligación del Estado de garantizar su integridad física y emocional a través de acciones urgentes y proporcionales a la situación expuesta.

2. Evaluación de la gravedad del caso a partir de factores objetivos de riesgo

La medida de exclusión del hogar debe estar respaldada por una valoración integral del nivel de riesgo al que se encuentra expuesta la víctima. Esta evaluación se basa en la identificación de factores objetivos que indiquen peligro real, actual y grave para su integridad física, psicológica o incluso para su vida. Aunque el relato de la víctima y su verosimilitud son elementos centrales, el juzgador debe considerar indicadores como: antecedentes de violencia, reiteración de incidentes, amenazas, control coercitivo, dependencia económica, aislamiento social, temor fundado a represalias y ausencia de redes de apoyo.

Este análisis debe incorporar la perspectiva del *continuum de violencia*, entendida como una dinámica progresiva y sistemática que tiende a escalar en intensidad, frecuencia y severidad, si no se interrumpe mediante medidas de protección eficaces. En este contexto, la valoración judicial exige una interpretación crítica, libre de estereotipos de género, y una actitud activa frente a la protección de derechos guiada por un enfoque de prevención del daño. La imparcialidad judicial no debe confundirse con neutralidad pasiva, sino traducirse en una respuesta diligente y proporcional al riesgo identificado, orientado a garantizar la protección efectiva de los derechos de la víctima.

Asimismo, el uso de instrumentos técnicos o guías de valoración de riesgo elaborados con base en evidencia empírica y buenas prácticas internacionales puede fortalecer la objetividad y transparencia del análisis judicial, evitando apreciaciones subjetivas o discrecionales que comprometan la debida diligencia del Estado.

3. *Antecedentes de violencia como indicador de riesgo relevante.*

La existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar o de conductas reiteradas de agresión física, psicológica, patrimonial o sexual constituye un elemento determinante en la valoración judicial del riesgo. Aun cuando no exista una condena previa, la reiteración de incidentes, denuncias o patrones de intimidación ya sea documentados o manifestados por la víctima permite al juzgador o juzgadora anticipar un riesgo mayor de reincidencia. En tales escenarios, la medida de exclusión del hogar se configura no solo como legítima, sino como necesaria para garantizar la protección de la víctima.

Además, es importante señalar que, conforme al ordenamiento jurídico salvadoreño, la reincidencia en actos de violencia intrafamiliar puede tipificarse como delito, en cuyo caso

los hechos deben ser remitidos a la Fiscalía General de la República para su investigación penal. No obstante, antes de activar esta vía, el juez y jueza de familia debe aplicar de forma inmediata y proporcional las medidas de protección correspondientes, entre ellas, la exclusión de la parte denunciada del entorno familiar. Esto responde al principio de debida diligencia, que obliga al Estado a adoptar medidas eficaces para prevenir el agravamiento de la situación de violencia.

En este contexto la valoración de los antecedentes de violencia constituye un indicador de riesgo esencial al momento de analizar la procedencia de la medida de exclusión del hogar de la persona agresora.

4. Prioridad del derecho a la vida y a la integridad física.

La protección de la vida y la integridad física de las personas víctimas de violencia intrafamiliar constituye un interés jurídico superior que debe prevalecer sobre otras consideraciones en la decisión judicial respecto a la adopción de medidas de protección. En contextos de violencia intrafamiliar, el riesgo de daño es irreversible, irreparable o de difícil restitución, por lo que el deber del órgano jurisdiccional consiste en prevenir la materialización de dichos daños mediante la adopción de acciones urgentes, razonables y proporcionables frente al riesgo identificado.

Lo anterior justifica medidas urgentes y proporcionales, incluso si implican la suspensión provisional de ciertos derechos de la persona denunciada, como el contacto con hijos e hijas o la permanencia en el hogar, debido a que en tales supuestos prevalece el derecho fundamental a la vida y la integridad personal sobre cualquier otro interés en conflicto.

Estas medidas no constituyen una sanción, sino una acción preventiva y precautoria orientada a interrumpir la continuidad y evitar el agravamiento de la situación de violencia. Su adopción debe responder a la ponderación de derechos en conflicto, realizada por el órgano jurisdiccional en función del contexto específico del caso, priorizando la protección efectiva de la víctima y del grupo familiar.

Dicha ponderación debe demostrar que la medida es idónea, necesaria y proporcionada al fin que persigue y que, además, podrá ser ampliada, modificada o cesada durante la audiencia preliminar o pública, conforme a la evolución del proceso y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que no son definitivas sino provisionales y

dinámicas, y por consiguiente, sujetas a revisión judicial en función de la evolución del riesgo y las situaciones del caso concreto.

5. Necesidad urgente de separación de la víctima del hogar en común ante el riesgo de escalada de violencia

La medida de exclusión del hogar se configura como una acción urgente, necesaria y jurídicamente justificada para interrumpir el ciclo de violencia intrafamiliar, especialmente cuando existen indicios de un riesgo de agravamiento. La permanencia de la persona denunciada en el entorno familiar ha sido identificada como un factor que contribuye a la intensificación de la violencia, y su presencia en el domicilio común puede derivar en una escalada de agresiones, debido a que este tipo de violencia responde a una dinámica progresiva, por lo que su separación inmediata constituye una estrategia preventiva eficaz para proteger la integridad de la víctima.

El riesgo de escalada no se valora únicamente por la existencia de un nuevo acto violento, sino por el patrón continuado de control, intimidación o coerción que caracteriza las relaciones violentas. Entonces, permitir la permanencia del agresor en el hogar mantiene a la víctima expuesta a una situación de dominación y peligro constante, lo que incrementa la probabilidad de lesiones, daño psicológico o incluso feminicidio.

Si bien esta medida implica una restricción directa en derechos, como la permanencia en el domicilio común o el contacto con hijos e hijas, ello no impide su aplicación cuando se trata de evitar daños mayores. La salida inmediata del agresor del domicilio común se configura como una medida de protección encaminada a neutralizar la fuente directa del riesgo y a garantizar el derecho de la víctima a vivir en un entorno seguro. La exclusión del hogar no tiene carácter punitivo, sino que responde a la necesidad de proteger el bien jurídico tutelado: el derecho a vivir una vida libre de violencia. En este sentido, la urgencia de la medida radica en evitar que la víctima continúe expuesta a situaciones de revictimización derivadas de la convivencia forzada con la persona denunciada.

Esta dimensión preventiva, centrada en el resguardo de derechos fundamentales y no en la sanción, debe orientar el análisis judicial, incluso cuando la medida implique tensiones entre derechos. La ponderación debe realizarse desde una perspectiva de protección integral, priorizando la vida, la seguridad y la dignidad de la persona afectada.

6. Valoración judicial y ponderación de la medida

Este criterio se vincula directamente con el principio de protección de la vida y la integridad personal desarrollado en el apartado 4, pero se centra en la metodología de valoración judicial que debe orientar la decisión, asegurando que la aplicación de la medida de exclusión del hogar responda a un proceso argumentativo objetivo, proporcional y libre de estereotipos.

Dado que la víctima no siempre posee conocimientos técnicos sobre sus derechos ni sobre las medidas de protección disponibles, corresponde al órgano jurisdiccional interpretar y valorar los hechos denunciados desde un enfoque de protección integral. Esta valoración debe realizarse incluso en ausencia de una solicitud expresa de exclusión del hogar, ya que el deber judicial no se limita a responder peticiones, sino a prevenir y garantizar la seguridad de la persona afectada conforme al principio de debida diligencia.

La ponderación judicial debe realizarse mediante un examen equilibrado de los derechos en conflicto. En consecuencia, es función del juez o jueza analizar el nivel de riesgo, su naturaleza dinámica y la gravedad de los hechos expuestos, a fin de determinar con celeridad y eficacia, cuál es la medida más idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar la vida, la integridad física y emocional de la víctima. Esta ponderación debe realizarse en el marco del enfoque preventivo y del principio de la debida diligencia reforzada, que exige tanto el ordenamiento jurídico nacional como los estándares internacionales de derechos humanos, priorizando siempre el interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad.

7. Aplicación del principio de debida diligencia como estándar de actuación judicial

El principio de debida diligencia exige que los Estados adopten todas las medidas necesarias, inmediatas, efectivas y proporcionales para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las mujeres. En el ámbito de la justicia de familia, este principio se traduce en la obligación del órgano jurisdiccional de actuar con celeridad y sin dilaciones cuando se identifiquen indicios de riesgo para la integridad de la persona afectada adoptando medidas de protección oportunas y efectivas, incluso de oficio cuando

de los hechos denunciados se desprendan indicios razonables de riesgo para la vida o integridad de la víctima.

La adopción de medidas cautelares como la exclusión del hogar responde directamente a este estándar, en tanto constituye una herramienta de protección oportuna que prioriza la prevención del daño por encima de su posterior reparación. La inacción o demora injustificada por parte de las autoridades judiciales podría constituir una forma de tolerancia institucional frente a la violencia, contraviniendo lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la jurisprudencia del sistema interamericano.

En este sentido, el deber judicial no se limita a una diligencia ordinaria, sino que exige una diligencia reforzada, especialmente en contextos marcados por desigualdades estructurales, antecedentes de violencia o situaciones de vulnerabilidad. Esta diligencia implica adoptar decisiones proactivas, libres de estereotipos de género y centradas en la protección efectiva de la víctima, anticipándose al daño y garantizando el acceso a una justicia pronta, eficaz y transformadora.

Por ello, las autoridades judiciales deben actuar acorde al principio de la debida diligencia conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 7 literal b) de la Convención de Belém do Pará. Este deber no solo implica la adopción de medidas inmediatas, eficaces y libres de estereotipos en la atención y resolución de casos de violencia contra la mujer, sino que también constituye un parámetro consolidado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que exige considerar la existencia de hechos previos de violencia como un elemento determinante para prevenir nuevos actos y garantizar la seguridad de la víctima. Asimismo, la inacción o falta de respuesta diligente frente a antecedentes de violencia constituye una forma de tolerancia estatal que perpetúa la situación de riesgo y vulnerabilidad de las mujeres. (*ver Caso María da Penha vs. Brasil -2001- y Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México-2009*)

8. Consideración del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Cuando en el grupo familiar afectado por violencia intrafamiliar existen niñas, niños o adolescentes, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de incorporar el principio del interés superior como eje rector de su decisión. Este principio que tiene carácter vinculante y prevalente exige valorar no solo el riesgo que enfrenta la víctima directa, sino también el impacto físico, emocional y psicosocial que la situación de violencia pueda generar sobre

las personas menores de edad, aun cuando no hayan sido las receptoras principales de la agresión.

Esta obligación se encuentra respaldada por la Constitución, el Código de Familia, la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, así como por los tratados internacionales ratificados por El Salvador, que reconocen el interés superior como principio vinculante en todas las decisiones que afecten a personas menores de edad. Su aplicación debe ser transversal y complementaria a los principios de razonabilidad y debida diligencia reforzada, de modo que, la medida de exclusión del hogar se configura como una acción preventiva orientada a preservar la estabilidad, el bienestar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en entornos seguros.

9. Protección de los hijos e hijas y adopción de medidas complementarias

Cuando en el entorno familiar existen niñas, niños o adolescentes, el análisis judicial en torno a la medida de exclusión debe incorporar un enfoque de protección integral que reconozca la afectación directa e indirecta que la violencia intrafamiliar genera en ellos. No se trata únicamente de su exposición física a actos violentos, sino también del impacto emocional y psicosocial de convivir en un entorno hostil, tenso e inseguro. Presenciar agresiones hacia la madre, vivir con temor constante o ser utilizados como instrumento de control, es decir, ser víctimas de violencia vicaria, constituyen formas de maltrato infantil prohibidas expresamente por instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Crecer Juntos y la Observación General N.º 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño.

La violencia vicaria refiere a aquellas situaciones en que la persona denunciada manipula, instrumentaliza o utiliza a los hijos e hijas para castigar o intimidar a la madre, produciendo con ello un doble daño: hacia la mujer, como forma de violencia de género, y hacia las personas menores de edad, quienes quedan afectadas en su desarrollo emocional y sentido de seguridad.

En estos contextos, el órgano jurisdiccional debe valorar si la permanencia de la persona denunciada en el hogar representa, además, un riesgo para la salud física, emocional o psicológica de los hijos e hijas. En tal caso, la exclusión se configura como una medida de

protección dual ya que se impone no solo como medida de protección a la víctima principal, sino también como salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el juez o jueza debe considerar la adopción de medidas complementarias, que pueden otorgarse, tales como el cuidado provisional a la madre, establecerse una cuota alimentaria para garantizar el bienestar económico del grupo familiar, y activarse el acompañamiento psicosocial mediante atención psicológica o terapias integrales para abordar el daño sufrido. Estas acciones reflejan un enfoque de protección ampliada, conforme al principio del interés superior de la niñez y a los estándares internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el seguimiento judicial debe asegurar que las medidas adoptadas no generen nuevos escenarios de riesgo o contacto forzado entre la víctima, sus hijos e hijas y el agresor, garantizando que toda intervención institucional se oriente a la reparación del daño y a la prevención de la revictimización.

10. Limitación del derecho de relación y trato de la persona denunciada con base en el interés superior del niño y la niña

En contextos de violencia intrafamiliar donde se ve comprometido el bienestar de niñas, niños y adolescentes, el derecho del progenitor denunciado a mantener relación y trato con sus hijas e hijos puede ser legítimamente restringido. Esta limitación encuentra fundamento en el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 12 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Este principio no solo autoriza, sino que exige al órgano jurisdiccional ponderar el derecho de relación parental frente al derecho de los hijos e hijas a vivir en un entorno libre de violencia. La convivencia con el agresor o la exposición a su figura puede profundizar el daño emocional o revictimizarlos. En estos casos, limitar derechos del progenitor denunciado cuando la convivencia ponga en riesgo la seguridad, el desarrollo integral o la estabilidad emocional de las personas menores de edad está debidamente justificada. La exclusión del hogar, en este sentido, no constituye una privación arbitraria de derechos, sino una medida razonable, proporcional y necesaria para salvaguardar el derecho a vivir una vida libre de violencia, tanto de la víctima principal como del grupo familiar.

En estos casos, el análisis judicial no puede abordar el derecho de relación y trato de forma aislada, sino que debe ponderarlo frente a la existencia de un entorno de violencia estructural, aun cuando esta no se manifieste directamente como agresión física hacia los hijos e hijas. El daño emocional que produce la exposición a la violencia contra la madre incluso cuando se ejerce de forma indirecta debe ser considerado como una afectación relevante a los derechos de la niñez.

11. Valoración del equilibrio entre la protección y el derecho de comunicación en contextos de violencia intrafamiliar

En los procesos de violencia intrafamiliar en los que niñas, niños y adolescentes están involucrados en situaciones de violencia, el análisis judicial debe ponderar cuidadosamente el derecho de comunicación del progenitor denunciado con sus hijas e hijos frente al principio del interés superior del niño y el derecho a una vida libre de violencia del grupo familiar. Si bien el contacto con ambos progenitores es un derecho reconocido en abstracto, este no es absoluto ni puede imponerse automáticamente cuando el vínculo implica riesgo físico o emocional para las personas menores de edad o para la madre.

Cuando no se identifican indicios de riesgo, pueden establecerse mecanismos de contacto supervisado, como llamadas, videollamadas o visitas en lugares neutros, bajo vigilancia de personas de confianza o instituciones competentes. No obstante, si se constata la existencia de afectación emocional, manipulación o instrumentalización de los hijos o hijas para mantener el control sobre la madre, el contacto puede legítimamente limitarse o suspenderse. Estas formas de agresión indirecta ya abordadas en criterios anteriores refuerzan la necesidad de adoptar decisiones judiciales centradas en la protección integral.

Por tanto, el derecho de comunicación debe evaluarse con criterios de razonabilidad, sin aislarlo del contexto de violencia y tomando como eje la garantía de un entorno seguro para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, los criterios 9, 10 y 11, debe evaluar técnicamente el riesgo, ya que la protección integral de las personas menores de edad prevalece sobre el ejercicio abstracto de derechos parentales, y cualquier otro que implique un riesgo de revictimización o daño irreparable, hasta tanto existan garantías objetivas y efectivas de seguridad y bienestar para su restablecimiento. De forma complementaria, el órgano jurisdiccional podrá

disponer formas de contacto supervisado o gradual, siempre que existan condiciones objetivas que descarten el riesgo y que dichas interacciones sean monitoreadas por equipos multidisciplinarios o instituciones especializadas que aseguren un entorno seguro y controlado.

12. Coordinación con la red familiar y equipos multidisciplinarios como mecanismo de apoyo a la medida

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida de exclusión del hogar y evitar el contacto directo entre la persona denunciada y la víctima, el órgano jurisdiccional puede valorar el rol colaborativo de la red familiar y comunitaria de las víctimas, especialmente de los hijos e hijas afectados por la violencia intrafamiliar, con la finalidad de proteger, acompañar y sostener el entorno de seguridad de éstos. Este apoyo puede incluir a personas que ofrezcan un entorno de confianza, estabilidad y seguridad emocional, como abuelos, tíos o hermanos, o cualquier otro, quienes faciliten las interacciones necesarias con niñas, niños o adolescentes sin comprometer la seguridad ni el bienestar del grupo familiar afectado. Esta estrategia permite preservar ciertas dinámicas familiares esenciales, sin exponer a la víctima a un nuevo escenario de riesgo.

De igual forma, los equipos multidisciplinarios conformados por profesionales del derecho, la psicología, el trabajo social y otras áreas afines cumplen una función clave al brindar asistencia técnica y psicosocial. Su intervención fortalece la capacidad de respuesta del sistema judicial, permite una valoración integral de las condiciones del entorno familiar y garantiza una atención centrada en los derechos y necesidades de todas las personas involucradas.

La protección integral exige una respuesta articulada e interdisciplinaria, que trascienda la dimensión judicial y garantice un acompañamiento continuo y seguro a las personas involucradas.

13. Duración y seguimiento judicial de la medida de exclusión

Las medidas de protección dictadas en sede de familia, incluida la exclusión del hogar, tienen una naturaleza temporal preventiva y dinámica, y su duración debe responder al grado de riesgo existente y a la evolución de las circunstancias de cada caso en particular.

Por lo general estas medidas se establecen por un período inicial determinado-comúnmente hasta seis meses, que pueden ser prorrogadas, modificadas o cesadas en función del riesgo persistente, es decir cuando subsisten, disminuyen o desaparecen las condiciones que motivaron su adopción.

Sin embargo, la temporalidad de la medida no exime del deber de seguimiento activo y continuo. Su aplicación no puede entenderse como una respuesta estática ni desvinculada de la evolución del caso. El seguimiento por parte del órgano jurisdiccional resulta esencial para garantizar su cumplimiento, evaluar su impacto y determinar si subsisten las condiciones que justificaron su imposición.

En los casos en que la denuncia es remitida a la Fiscalía General de la República y el proceso transita hacia el ámbito penal, el juzgado de familia suspende su competencia activa respecto al fondo del asunto, pero conserva el expediente y la facultad de dar seguimiento a las medidas de protección dictadas, especialmente cuando hay menores de edad involucrados o se ha identificado riesgo estructural.

Este acompañamiento continuo refleja el principio de protección integral y evita vacíos jurisdiccionales que podrían poner en riesgo a la víctima. Asimismo, permite articular la actuación entre las diferentes jurisdicciones, reforzando el enfoque interinstitucional y garantista en la protección de los derechos fundamentales.

Los jueces y juezas deben asegurarse de que la medida no genere consecuencias adversas no previstas, como desprotección económica, obstáculos en ejercicio del cuidado personal o la revictimización por recontacto indirecto. En consecuencia, la duración y el seguimiento de la medida de exclusión deben entenderse como un proceso flexible y revisable, orientado a garantizar que la finalidad protectora se cumpla plenamente y que la víctima y su entorno familiar permanezcan en condiciones reales de seguridad, estabilidad y acceso a la justicia.

14. Armonización con estándares internacionales de derechos humanos

La medida de exclusión del hogar como mecanismo de protección frente a la violencia intrafamiliar se encuentra plenamente respaldada por el corpus iuris internacional de derechos humanos, especialmente por instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación

de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Observación General N.º 19 y 35, así como por la jurisprudencia del sistema interamericano.

Al haber ratificado estos tratados, El Salvador ha asumido la obligación de adoptar medidas efectivas, urgentes y no discriminatorias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en género, y para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en entornos seguros, libres de agresión y dominación. En consonancia, la legislación nacional como el Código de Familia, la Ley Crecer Juntos y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres recoge y operacionaliza estos principios, dotando al órgano jurisdiccional de facultades legales y mandatos reforzados para actuar con enfoque de protección integral.

Este marco normativo exige que, en el ámbito de la justicia familiar, la aplicación de medidas de protección como la exclusión del hogar, deben dictarse desde un enfoque de derechos humanos, y se sustenten en criterios de razonabilidad, proporcionalidad, no discriminación y máxima protección, armonizando así la actuación judicial con los más altos estándares internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, la aplicación de la medida de exclusión del hogar debe entenderse como una manifestación concreta del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, orientada a garantizar el derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia y a recibir una protección judicial efectiva, oportuna y libre de discriminación. Esta armonización entre el derecho interno y los estándares internacionales refuerza la legitimidad, coherencia y eficacia del sistema de justicia familiar en materia de protección de los derechos humanos.

5.2. Reflexión final sobre los criterios interpretativos.

Los catorce criterios interpretativos aquí sistematizados constituyen el resultado directo del análisis empírico realizado en juzgados de familia del Distrito de San Salvador, a partir de entrevistas con operadores judiciales, revisión de expedientes y estudio de normativa nacional e internacional.

Esta propuesta no pretende sustituir la legislación vigente ni establecer un protocolo obligatorio, sino ofrecer una herramienta analítica que oriente la discrecionalidad judicial

hacia decisiones más coherentes, razonables y alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.

Cada criterio responde a una dimensión específica del fenómeno de la violencia intrafamiliar, incorporando elementos jurídicos, contextuales y valorativos que permiten al juzgador y juzgadora, fundamentar la medida de exclusión del hogar con mayor claridad, proporcionalidad y enfoque preventivo.

La sistematización presentada busca contribuir a la construcción de una práctica judicial más garantista, sensible al riesgo, libre de estereotipos y centrada en la protección integral de las víctimas, especialmente cuando existen niñas, niños y adolescentes involucrados.

En suma, esta propuesta representa un esfuerzo por transformar la evidencia empírica en insumos útiles para la toma de decisiones judiciales, fortaleciendo la respuesta institucional frente a la violencia intrafamiliar y promoviendo una justicia más humana, efectiva y comprometida con la dignidad de quienes la requieren.

5.3. Matriz de sistematización de criterios interpretativos sobre la medida de exclusión del hogar.

Nº	Criterio interpretativo propuesto	Fundamento analítico	Finalidad Protectora	Condiciones de procedencia	Observaciones interpretativas
1	La narración de los hechos como elemento central de valoración	Análisis doctrinal y normativo conforme al principio de debida diligencia y estándares internacionales de derechos humanos.	Activar la protección urgente ante el temor razonable manifestado por la víctima.	Relato verosímil, contextualizado y libre de estereotipos; no se requiere prueba adicional	Se exige valoración imparcial, racional y libre de prejuicios; evitar juicios de credibilidad basados en estereotipos de género
2	Evaluación de la gravedad del caso a partir de factores objetivos de riesgo.	Análisis doctrinal y empírico basado en el principio de debida diligencia y enfoque preventivo.	Garantizar protección efectiva ante peligro real, actual y grave.	Presencia de indicadores objetivos de riesgo: antecedentes, amenazas, control	Incorporar perspectiva del continuum de violencia; evitar neutralidad pasiva

				coercitivo, aislamiento, entre otros.	y valoraciones subjetivas; promover uso de guías técnicas
3	Antecedentes de violencia como indicador de riesgo relevante	Análisis doctrinal y normativo conforme al principio de debida diligencia y al marco penal salvadoreño.	Prevenir la reincidencia y garantizar la protección inmediata de la víctima.	Existencia de antecedentes de violencia, aun sin condena previa; reiteración de incidentes o denuncias.	Aplicar medidas de protección antes de activar la vía penal; valorar patrones de intimidación como riesgo agravado.
4	Prioridad del derecho a la vida y a la integridad física	Análisis normativo y doctrinal conforme al principio de ponderación y protección urgente	Prevenir daños irreparables mediante acciones inmediatas y proporcionales.	Riesgo de afectación grave a la vida o integridad física; prevalencia del interés jurídico superior	La medida es preventiva, no sancionatoria; debe ser idónea, necesaria y sujeta a revisión judicial según evolución del caso
5	Necesidad urgente de separación de la víctima del hogar en común ante el riesgo de escalada de violencia	Análisis doctrinal y preventivo conforme al principio de protección integral y derecho a vivir libre de violencia.	Interrumpir el ciclo de violencia y neutralizar la fuente directa del riesgo.	Indicios de agravamiento; patrón continuado de control, intimidación o coerción.	La medida es urgente, no punitiva; debe ponderarse desde la protección de derechos fundamentales, incluso ante tensiones entre derechos
6	Valoración judicial y ponderación de la medida.	Análisis metodológico conforme al principio de debida diligencia reforzada y enfoque preventivo.	Determinar la medida más idónea, necesaria y proporcional para proteger a la víctima.	Evaluación objetiva del riesgo, incluso sin solicitud expresa; examen equilibrado de derechos en conflicto.	Evitar valoraciones estereotipadas; aplicar enfoque de protección integral y ponderación dinámica según contexto.

7	Aplicación del principio de debida diligencia	Corpus iuris internacional: CEDAW, Belém do Pará, jurisprudencia interamericana; arts. 8 y 25 CADH.	Prevenir el daño antes que repararlo; garantizar justicia pronta, eficaz y transformadora.	Indicios razonables de riesgo; posibilidad de actuación judicial incluso de oficio.	Exige diligencia reforzada, libre de estereotipos; la inacción judicial puede constituir tolerancia institucional frente a la violencia
8	Consideración del interés superior de niños, niñas y adolescentes (NNA)	Constitución, Código de Familia, Ley Crecer Juntos, tratados internacionales.	Preservar estabilidad, bienestar y desarrollo integral en entornos libres de violencia.	Presencia de personas menores de edad en el grupo familiar; riesgo físico, emocional o psicosocial.	Aplicación transversal del principio; valorar impacto indirecto aun sin agresión directa; complementar con debida diligencia reforzada
9	Protección de hijos e hijas y medidas complementarias	Convención sobre los Derechos del Niño, Ley Crecer Juntos, Observación General N.º 13 (2011).	Salvaguardar el desarrollo emocional, físico y psicosocial de niñas, niños y adolescentes.	Presencia de violencia vicaria o afectación indirecta; riesgo para la salud emocional o física de los hijos e hijas.	Adoptar medidas complementarias: guarda provisional, cuota alimentaria, atención psicosocial; evitar contacto forzado y revictimización
10	Limitación del derecho de relación y trato	Art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; Art. 12 Ley Crecer Juntos; enfoque de protección integral	Salvaguardar el desarrollo emocional y la estabilidad de niñas, niños y adolescentes en entornos libres de violencia.	Riesgo para la seguridad o estabilidad emocional de los hijos e hijas; exposición a violencia estructural.	Ponderar el derecho parental frente al entorno violento; valorar afectación indirecta como daño relevante; aplicar medida como protección, no como sanción.
11	Equilibrio entre protección y	Art. 3 Convención sobre los	Garantizar un entorno seguro para el	Riesgo físico o emocional derivado del	Evaluar técnicamente el

	derecho de comunicación	Derechos del Niño; Ley Crecer Juntos; enfoque de protección integral.	desarrollo de niñas, niños y adolescentes.	contacto; afectación emocional o manipulación de hijos e hijas.	riesgo; aplicar contacto supervisado solo si existen garantías objetivas de seguridad; evitar revictimización
12	Coordinación con red familiar y equipos multidisciplinarios	Enfoque de protección integral; Ley Crecer Juntos; buenas prácticas interdisciplinarias.	Sostener entornos seguros para niñas, niños y adolescentes; evitar contacto directo con el agresor.	Presencia de red familiar confiable; necesidad de acompañamiento técnico y emocional; existencia de riesgo persistente.	Priorizar el rol protector de familiares cercanos; garantizar intervención interdisciplinaria continua; evitar exposición a nuevos escenarios de riesgo.
13	Duración y seguimiento judicial de la medida	Principio de protección integral; enfoque interinstitucional; práctica judicial en sede de familia.	Garantizar seguridad, estabilidad y acceso a la justicia mediante medidas flexibles y revisables.	Riesgo persistente; evolución del caso; existencia de menores de edad o riesgo estructural.	Asegurar seguimiento activo; evitar vacíos jurisdiccionales y consecuencias adversas; articular con jurisdicción penal cuando corresponda.
14	Armonización con estándares internacionales de DDHH	Corpus iuris internacional: CEDAW, Belém do Pará, CDN, jurisprudencia interamericana; legislación nacional armonizada.	Garantizar protección judicial efectiva, oportuna y libre de discriminación.	Existencia de violencia basada en género; necesidad de protección integral conforme a tratados ratificados.	Dictar medidas desde enfoque de derechos humanos; aplicar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y máxima protección.

A partir de los criterios interpretativos propuestos, se realiza a continuación un contraste entre la práctica judicial observada y los estándares internacionales de protección, con el fin de identificar los principales avances, vacíos y desafíos en la aplicación de la medida de exclusión del hogar en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador.

5.4. Contraste entre la práctica judicial y los principios internacionales de protección

A la luz de los criterios identificados en las decisiones judiciales analizadas, resulta posible establecer un contraste significativo entre la práctica jurisdiccional y los principios internacionales de protección. Aunque varios de estos criterios reflejan compromisos normativos alineados con estándares como la debida diligencia o el interés superior del niño, su aplicación no es uniforme ni sistemática. En muchos casos, la interpretación judicial depende de la valoración individual del juez o jueza, lo cual introduce una variabilidad que afecta la eficacia de la medida de exclusión como mecanismo de protección reforzada.

En ese sentido, el análisis desarrollado en este apartado permite verificar el cumplimiento del objetivo general de la investigación, consistente en evaluar la coherencia entre la práctica jurisdiccional observada y los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la medida de exclusión del hogar.

Uno de los principios más claramente reflejados es el de debida diligencia, particularmente en decisiones adoptadas de forma rápida ante situaciones de riesgo evidente. La valoración del riesgo y la urgencia de protección (criterios 2, 4 y 5) suele guiar la decisión de exclusión cuando los hechos narrados (criterio 1) muestran un posible escalamiento de la violencia. Sin embargo, esta reacción depende en gran medida del juez asignado y de su interpretación del “nivel de riesgo”, lo que deja margen de discrecionalidad y genera incertidumbre jurídica, especialmente cuando la evidencia es indirecta o contextual.

En cuanto al interés superior del niño, se observa que varios jueces aluden a este principio para justificar la exclusión de la persona denunciada (criterios 8, 9 y 10). No obstante, su invocación muchas veces no se traduce en un desarrollo argumentativo robusto ni en una lectura integral del entorno del niño o la niña. En algunos casos, se limita a una mención abstracta, sin un análisis claro de las consecuencias de la permanencia de la persona denunciada en el hogar.

Respecto al principio de proporcionalidad y razonabilidad, aparecen valoraciones dispares (criterios 6 y 11). Algunos jueces lo utilizan para sustentar la necesidad de la exclusión como única vía para proteger a la víctima, mientras que otros lo invocan para justificar su negativa, aludiendo al respeto por el derecho de defensa y el principio de mínima intervención. Esta ambigüedad puede debilitar el cumplimiento de la obligación de protección reforzada, sobre todo cuando se exige un umbral probatorio elevado sin considerar el contexto de riesgo.

El principio pro persona, que exige interpretar de forma expansiva los derechos y aplicar la norma más favorable a la persona en situación de vulnerabilidad, no siempre se explicita en las decisiones. Aunque algunos razonamientos reflejan implícitamente esta orientación (criterio 14), en otros casos persiste un formalismo excesivo que subordina la protección a procedimientos internos, en contravención del bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales ratificados por El Salvador.

Finalmente, criterios como la coordinación con equipos multidisciplinarios y redes de apoyo institucional (criterio 12) o el seguimiento judicial de la medida (criterio 13), esenciales para una protección integral, aparecen débilmente incorporados, dependientes de la proactividad de cada juzgado y sin institucionalización sostenida.

En conjunto, los hallazgos permiten identificar una base normativa e interpretativa en la práctica judicial salvadoreña que, si bien puede ser armonizada con los estándares internacionales, aún presenta aplicaciones parciales y no sistemáticas. Esto revela la necesidad de consolidar una perspectiva judicial garantista y proactiva, orientada a la protección integral, en la que la víctima —y en particular la niñez— ocupe un lugar central en la toma de decisiones jurisdiccionales. La sistematización de criterios interpretativos, como la que aquí se propone, puede contribuir a reducir la variabilidad, fortalecer la coherencia judicial y avanzar hacia una justicia más efectiva, humana y transformadora.

5.5. Valoración probatoria en los casos de exclusión del hogar: prácticas, limitaciones y márgenes de interpretación

Uno de los aspectos más críticos en la aplicación de la medida de exclusión del hogar es la forma en que los jueces y juezas valoran los elementos probatorios disponibles en los casos de violencia intrafamiliar. Si bien la ley no exige prueba concluyente para adoptar medidas de protección, la práctica judicial aún evidencia tensiones entre el deber de prevención y

las restricciones propias del derecho procesal de familia, especialmente en relación con la figura del juez o jueza y su margen de intervención activa.

El análisis de la valoración probatoria permite dar cumplimiento al objetivo específico de esta investigación, orientado a examinar los criterios utilizados por los juzgados al adoptar la medida de exclusión del hogar y su coherencia con los principios de protección y debida diligencia.

En general, los expedientes revisados muestran una disposición favorable a dictar la medida cuando la narración de los hechos (criterio 1) es coherente, se contextualiza adecuadamente y se acompaña de elementos objetivos de riesgo (criterio 2), como antecedentes documentados, evaluaciones técnicas o presencia de menores de edad en el hogar. La verosimilitud del relato sigue siendo el eje central de análisis, incluso cuando no se cuenta con prueba directa, lo que está alineado con el estándar de indicios razonables desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No obstante, en algunos casos puntuales se constató cierta cautela judicial en la valoración de la prueba, expresada en la espera de informes de equipos multidisciplinarios o en la preferencia por evidencias complementarias antes de aplicar la medida. Esta postura puede explicarse, en parte, por los límites procesales impuestos al rol del juez. La Ley Procesal de Familia establece que la actividad probatoria corresponde a las partes como regla general, y que el juez o jueza no debe suplir esa función, salvo en el caso excepcional de la “prueba para mejor proveer”, prevista en los artículos 55 inciso 2º y 119 de la L.Pr.F. Esto significa que el juez o jueza no puede producir prueba por iniciativa propia sin riesgo de alterar el principio de igualdad procesal, lo que genera un escenario de tensión entre la urgencia protectora y las reglas ordinarias del proceso.

Tal como se ha señalado en doctrina:

“Desde el momento en que el/a juzgador/a incorpora prueba, cae en uno de los siguientes supuestos: a) instruye prueba de oficio supliendo la actividad probatoria de las partes; b) incorpora prueba sobre hechos no invocados por los sujetos procesales; o c) suple la falta total de prueba de una de las partes, vulnerando los Principios de Igualdad Procesal de Partes y el de Preclusión Procesal” (Art. 22 LCVI y 25 L.Pr.F.) (Escalante, 2010)

Esta realidad procesal explica por qué algunos operadores jurídicos más allá de su sensibilidad frente a la violencia intrafamiliar optan por mantener una postura prudente respecto a la medida de exclusión hasta contar con respaldo técnico o elementos objetivos adicionales.

Finalmente, algunas resoluciones evidenciaron una evolución hacia una valoración contextual e integral de la prueba, considerando los factores de vulnerabilidad, las dinámicas familiares y el bienestar de los hijos. Este enfoque se aproxima a una lógica garantista basada en el principio pro persona, que privilegia la protección aún en condiciones probatorias no perfectas.

En síntesis, la valoración probatoria en los casos de exclusión del hogar se encuentra en un terreno de equilibrio delicado: los jueces deben proteger sin transgredir reglas procesales, lo cual exige reforzar lineamientos normativos y capacitaciones que permitan consolidar un modelo de decisión sensible, preventivo y jurídicamente sólido alineado con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumido por el Estado salvadoreño.

5.6. Impacto y tensiones en la protección efectiva de víctimas en la estabilidad familiar

La aplicación de la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar no solo constituye una herramienta legal de protección, sino que también genera efectos significativos en la configuración del núcleo familiar. Desde esta perspectiva, resulta indispensable analizar las tensiones estructurales y humanas que emergen entre el objetivo de resguardar los derechos de la víctima y los vínculos familiares preexistentes, en especial cuando hay hijos e hijas en común.

El análisis de este apartado responde al objetivo específico de evaluar los efectos prácticos y las tensiones que genera la medida de exclusión del hogar, valorando su eficacia protectora frente a las exigencias del enfoque de derechos humanos.

Por un lado, las resoluciones revisadas muestran que la exclusión de la persona denunciada del domicilio puede representar una medida efectiva de protección inmediata, reduciendo el riesgo de revictimización y reafirmando la centralidad del principio de no repetición. Desde el punto de vista de las víctimas, esta decisión judicial es leída como una

respuesta estatal afirmativa, que rompe con el patrón de tolerancia institucional y reafirma su derecho a una vida libre de violencia.

Sin embargo, también emergen tensiones prácticas y afectivas. En algunos casos, la medida es percibida como una decisión que, aunque necesaria, dispara procesos de reorganización familiar complejos: redefinición de responsabilidades parentales, afectación de dinámicas económicas, resistencia del entorno familiar ampliado o vacíos institucionales en el acompañamiento postmedida. Estas tensiones se agravan cuando los juzgados no articulan medidas complementarias, como regulación del régimen de visitas, seguimiento psicosocial o apoyos económicos temporales, que permitan sostener el efecto protector de la exclusión.

Asimismo, la falta de seguimiento judicial continuo y de articulación con redes institucionales puede traducirse en riesgos de incumplimiento o en decisiones que, aunque formalmente protectoras, pierden efectividad con el tiempo. En algunos expedientes se evidenció que la víctima permanecía en situación de inestabilidad emocional o socioeconómica, lo que en ausencia de un plan de protección integral incluso favoreció la revinculación con la parte denunciada en condiciones de vulnerabilidad.

Otro punto que genera tensiones es el impacto emocional en hijos e hijas, quienes muchas veces atraviesan el conflicto familiar en silencio. Aunque el interés superior del niño se menciona como criterio rector, no siempre se observa una incorporación sustantiva de su voz ni un abordaje psicológico adecuado que les permita comprender y procesar la medida adoptada.

En este sentido, el análisis revela que la efectividad de la exclusión del hogar no depende únicamente de su decreto formal, sino de su integración dentro de una respuesta judicial integral y con continuidad en el tiempo, articulada con medidas complementarias que garanticen su impacto real.

Además, el rol del órgano jurisdiccional no debe limitarse a la emisión de medidas formales, sino que debe asumir una función activa en la articulación de respuestas integrales. La exclusión del hogar, para ser efectiva, requiere del compromiso judicial en el seguimiento, la coordinación interinstitucional y la incorporación de medidas complementarias que sostengan la protección en el tiempo. Esta visión transforma al juez o jueza en un actor

clave para la garantía de derechos, más allá del expediente, llamada no solo a resolver, sino a garantizar continuidad, seguimiento y articulación interinstitucional en la respuesta judicial frente a la violencia intrafamiliar.

En cuanto a los hijos e hijas, la falta de abordaje emocional adecuado puede generar efectos duraderos: retraimiento, normalización de la violencia, conflictos de lealtad o incluso revinculación forzada con la persona denunciada. Por ello, es indispensable que las decisiones judiciales incorporen mecanismos de escucha activa, atención psicológica y acompañamiento especializado que permitan a las personas menores de edad comprender y procesar el contexto familiar desde una perspectiva de protección.

5.7. Desafíos institucionales y propuesta de lineamientos para una aplicación garantista de la medida.

El análisis realizado a lo largo de este capítulo evidencia que, si bien los juzgados de familia del distrito de San Salvador han desarrollado criterios orientadores relevantes para la aplicación de la medida de exclusión del hogar, su puesta en práctica enfrenta desafíos estructurales, normativos e interpretativos que limitan su potencial como herramienta de protección efectiva. Identificar y abordar estos obstáculos resulta esencial para avanzar hacia una respuesta judicial coherente con los estándares internacionales de derechos humanos y con el objetivo de garantizar la eficacia real de las medidas de protección.

Este apartado responde al objetivo específico de la investigación orientado a identificar los principales desafíos institucionales y proponer lineamientos de actuación judicial que fortalezcan la aplicación garantista de la medida de exclusión del hogar.

Entre los principales desafíos institucionales observados se encuentran:

- **Ausencia de criterios orientadores uniformes:** La inexistencia de protocolos o lineamientos técnicos específicos para la aplicación de la medida de exclusión del hogar genera decisiones dispares, incluso ante situaciones similares. Esta falta de orientación institucional amplía la discrecionalidad judicial y debilita la predictibilidad de la respuesta jurisdiccional.
- **Reconocimiento funcional pero no determinante del rol de los equipos multidisciplinarios:** Aunque los informes de estos equipos no constituyen prueba

en sentido procesal estricto, cumplen una función técnica ilustrativa y orientadora clave para el análisis judicial. Ayudan a contextualizar los hechos descritos por la víctima, permiten valorar factores psicosociales y ofrecen insumos técnicos especialmente relevantes cuando hay niñas, niños o adolescentes involucrados. Sin embargo, debe considerarse que, debido a la naturaleza inmediata y preventiva de las medidas de protección, estas suelen dictarse sin contar aún con dichos informes ya que su finalidad es evitar daños irreparables o nuevos episodios de violencia ante un riesgo inminente. Esperar los resultados de un estudio psicosocial antes de resolver podría contradecir el principio de debida diligencia reforzada, al retrasar una decisión urgente de protección.

Por consiguiente, en la mayoría de los juzgados analizados, su uso no constituye un requisito previo para dictar la medida de exclusión del hogar. Solo en casos puntuales el juez o jueza espera expresamente dicho informe antes de resolver. En tal sentido la información técnica de los equipos multidisciplinarios adquiere un valor complementario y de seguimiento, permitiendo una evaluación más profunda del contexto familia una vez dictada la medida.

En consecuencia, aunque estos informes no sean determinantes para el dictado inicial de la exclusión del hogar, su integración oportuna en las subsiguientes fases del proceso resulta indispensable para garantizar la efectividad y sostenibilidad de la protección judicial.

- **Aplicación parcial y no sistemática de los estándares internacionales en las decisiones judiciales:** Si bien los principios internacionales de derechos humanos —como la debida diligencia, el interés superior del niño o el principio pro persona— forman parte del marco normativo vigente en El Salvador, su incorporación en las decisiones judiciales no siempre es explícita ni sistemática. En varios expedientes se identificó que tales principios son mencionados de forma general, pero sin un desarrollo argumentativo que muestre su operativización en el caso concreto. En otros, su uso es implícito, reflejando una orientación protectora, pero sin que ello se traduzca en una fundamentación sólida alineada con el bloque de convencionalidad.
- **Debilidad del seguimiento posterior a la medida:** Una vez decretada la exclusión, la protección judicial tiende a concluirse formalmente, sin que se implementen

mecanismos de monitoreo, evaluación o modificación. Esto reduce el efecto sostenido de la medida y expone a la víctima a nuevos riesgos.

- Omisión de la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos que les afectan directamente o indirectamente: En varios expedientes revisados, no se documenta la escucha activa de niñas, niños o adolescentes, a pesar de que las medidas adoptadas —como la exclusión del hogar— impactan directamente en su entorno familiar. Esta omisión vulnera el principio de participación consagrado en los artículos 100 y 268 de la Ley Crecer Juntos, y puede acarrear nulidad de las actuaciones judiciales. La falta de mecanismos claros para garantizar esta participación, así como la ausencia de registros que evidencien su valoración conforme a la edad y madurez, constituye un vacío institucional que limita la protección integral y el cumplimiento del debido proceso.

Frente a este panorama, se propone el diseño de lineamientos mínimos de actuación judicial para la aplicación garantista de la medida de exclusión del hogar, construidos con base en los hallazgos de este estudio y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estos lineamientos se construyen a partir de los catorce criterios interpretativos desarrollados previamente en el presente estudio, los cuales constituyen el fundamento teórico, normativo y empírico de esta propuesta.

Dichos criterios permitieron identificar los elementos sustantivos que deben guiar la decisión judicial -como la valoración del riesgo, la debida diligencia, el interés superior del niño la proporcionalidad y la coordinación interinstitucional-, mientras que los lineamientos que siguen trasladan esos principios al plano operativo, proponiendo acciones concretas para fortalecer su aplicación, orientando la actuación judicial hacia una práctica más coherente con los estándares internacionales de derechos humanos.

Algunos de ellos son:

- a) Incorporar el enfoque de riesgo como eje central de valoración: Más allá de la prueba directa, se debe dar peso a los indicios contextuales, narrativas consistentes y antecedentes que puedan advertir peligro para la víctima y su entorno.

- b) Fundamentar las decisiones desde una perspectiva garantista, articulando principios como el interés superior del niño, la proporcionalidad y la debida diligencia con las circunstancias particulares de cada caso.
- c) Activar tempranamente la red institucional de apoyo, asegurando la participación oportuna de equipos multidisciplinarios, especialmente en casos donde hay hijos e hijas involucrados.
- d) Establecer mecanismos de seguimiento y control posterior a la medida, como audiencias periódicas de revisión, informes de cumplimiento o atención psicosocial continua.
- e) Garantizar la formación judicial continua en el bloque de convencionalidad y su aplicación práctica en medidas de protección.

Esta aplicación parcial no necesariamente revela desconocimiento, sino más bien una apropiación práctica desigual, posiblemente condicionada por factores como la ausencia de protocolos interpretativos, la carga laboral de los juzgados o la falta de espacios institucionales para el intercambio de criterios. Fortalecer una cultura jurídica que reconozca a los estándares internacionales como herramientas interpretativas cotidianas —y no como referencias abstractas— permitiría robustecer las decisiones y asegurar su coherencia con los deberes de protección del Estado.

En ese sentido, también es importante considerar cómo se resuelven situaciones más complejas que pueden generar dudas sobre la procedencia de la medida, como ocurre cuando el inmueble está en proindivisión. Aunque este tipo de casos no fueron el foco principal de la investigación, sí reflejan un desafío interpretativo que merece atención, especialmente por el impacto que puede tener en la protección de víctimas y en el respeto a derechos patrimoniales.

5.8. Aplicación de la medida de protección en inmuebles en proindivisión: límites interpretativos y criterios jurisprudenciales.

Uno de los desafíos más complejos en la aplicación de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar se presenta cuando el inmueble en el que reside el grupo familiar se encuentra en régimen de proindivisión. Esta situación plantea tensiones entre el derecho

de propiedad compartida y la necesidad de garantizar el derecho a una vivienda segura, especialmente cuando hay niñas, niños o adolescentes involucrados.

La sentencia 136-CAF-2024, emitida por la Sala de lo Civil el 13 de agosto de 2024, aborda este dilema con profundidad. En ella, se analiza un caso en el que se solicitó la protección de la vivienda familiar sobre un inmueble cuya titularidad correspondía en un 50% al demandado y en otro 50% a una tercera persona que se opuso expresamente a dicha medida. La Sala reconoce que el artículo 46 del Código de Familia *“no determina de forma expresa que el inmueble que se protegerá como vivienda familiar no debe estar en proindivisión”, pero advierte que “debe tenerse presente la afectación que tal gravamen produciría al derecho de propiedad de terceros que tengan la calidad de copropietarios”.*

En este sentido, se establece que la protección de la vivienda familiar no puede imponerse sobre la parte del inmueble que pertenece a un tercero sin su consentimiento, ya que ello implicaría una vulneración al derecho fundamental de propiedad. La Sala enfatiza que *“la titularidad en proindivisión del derecho de propiedad supone que cada uno de los copropietarios lo es en el porcentaje correspondiente y, en algunos casos como el presente, resulta imposible dividir materialmente la mitad (50%) que corresponde a cada uno de aquellos, sin afectar el derecho del copropietario”.*

Asimismo, se aclara que *“la institución de protección de la vivienda familiar constituye la garantía para salvaguardar al grupo familiar de la necesidad habitacional”,* y que cuando existen niños o adolescentes, debe privilegiarse dicha protección conforme al principio del interés superior. Sin embargo, la Sala advierte que *“ello no significa que, al atribuir el derecho de habitación o el uso de la vivienda, se pueda vulnerar el derecho fundamental de propiedad”,* especialmente cuando no existe titularidad plena por parte de los convivientes.

Como solución intermedia, la Sala ordena una medida provisional de uso por seis meses, permitiendo que la madre y el hijo continúen habitando el inmueble mientras se gestiona el traslado a otra vivienda. Esta decisión busca equilibrar la protección familiar con el respeto al derecho de propiedad, señalando que *“queda a salvo el derecho de la madre del expresado niño de promover la acción respectiva a efecto de exigir el pago de una cuota para satisfacer y garantizar la vivienda del hijo procreado en la convivencia”.*

Este precedente jurisprudencial refuerza la necesidad de que los juzgados de familia valoren cuidadosamente la procedencia de la medida de exclusión del hogar en contextos

de copropiedad, considerando tanto el interés superior del niño como los derechos patrimoniales de terceros. Además, evidencia la importancia de contar con criterios interpretativos claros y protocolos que orienten la actuación judicial en estos casos, evitando decisiones que puedan resultar arbitrarias o desproporcionadas.

Este análisis jurisprudencial ilustra cómo una aplicación garantista de la medida de exclusión del hogar exige no solo sensibilidad frente a la violencia, sino también precisión jurídica en contextos complejos como la copropiedad, articulando protección efectiva con respeto a derechos fundamentales.

Finalmente, el análisis desarrollado a lo largo de este capítulo permite afirmar que la práctica judicial salvadoreña en materia de exclusión del hogar ha avanzado hacia una comprensión más garantista de la protección frente a la violencia intrafamiliar; sin embargo, persisten desafíos estructurales que limitan su eficacia y coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos.

Los hallazgos evidencian una aplicación parcial y no sistemática de principios fundamentales como la debida diligencia, la proporcionalidad, el interés superior del niño y el enfoque de género, lo que produce decisiones dispares y reduce la previsibilidad judicial. Asimismo, se identifican vacíos institucionales relacionados con la valoración probatoria, la coordinación interinstitucional y el seguimiento posterior a la medida, aspectos indispensables para garantizar una protección integral y sostenida en el tiempo.

Frente a ello, los criterios interpretativos y lineamientos propuestos en este estudio constituyen un aporte técnico y teórico para orientar la discrecionalidad judicial hacia una actuación más coherente, sensible al riesgo y centrada en la víctima. Su aplicación puede contribuir a fortalecer la fundamentación de las decisiones, reducir la variabilidad interpretativa y consolidar una justicia familiar más efectiva, humana y transformadora, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado salvadoreño.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El desarrollo de esta investigación permitió comprender cómo la medida de exclusión del hogar, aplicada en los Juzgados de Familia del distrito de San Salvador, constituye una herramienta fundamental para la protección de mujeres niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables víctimas de violencia intrafamiliar, aunque su implementación presenta desafíos que requieren atención. A partir del análisis normativo, empírico y doctrinal, se alcanzó el cumplimiento del objetivo general y los específicos planteados, al identificar los criterios jurídicos empleados por los jueces y juezas, evaluar su coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos y proponer lineamientos orientados a fortalecer su aplicación garantista.

En este apartado, se presentan las principales conclusiones y recomendaciones, organizadas de manera que reflejan los hallazgos teóricos y prácticos de la investigación, como las acciones sugeridas para mejorar la coherencia, eficacia y sostenibilidad de la protección judicial frente a la violencia intrafamiliar.

CONCLUSIONES

La presente investigación se propuso analizar los criterios jurídicos empleados por los Juzgados de Familia del distrito judicial de San Salvador para dictar la medida cautelar de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar, evaluando su coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos. A partir de la revisión de expedientes, el análisis normativo y las entrevistas realizadas, fue posible identificar patrones interpretativos, brechas argumentativas y desafíos institucionales que inciden directamente en la eficacia protectora de la medida. De esta forma, se confirma el cumplimiento del propósito inicial de la investigación y la verificación empírica del problema planteado.

Uno de los hallazgos más relevantes consistió en constatar que, si bien los jueces y juezas recurren con frecuencia a la medida de exclusión del hogar como mecanismo urgente de protección, su fundamentación jurídica suele ser limitada o genérica, y no siempre se articula con principios como la debida diligencia, el interés superior del niño o la proporcionalidad. En algunos casos se observó una mención implícita de dichos principios, pero sin un desarrollo sustantivo que permita comprender su aplicación concreta al caso. Esta situación refleja una apropiación desigual de los estándares internacionales, así como la necesidad de fortalecer los marcos interpretativos con los que se abordan este tipo de

decisiones. Con ello, se da cumplimiento al primer objetivo específico, relativo a la identificación y análisis de los criterios jurídicos empleados por los juzgados en la aplicación de esta medida.

Asimismo, se identificó que la prueba indiciaria y los elementos contextuales —como la narrativa de la víctima o la existencia de antecedentes de violencia— no siempre son valorados con el enfoque de riesgo que recomiendan los organismos internacionales. En muchos expedientes, las resoluciones se apoyan de manera casi exclusiva en la existencia de pruebas documentales o testimoniales inmediatas, lo cual puede derivar en una respuesta insuficiente ante situaciones de alto riesgo que aún no han escalado en gravedad o visibilidad judicial. Esto vulnera el principio de prevención y debilita la protección temprana de las personas en situación de violencia. Estos hallazgos dan cuenta del cumplimiento del segundo objetivo específico orientado a contrastar la práctica judicial observada con los estándares internacionales de protección y prevención del daño.

La investigación también evidenció una debilidad estructural en el seguimiento posterior a la medida. Una vez decretada la exclusión, el proceso judicial tiende a considerar cerrada la protección formal sin activar mecanismos de monitoreo, evaluación o acompañamiento. Esta omisión expone a las víctimas a nuevos riesgos y limita la sostenibilidad de la medida en el tiempo. La ausencia de audiencias de seguimiento, controles de cumplimiento o intervenciones psicosociales continuas reduce el impacto real de la exclusión como medida cautelar.

Otro elemento que surgió con claridad fue la ausencia de criterios uniformes entre los diferentes juzgados, incluso dentro del mismo distrito judicial. Esta diversidad no es necesariamente negativa, pero sí pone en evidencia la falta de lineamientos comunes que orienten la práctica judicial hacia una mayor coherencia protectora. La independencia judicial debe ir acompañada de referencias técnicas y normativas que aseguren decisiones más sólidas, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales y contextos de alta vulnerabilidad.

Ante estos hallazgos, la investigación propuso una serie de lineamientos mínimos de actuación judicial para la aplicación garantista de la medida de exclusión del hogar, contruidos con base en los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los hallazgos empíricos del estudio. Estos lineamientos apuntan, entre otros

aspectos, a: incorporar el enfoque de riesgo como eje central de valoración; fundamentar las decisiones desde una perspectiva de derechos humanos; activar tempranamente la red institucional de apoyo; establecer mecanismos de revisión posteriores a la medida; y promover la formación continua del personal judicial en estándares internacionales.

Con ello se cumple el tercer objetivo específico centrado en formular propuestas orientadas a fortalecer la coherencia y eficacia judicial en la aplicación de esta medida cautelar.

En términos más amplios, esta tesis reafirma que la protección judicial en casos de violencia intrafamiliar no puede reducirse a respuestas aisladas o meramente formales, sino que requiere decisiones estructuradas, preventivas y sensibles a la complejidad del fenómeno. El acto de excluir a la persona denunciada del hogar, si bien urgente y necesario, debe ir acompañado de una argumentación sólida, una lectura del riesgo sostenida en el tiempo y una coordinación institucional que coloque en el centro la dignidad de las personas afectadas.

En definitiva, esta investigación pretende contribuir al fortalecimiento de la justicia familiar desde una mirada garantista, enfocada en la protección efectiva de las víctimas, la incorporación crítica de los estándares internacionales y la mejora continua de las prácticas judiciales. Avanzar hacia una justicia más sensible, coherente y alineada con el bloque de convencionalidad no es solo una aspiración académica: es un deber institucional ineludible frente a quienes enfrentan la violencia en sus hogares.

RECOMENDACIONES

I. Recomendaciones dirigidas a jueces y juezas de familia

1. Fortalecer la fundamentación jurídica de las resoluciones que ordenan la exclusión del hogar. Se recomienda que los jueces y juezas desarrollen de manera más estructurada los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la medida, incorporando expresamente principios como la debida diligencia, la proporcionalidad, el interés superior del niño y el enfoque de prevención del daño. Esto permitiría garantizar una mayor transparencia en la decisión, una mejor comprensión de los derechos que están siendo protegidos, y contribuiría a la legitimidad de la resolución y su control jurisdiccional, evitando interpretaciones arbitrarias o insuficientemente justificadas.

2. Incorporar sistemáticamente el principio del interés superior del niño. En los casos donde haya niñas, niños o adolescentes en el núcleo familiar, el análisis judicial de riesgo debe contemplar no solo la seguridad de la persona denunciante, sino también el impacto que la violencia genera en la infancia. La inclusión explícita de este principio en la valoración de riesgo y en la motivación judicial garantizaría una protección integral coherente con los tratados internacionales suscritos por El Salvador, y la Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia y permitiría visibilizar el impacto emocional y psicosocial que la violencia genera en la niñez, incluso cuando no son víctimas directas.

3. Activar mecanismos de seguimiento y evaluación posterior a la medida. Es necesario que las decisiones que se tomen en cuanto a la exclusión del hogar estén acompañadas de actuaciones complementarias, como audiencias de verificación, informes psicosociales periódicos o coordinación con redes de apoyo institucional. De este modo se garantiza que la protección no sea únicamente formal, sino efectiva y sostenible en el tiempo, evitando que la medida se convierta en una acción aislada y asegurando su eficacia en el mediano y largo plazo.

4. Incluir medidas accesorias que refuercen la protección de las víctimas. Se recomienda que, al dictar la medida de exclusión del hogar, los juzgados refuercen la aplicación coordinada de las medidas complementarias de protección previstas en la legislación vigente. Aunque estas suelen otorgarse de forma conjunta, es necesario asegurar que su implementación sea efectiva, contextualizada y sostenida en el tiempo. Esta articulación permite ampliar el alcance preventivo de la medida, reducir el riesgo de nuevos episodios de violencia y garantizar una protección integral conforme al principio de prevención y al enfoque garantista del sistema de protección.

5. Garantizar resguardo de los derechos de la persona excluida sin debilitar la protección. Si bien la medida implica una restricción importante de derechos fundamentales, se sugiere prever mecanismos que permitan a la persona excluida retirar objetos de uso personal, establecer una nueva dirección de notificación y acceder —cuando sea viable— a la parte del inmueble utilizada exclusivamente como fuente de trabajo, siempre que se evite todo tipo de contacto con la víctima. Estas acciones deben respetar el principio de proporcionalidad y evitar que la medida se perciba como sanción, en lugar de protección.

II. Recomendaciones dirigidas al Órgano Judicial.

6. Emitir lineamientos judiciales internos o protocolos de actuación. Se sugiere al Órgano Judicial la elaboración de guías técnicas o protocolos que orienten a los juzgados sobre la aplicación de medidas de protección, incluyendo criterios comunes, parámetros de valoración del riesgo y estándares de fundamentación. La institucionalización de estos instrumentos reduciría la dispersión interpretativa, favorecería la coherencia institucional y fortalecería una práctica judicial más predecible, garantista y centrada en la protección efectiva.

7. Promover la formación continua en derechos humanos y estándares internacionales. Se recomienda diseñar e implementar procesos permanentes de actualización para el personal judicial, centrados en el enfoque de género, niñez, debida diligencia y buenas prácticas regionales. La apropiación crítica de estos marcos fortalecería la capacidad del sistema judicial de proteger eficazmente a las personas en situación de violencia intrafamiliar, y contribuiría a reducir la brecha entre el marco normativo internacional y su aplicación concreta en sede judicial.

8. Fortalecer la coordinación interinstitucional. Se recomienda impulsar convenios de colaboración con instituciones como la Fiscalía General de la República, el ISDEMU, la PNC y el CONAPINA, entre otros, a fin de garantizar la aplicación articulada de las medidas de protección y su seguimiento psicosocial.

III. Recomendaciones dirigidas a la Academia.

9. Fomentar investigaciones futuras que incluyan otras jurisdicciones y perspectivas interinstitucionales. Se recomienda ampliar el estudio hacia otras jurisdicciones competentes (Paz y Especializada para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres), así como incorporar el análisis del rol de los equipos multidisciplinarios, la Fiscalía y otras instituciones involucradas en la de atención a víctimas. Esto permitiría una visión más integral del funcionamiento del sistema de protección judicial y fortalecer el vínculo entre la academia y la práctica judicial.

10. Impulsar la formación continua para profesionales del Derecho. Las universidades y centros de formación podrían ofrecer diplomados, seminarios y talleres especializados en temas como violencia hacia las mujeres, niñez y adolescencia y personas en condición de

vulnerabilidad, análisis jurisprudencial y estándares internacionales de protección, dirigidos tanto a estudiantes como a personas operadoras judiciales, así como a cualquier otra institución involucrada en la garantía de los derechos humanos. De este modo, la Academia se consolida como un espacio articulado entre la teoría y práctica, fortaleciendo la capacidad institucional del Estado y la sociedad para responder de manera efectiva y garantista frente a la violencia intrafamiliar.

11. Difundir los resultados de la investigación en espacios académicos y de política pública. Se recomienda que los resultados de este estudio sean presentados en congresos, foros, revistas académicas o paneles interinstitucionales, a fin de contribuir a la discusión científica sobre la protección judicial frente a la violencia intrafamiliar y promover el diálogo entre la academia, el Estado y la sociedad civil.

En suma, las conclusiones y recomendaciones aquí presentadas reflejan la necesidad de fortalecer la cultura jurídica garantista en el ámbito familiar, integrando de manera sistemática los estándares internacionales de derechos humanos en la práctica judicial, la gestión institucional y la formación académica. La investigación demostró que, si bien el sistema judicial salvadoreño ha avanzado en la adopción de medidas de protección, aún persisten brechas interpretativas e institucionales que limitan su eficacia.

Superarlas requiere no solo ajustes normativos o técnicos, sino también un compromiso sostenido con los derechos humanos que permita a personas operadoras del sistema de justicia, instituciones y universidades, actuar de manera coordinada, preventiva, centrada en la dignidad de las personas.

Este trabajo, por tanto, aspira a contribuir a ese proceso, ofreciendo una base analítica y propositiva para la consolidación de una justicia más humana, efectiva y coherente con los deberes de protección del Estado.

GLOSARIO

Término	Definición
Acción u omisión	Cualquier conducta activa o pasiva realizada en el núcleo familiar que cause daño físico, psicológico, patrimonial o sexual a sus miembros.
Apariencia de buen derecho	Presupuesto procesal que justifica dictar medidas cautelares con base en indicios razonables de la existencia de un derecho vulnerado.
Belém do Pará	Convención Interamericana (1994) que obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para erradicar la violencia contra las mujeres.
Carácter cautelar	Naturaleza de las medidas que buscan prevenir daños irreparables antes de la sentencia definitiva.
Carácter urgente	Condición de las medidas de protección que exige aplicación inmediata para evitar riesgos.
CEDAW	Convención de 1979 que prohíbe toda discriminación contra la mujer y reconoce la violencia como forma de discriminación.
Coercibilidad	Facultad judicial de garantizar el cumplimiento forzoso de una medida.
Competencia material	Facultad atribuida a determinados juzgados (Familia, Paz, Especializados) para conocer casos de violencia intrafamiliar.
Constitución de El Salvador	Norma suprema que establece la protección de la familia, niñez y mujer (arts. 1, 32, 34 y 35).
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	Tratado internacional (1989) que reconoce a niños y niñas como sujetos de derechos, estableciendo el interés superior del niño.
Debida diligencia	Obligación estatal de prevenir, sancionar e investigar la violencia con eficacia y rapidez.
Derecho de contacto	Derecho de los hijos a mantener relación con ambos progenitores, salvo que implique riesgos de violencia o revictimización.
Discrecionalidad judicial	Facultad del juez para adaptar o ampliar medidas según el caso concreto.
Equipo multidisciplinario	Grupo de profesionales (psicología, trabajo social, medicina, etc.) que asesora en la valoración de riesgo en casos de violencia.
Exclusión del hogar	Medida cautelar que ordena al agresor abandonar la residencia común, garantizando la permanencia de la víctima.
Garantía de cumplimiento	Mecanismos de supervisión institucional para asegurar que la medida se ejecute.
Impugnabilidad	Derecho a impugnar resoluciones sobre medidas de protección mediante apelación o revocatoria.

Término	Definición
Interés superior del niño, niña y adolescente	Principio rector que exige priorizar la seguridad y el desarrollo integral de los menores de edad.
Jurisprudencia	Decisiones judiciales que orientan la interpretación de la ley.
Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI)	Norma de 1996 que regula medidas de protección y sanciones en casos de violencia familiar.
Ley Crecer Juntos	Ley de 2022 que protege integralmente la niñez y adolescencia, permitiendo medidas inmediatas de protección.
Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)	Ley de 2011 que aborda la violencia contra las mujeres como fenómeno estructural de discriminación.
Medidas cautelares	Resoluciones judiciales provisionales que buscan evitar daños graves antes de la sentencia.
Medidas de protección	Disposiciones judiciales urgentes para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia intrafamiliar.
Naturaleza jurídica de la exclusión del hogar	Provisional, mutable, discrecional e instrumental, destinada a resguardar derechos fundamentales.
Obligatoriedad	Característica de las medidas de protección que las hace de cumplimiento obligatorio.
Oralidad	Facultad de solicitar medidas de protección de forma verbal.
Peligro en la demora	Presupuesto que justifica medidas urgentes ante el riesgo de daño irreparable.
Principio de contradicción	Garantía procesal que otorga al denunciado el derecho a ser oído y a presentar pruebas.
Proporcionalidad	Principio que exige que la medida sea adecuada, necesaria y razonable.
Revictimización	Exposición reiterada de la víctima a situaciones que reproducen el daño sufrido.
Sala de lo Constitucional	Órgano judicial que ha establecido criterios claves sobre medidas cautelares.
Sana crítica	Método de valoración probatoria que combina lógica, ciencia y experiencia.
Seguridad jurídica	Garantía de que las decisiones judiciales se adopten conforme a la ley y de forma estable.
Temporalidad	Carácter limitado en el tiempo de las medidas de protección.
Trato negligente	Forma de violencia que consiste en omitir cuidados y atención necesaria hacia un miembro de la familia.
Urgencia	Necesidad de dictar medidas inmediatas para evitar riesgos irreparables.

Término	Definición
Verosimilitud del derecho	Criterio que habilita medidas cautelares basadas en la credibilidad inicial de los hechos.
Violencia de género	Violencia ejercida contra la mujer por su condición de género.
Violencia intrafamiliar	Toda acción u omisión ejercida en el núcleo familiar que cause daño físico, psicológico, sexual o patrimonial.
Violencia patrimonial	Control o destrucción de recursos económicos de la víctima.
Violencia psicológica	Amenazas, intimidaciones, humillaciones o manipulación emocional dentro del núcleo familiar.
Violencia sexual	Actos sexuales cometidos en contra de la voluntad de la víctima dentro de la familia.
Término	Definición
Acción u omisión	Cualquier conducta activa o pasiva realizada en el núcleo familiar que cause daño físico, psicológico, patrimonial o sexual a sus miembros.
Apariencia de buen derecho	Presupuesto procesal que justifica dictar medidas cautelares con base en indicios razonables de la existencia de un derecho vulnerado.
Androcentrismo	Visión cultural y social que sitúa al hombre como centro de las instituciones y normas, relegando a la mujer a un rol secundario.
Belém do Pará	Convención Interamericana (1994) que obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para erradicar la violencia contra las mujeres.
Carácter cautelar	Naturaleza de las medidas que buscan prevenir daños irreparables antes de la sentencia definitiva.
Carácter urgente	Condición de las medidas de protección que exige aplicación inmediata para evitar riesgos.
CEDAW	Convención de 1979 que prohíbe toda discriminación contra la mujer y reconoce la violencia como forma de discriminación.
Coercibilidad	Facultad judicial de garantizar el cumplimiento forzoso de una medida.
Competencia material	Facultad atribuida a determinados juzgados (Familia, Paz, Especializados) para conocer casos de violencia intrafamiliar.
Constitución de El Salvador	Norma suprema que establece la protección de la familia, niñez y mujer (arts. 1, 32, 34 y 35).
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	Tratado internacional (1989) que reconoce a niños y niñas como sujetos de derechos, estableciendo el interés superior del niño.
Debida diligencia	Obligación estatal de prevenir, sancionar e investigar la violencia con eficacia y rapidez.

Término	Definición
Derecho de contacto	Derecho de los hijos a mantener relación con ambos progenitores, salvo que implique riesgos de violencia o revictimización.
Discrecionalidad judicial	Facultad del juez para adaptar o ampliar medidas según el caso concreto.
Equipo multidisciplinario	Grupo de profesionales (psicología, trabajo social, medicina, etc.) que asesora en la valoración de riesgo en casos de violencia.
Exclusión del hogar	Medida cautelar que ordena al agresor abandonar la residencia común, garantizando la permanencia de la víctima.
Garantía de cumplimiento	Mecanismos de supervisión institucional para asegurar que la medida se ejecute.
Impugnabilidad	Derecho a impugnar resoluciones sobre medidas de protección mediante apelación o revocatoria.
Interés superior del niño, niña y adolescente	Principio rector que exige priorizar la seguridad y el desarrollo integral de los menores de edad.
Jurisprudencia	Decisiones judiciales que orientan la interpretación de la ley.
Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI)	Norma de 1996 que regula medidas de protección y sanciones en casos de violencia familiar.
Ley Crecer Juntos	Ley de 2022 que protege integralmente la niñez y adolescencia, permitiendo medidas inmediatas de protección.
Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)	Ley de 2011 que aborda la violencia de genero.

Bibliografía

- Americanos, M. P. (16 de agosto de 1995). <https://www.oas.org>.
https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Amparo, 265-2000 (Sala de lo Constitucional 11 de septiembre de 2001).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2001%2F09%2F15A4.PDF&number=5540&fecha=11/09/2001&numero=265-2000&cesta=0&singlePage=false%27>
- Camus, M. (2004). repositorio.uca.edu.ar.
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17034/1/violencia-familiar-exclusion-hogar.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, N. U. (2017).
www.acnur.org.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Escalante, J. M. (2010). *El proceso de violencia intrafamiliar constitucionalmente configurado*. San Salvador, San Salvador.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2011/11/92AE2.PDF>
- Española, R. A. (2023). *dpej.rae.es*. (E. D. Jurídico, Productor)
<https://dpej.rae.es/lema/exclusi%C3%B3n-de-la-residencia-com%C3%BAn>
- González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Humanos, C. N. (2018).
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf
- Jessica Arenas Paredes, K. D. (2021). *iolencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio*. Chile: Academia Judicial de Chile. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/VIF-fenomeno-psicosocial-y-marco-regulatorio.pdf>
- Legislativa, A. (15 de diciembre de 1983). www.asamblea.gob.sv.
https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

- Legislativa, A. (28 de noviembre de 1996). www.oas.org.
https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_la_violencia_intrafamiliar_el_salvador.pdf
- Legislativa, A. (20 de abril de 1998). www.oas.org.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf
- Legislativa, A. (4 de enero de 2011). www.asamblea.gob.sv.
https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073006947_archivo_documento_legislativo.pdf
- Legislativa, A. (22 de junio de 2022). www.unicef.org.
<https://www.unicef.org/elsalvador/media/4611/file/Ley%20Crecer%20Juntos.pdf>
- Rodrigo, V. M. (2020). David frente a Goliat: El superior interés del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva en tela de juicio. *Estudios Penales y Criminológicos*, 40.
<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6094>
- Salvador, A. L. (23 de diciembre de 1994). www.asamblea.gob.sv.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B1A76AA9-82BC-40D2-BC5E-342AB1626122.pdf>
- Sánchez, M. d. (2018). *Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial.
<https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/ViolenciaIntrafamiliar.pdf>
- Sentencia , 31-A-2016 (Camara de Familia de la Seccion del Centro de San Salvador 9 de febrero de 2016).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2016%2F02%2FB70F5.PDF&number=749813&fecha=09/02/2016&numero=31-A-2016&cesta=0&singlePage=false%27>
- Sentencia, CF01-9-A-2005 (Camara de Familia de la Seccion del Centro, San Salvador 24 de febrero de 2005).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2005%2F02%2F72AA.PDF&number=29354&fecha=24/02/2005&numero=CF01-9-A-2005&cesta=0&singlePage=false%27>
- Sentencia, 15-A-2021 (Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador 2 de febrero de 2021).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=Documen>

[tosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F02%2FEA581.PDF&number=959873&fecha=26/02/2021&numero=15-A-2021&cesta=0&singlePage=false](https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F02%2FEA581.PDF&number=959873&fecha=26/02/2021&numero=15-A-2021&cesta=0&singlePage=false)

Sentencia, VIF-24-14-02-2025-4 (CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE, SAN MIGUEL 19 de febrero de 2025).

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2025%2F02%2F109354.PDF&number=1086292&fecha=19/02/2025&numero=VIF-24-14-02-2025-4&cesta=0&singlePage=false%27>

Unidas, A. G. (20 de noviembre de 1989). *www.un.org*.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Urquiaga, X. M. (2013). *Principio Pro Persona* (Primera ed.). Mexico D.F, Mexico.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf>

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencia Nacional

1. Sala de lo Constitucional

- **Sentencia N° 265-2000**, de fecha 11 de septiembre de 2001. Proceso de amparo en materia constitucional. La Sala sostiene que la adopción inicial de medidas cautelares no constituye una transgresión a los derechos del presunto agresor, sino una providencia indispensable para preservar la eficacia del proceso y garantizar el derecho a vivir libre de violencia.

2. Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador.

- **Sentencia N° 15-A-2021**, de fecha 26 de febrero de 2021. Recurso de apelación en violencia intrafamiliar. Se revoca inadmisibilidad y se imponen medidas de protección sin requerir prueba anticipada.
- **Sentencia N° 31-A-2016**, de fecha 9 de febrero de 2016. Recurso de apelación en violencia intrafamiliar. Se confirma exclusión del hogar como medida de protección, modificando el plazo de duración de las medidas.
- **Sentencia N° CF01-9-A-2005**, de fecha 24 de febrero de 2005. Recurso de apelación en violencia intrafamiliar. Se confirma la exclusión del hogar como medida provisional, discrecional y mutable, orientada a proteger a personas vulnerables del núcleo familiar, sin exigencia de prueba acabada en etapa inicial.

3. Cámara de Familia de la Sección de Oriente, San Miguel.

- **Sentencia N° VIF-24-14-02-2025-4**, de fecha 19 de febrero de 2025. Recurso de apelación en violencia intrafamiliar psicológica y emocional. Se admite el recurso y

se aborda la aplicación de los presupuestos de peligro en la demora, proporcionalidad y razonabilidad para decretar medidas de protección.

Jurisprudencia Internacional

3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

- **Sentencia: Caso González Carreño vs. España**, de fecha 16 de julio de 2014. Revisión de responsabilidad estatal por omisión de medidas de protección ante riesgo conocido de violencia intrafamiliar. Se aborda la obligación de debida diligencia y prevención efectiva.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **Sentencia: Caso Jessica Lenahan vs. Estados Unidos**, de fecha 21 de julio de 2011. Se analiza la omisión estatal frente a denuncias reiteradas de violencia doméstica. Se aborda la obligación de protección efectiva y el deber de investigar con perspectiva de género.
- **Sentencia: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México**, de fecha 16 de noviembre de 2009. Se establece la responsabilidad internacional del Estado por falta de prevención, protección e investigación en casos de violencia feminicida. Se aborda el deber de debida diligencia y la obligación de adoptar medidas estructurales.

ANEXOS

I. Guía de entrevistas utilizada.

Título del Proyecto: “Criterios judiciales para dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar en los Juzgados de Familia de San Salvador durante el año 2024, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos”

Investigadores: Licenciadas Fátima Vanessa Fabián Leiva, Jaquelin Liseth Alfaro Morales y Licenciado Israel Alexander Rivera Pineda

Programa académico: Este estudio se realiza como parte de los requisitos para optar al grado de Maestro y Maestra en Derecho de Familia en la Universidad Gerardo Barrios.

Propósito de la entrevista: Esta entrevista tiene como finalidad recabar información cualitativa sobre los criterios jurídicos utilizados por jueces y juezas de familia del distrito judicial de San Salvador al dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar. El enfoque de la investigación se centra en la relación entre dichos criterios y los estándares internacionales de derechos humanos.

La información obtenida será utilizada exclusivamente con fines académicos,

Nombre _____

1. ¿Cuáles son los principales criterios jurídicos que usted considera al momento de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? En particular, ¿cómo valora las situaciones de violencia ejercida contra la mujer y su posible impacto en los hijos e hijas?
2. ¿Qué elementos considera esenciales para justificar esta medida en la resolución judicial, especialmente en cuanto al riesgo -entendido como la posibilidad de que la violencia se mantenga o escale poniendo en peligro a la víctima hijos e hijas-, la urgencia y la proporcionalidad? ¿De qué manera incorpora el enfoque de derechos humanos de la niñez y mujeres en la valoración y fundamentación de la medida?
3. ¿En qué tipo de casos considera que la medida de exclusión del hogar es más pertinente o necesaria? ¿Qué factores o características del caso influyen en su decisión?

4. ¿Suele incorporar en sus resoluciones, referencias a tratados internacionales o estándares de derechos humanos? ¿Cuáles considera más relevantes o aplicables?
5. ¿Cómo interpreta o aplica el principio de debida diligencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando dicta esta medida? ¿Cómo se equilibran estos principios con otros derechos en juego?
6. Desde su experiencia, ¿considera que existe armonía entre la normativa nacional y los estándares internacionales en la aplicación de la medida de exclusión del hogar? ¿Por qué?
7. Desde su experiencia, ¿cuáles son los principales desafíos o dificultades que enfrenta al aplicar esta medida en la práctica judicial? En ese contexto, ¿qué criterios considera que deberían valorarse siempre al dictarla y qué tan factible es aplicarlos en la realidad?
8. ¿Qué recomendaciones considera necesarias para fortalecer la fundamentación jurídica y la efectividad de la medida de exclusión del hogar desde un enfoque de derechos humanos?
9. Cuando decreta la medida de exclusión del hogar, ¿cómo valora usted la situación de la madre víctima de violencia en relación con el régimen de visitas del agresor respecto a sus hijos e hijas? ¿Qué elementos considera para definir si ese contacto es adecuado o representa un riesgo?
10. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que deberían ser los criterios más importantes que un juez o jueza debería evaluar antes de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? ¿Por qué cree que son necesarios?

II. Transcripción de entrevistas

Entrevista N° 1

Nombre: Lic. Julio César Chicas Márquez

Juzgado: Cuarto de Familia de San Salvador, Juez Uno

1. ¿Cuáles son los principales criterios jurídicos que usted considera al momento de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? En particular, ¿cómo valora las situaciones de violencia ejercida contra la mujer y su posible impacto en los hijos e hijas?

El criterio principal es la manifestación de la víctima sobre la necesidad de la medida. El juez no tiene facultad investigativa ni debe dudar de los hechos narrados por la víctima, ya que la ley no exige un estándar probatorio específico para dictar la medida. Basta el temor expresado por la víctima para activar la obligación del Estado de protegerla. En cuanto al impacto en los hijos e hijas, se reconoce que la violencia contra la madre afecta directamente su bienestar, por lo que la medida busca proteger a todo el núcleo familiar.

2. ¿Qué elementos considera esenciales para justificar esta medida en la resolución judicial, especialmente en cuanto al riesgo, la urgencia y la proporcionalidad? ¿De qué manera incorpora el enfoque de derechos humanos de la niñez y mujeres en la valoración y fundamentación de la medida?

El juez debe ponderar el nivel de gravedad de los hechos denunciados, incluso si la víctima no solicita expresamente la medida. La urgencia se valora desde la necesidad de prevenir daños irreparables. La proporcionalidad se garantiza al dictar medidas temporales y revisables. El enfoque de derechos humanos se incorpora al priorizar la protección de la vida y la integridad física, especialmente de mujeres y personas menores de edad.

3. ¿En qué tipo de casos considera que la medida de exclusión del hogar es más pertinente o necesaria? ¿Qué factores o características del caso influyen en su decisión?

Es más pertinente cuando hay indicios claros de riesgo para la víctima o sus hijos e hijas. Factores como el temor expresado, la reiteración de hechos, la presencia de menores de edad y la imposibilidad de garantizar un entorno seguro influyen directamente en la decisión judicial.

4. ¿Suele incorporar en sus resoluciones, referencias a tratados internacionales o estándares de derechos humanos? ¿Cuáles considera más relevantes o aplicables?

Sí, aunque no siempre se citan expresamente, se toman en cuenta tratados como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. La fundamentación principal se apoya en el artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que permite actuar de forma inmediata ante situaciones de riesgo.

5. ¿Cómo interpreta o aplica el principio de debida diligencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando dicta esta medida? ¿Cómo se equilibran estos principios con otros derechos en juego?

El derecho a la vida y la integridad física prevalece sobre otros derechos, incluido el de relación y trato. Las medidas son temporales y pueden ser revisadas en audiencia preliminar. El juez debe actuar con debida diligencia, incluso suspendiendo derechos parentales cuando el riesgo lo justifica.

6. Desde su experiencia, ¿considera que existe armonía entre la normativa nacional y los estándares internacionales en la aplicación de la medida de exclusión del hogar? ¿Por qué?

Sí, existe armonía. La normativa nacional, especialmente la LCVI, recoge principios compatibles con los tratados internacionales. Las medidas dictadas responden a la obligación estatal de proteger a las víctimas de forma inmediata y eficaz.

7. Desde su experiencia, ¿cuáles son los principales desafíos o dificultades que enfrenta al aplicar esta medida en la práctica judicial? En ese contexto, ¿qué criterios considera que deberían valorarse siempre al dictarla y qué tan factible es aplicarlos en la realidad?

Uno de los desafíos es la falta de comprensión social sobre la naturaleza preventiva de la medida. A veces se percibe como una sanción. Es fundamental valorar siempre el temor de la víctima, la presencia de menores de edad y la posibilidad de escalada de la violencia. Aplicarlos es factible, pero requiere sensibilidad judicial y apoyo institucional.

8. ¿Qué recomendaciones considera necesarias para fortalecer la fundamentación jurídica y la efectividad de la medida de exclusión del hogar desde un enfoque de derechos humanos?

Fortalecer la formación de jueces y juezas en estándares internacionales, promover el uso de lenguaje claro en las resoluciones, y articular el trabajo con equipos multidisciplinarios para una valoración integral del riesgo.

9. ¿Cuándo decreta la medida de exclusión del hogar, cómo valora usted la situación de la madre víctima de violencia en relación con el régimen de visitas del agresor respecto a sus hijos e hijas? ¿Qué elementos considera para definir si ese contacto es adecuado o representa un riesgo?

Se valora si el contacto representa un riesgo para la madre o los hijos e hijas. En muchos casos, se suspenden los derechos de relación y trato del progenitor denunciado, especialmente cuando se identifican daños difíciles de reparar. La medida puede ser revisada en audiencia preliminar, según la evolución del caso.

10. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que deberían ser los criterios más importantes que un juez o jueza debería evaluar antes de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? ¿Por qué cree que son necesarios?

El temor razonable de la víctima, la presencia de menores de edad, la gravedad de los hechos y la urgencia de la protección. Son necesarios porque permiten actuar con celeridad y proporcionalidad, garantizando la integridad de las personas afectadas sin necesidad de esperar una condena penal.

Entrevista N° 2

Nombre: Lic. Efraín Cruz Franco

Juzgado: Cuarto de Familia de San Salvador, Juez Dos

1. ¿Cuáles son los principales criterios jurídicos que usted considera al momento de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? En particular, ¿cómo valora las situaciones de violencia ejercida contra la mujer y su posible impacto en los hijos e hijas?

El criterio central es la necesidad de interrumpir el ciclo de violencia que se genera cuando víctima y agresor conviven en el mismo espacio. La medida busca proteger de forma urgente a la víctima y al grupo familiar, incluso cuando no se cuenta con prueba robusta. Se prioriza la seguridad y se actúa conforme al principio de protección inmediata, valorando el impacto que la violencia puede tener sobre los hijos e hijas, tanto directa como indirectamente.

2. ¿Qué elementos considera esenciales para justificar esta medida en la resolución judicial, especialmente en cuanto al riesgo, la urgencia y la proporcionalidad? ¿De qué manera incorpora el enfoque de derechos humanos de la niñez y mujeres en la valoración y fundamentación de la medida?

La decisión se fundamenta en el relato de la víctima y su verosimilitud. El riesgo se evalúa en función de la posibilidad de que la violencia escale. La urgencia se vincula con la necesidad de evitar daños mayores, y la proporcionalidad se garantiza al dictar medidas temporales y revisables. El enfoque de derechos humanos se incorpora al priorizar la protección de mujeres y personas menores de edad, incluso cuando no se cuenta con evidencia contundente.

3. ¿En qué tipo de casos considera que la medida de exclusión del hogar es más pertinente o necesaria? ¿Qué factores o características del caso influyen en su decisión?

Es más pertinente cuando la convivencia representa un riesgo para la víctima o sus hijos e hijas. Factores como la reiteración de hechos, el rol del agresor como proveedor, la afectación emocional de los menores de edad y la imposibilidad de garantizar un entorno seguro influyen directamente en la decisión judicial.

4. ¿Suele incorporar en sus resoluciones, referencias a tratados internacionales o estándares de derechos humanos? ¿Cuáles considera más relevantes o aplicables?

Sí. Las decisiones se alinean con instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño y la CEDAW. Aunque no siempre se citan expresamente, estos tratados sirven de base para la legislación nacional y orientan la actuación judicial en la protección de víctimas.

5. ¿Cómo interpreta o aplica el principio de debida diligencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando dicta esta medida? ¿Cómo se equilibran estos principios con otros derechos en juego?

Se otorga provisionalmente el cuidado de los hijos a la víctima, se fija una cuota alimentaria y se coordina atención psicológica cuando los menores de edad han sido afectados. El interés superior de la niñez se prioriza frente a cualquier vínculo con el agresor, y el principio de debida diligencia se traduce en una respuesta inmediata y efectiva que protege la integridad física y emocional del grupo familiar.

6. Desde su experiencia, ¿considera que existe armonía entre la normativa nacional y los estándares internacionales en la aplicación de la medida de exclusión del hogar? ¿Por qué?

Sí. Las leyes nacionales como la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y las leyes de familia están armonizadas con los tratados internacionales ratificados por El Salvador. Esto permite que las medidas dictadas respondan a los compromisos internacionales de protección de víctimas.

7. Desde su experiencia, ¿cuáles son los principales desafíos o dificultades que enfrenta al aplicar esta medida en la práctica judicial? En ese contexto, ¿qué criterios considera que deberían valorarse siempre al dictarla y qué tan factible es aplicarlos en la realidad?

Uno de los desafíos es la falta de prueba robusta en algunos casos, lo que exige al juez actuar con sensibilidad y enfoque preventivo. Los criterios que deben valorarse siempre son el relato de la víctima, la presencia de menores de edad, la urgencia de la protección y la posibilidad de escalada de la violencia. Aplicarlos es factible, pero requiere coordinación interinstitucional y apoyo técnico.

8. ¿Qué recomendaciones considera necesarias para fortalecer la fundamentación jurídica y la efectividad de la medida de exclusión del hogar desde un enfoque de derechos humanos?

Tomar en consideración los informes de equipos multidisciplinarios, a fin de garantizar atención psicológica a las víctimas y sus hijos, y promover el uso de estándares internacionales como marco interpretativo en las resoluciones judiciales.

9. ¿Cuándo decreta la medida de exclusión del hogar, cómo valora usted la situación de la madre víctima de violencia en relación con el régimen de visitas del agresor respecto a sus hijos e hijas? ¿Qué elementos considera para definir si ese contacto es adecuado o representa un riesgo?

El contacto se permite solo si no representa un riesgo. Puede establecerse un régimen de comunicación restringido mediante llamadas, medios digitales o visitas supervisadas. Si los menores de edad han sido víctimas directas, el contacto se restringe temporalmente. Se valora la seguridad emocional y física de los hijos e hijas como prioridad.

10. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que deberían ser los criterios más importantes que un juez o jueza debería evaluar antes de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? ¿Por qué cree que son necesarios?

La urgencia de la protección, la verosimilitud del relato, la presencia de menores de edad, el rol del agresor como proveedor y la posibilidad de escalada de la violencia. Son necesarios porque permiten actuar con eficacia, proteger a las víctimas y garantizar una respuesta judicial alineada con los derechos humanos.

Entrevista N° 3

Nombre: MSc. César Stiven Perla Posada

Juzgado: Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, Juez Dos

1. ¿Cuáles son los principales criterios jurídicos que usted considera al momento de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? En particular, ¿cómo valora las situaciones de violencia ejercida contra la mujer y su posible impacto en los hijos e hijas?

El criterio más relevante es la convivencia entre la posible víctima y el presunto agresor en el mismo espacio físico, especialmente cuando hay hijos menores de edad involucrados. Esta situación incrementa el riesgo y justifica la adopción de medidas urgentes para proteger a la víctima y al grupo familiar. Se valora el impacto emocional, físico y psicológico que la violencia puede generar en los hijos e hijas, incluso cuando no son víctimas directas.

2. ¿Qué elementos considera esenciales para justificar esta medida en la resolución judicial, especialmente en cuanto al riesgo, la urgencia y la proporcionalidad? ¿De qué manera incorpora el enfoque de derechos humanos de la niñez y mujeres en la valoración y fundamentación de la medida?

La gravedad se evalúa principalmente cuando existe violencia física, ya que requiere atención inmediata y puede implicar remisión a sede fiscal. También se considera grave cuando la violencia afecta a personas menores de edad, con discapacidad o adultos mayores. El enfoque de derechos humanos se incorpora desde la interposición de la denuncia, la explicación de derechos y la tramitación expedita del proceso, buscando garantizar una respuesta judicial efectiva y centrada en la protección.

3. ¿En qué tipo de casos considera que la medida de exclusión del hogar es más pertinente o necesaria? ¿Qué factores o características del caso influyen en su decisión?

Es más pertinente cuando la convivencia representa un peligro inminente para la víctima o sus hijos. Factores como la edad de los menores de edad, la condición de vulnerabilidad de los involucrados y la naturaleza de los hechos denunciados influyen directamente en la decisión judicial.

4. ¿Suele incorporar en sus resoluciones, referencias a tratados internacionales o estándares de derechos humanos? ¿Cuáles considera más relevantes o aplicables?

Si, suelo citar instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.

5. ¿Cómo interpreta o aplica el principio de debida diligencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando dicta esta medida? ¿Cómo se equilibran estos principios con otros derechos en juego?

El interés superior se garantiza al potenciar los derechos de los NNA frente a sus progenitores, especialmente cuando hay desavenencias que generan ambientes de violencia. Se escucha la opinión de los menores de edad antes de dictar la medida, lo que permite ponderar sus derechos en la resolución judicial. Este enfoque permite equilibrar la protección con otros derechos en juego, como el de convivencia familiar.

6. Desde su experiencia, ¿considera que existe armonía entre la normativa nacional y los estándares internacionales en la aplicación de la medida de exclusión del hogar? ¿Por qué?

Sí. En las resoluciones dictadas se observa una armonía sustancial entre la normativa nacional y los estándares internacionales, ya que se aplican instrumentos de derecho internacional en función de cada caso concreto, atendiendo a la dinámica familiar y a los hechos denunciados. Desde la interposición de la denuncia, la adopción de medidas de protección, hasta la valoración especializada de las condiciones emocionales de las víctimas, se procura garantizar el acceso a una justicia restaurativa, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

7. Desde su experiencia, ¿cuáles son los principales desafíos o dificultades que enfrenta al aplicar esta medida en la práctica judicial? En ese contexto, ¿qué criterios considera que deberían valorarse siempre al dictarla y qué tan factible es aplicarlos en la realidad?

Adaptar la medida a la dinámica familiar específica y garantizar que se dicte en un plazo expedito. Los criterios que deben valorarse siempre son la convivencia con el agresor, la edad y vulnerabilidad de los hijos, y la gravedad de los hechos denunciados.

8. ¿Qué recomendaciones considera necesarias para fortalecer la fundamentación jurídica y la efectividad de la medida de exclusión del hogar desde un enfoque de derechos humanos?

Se recomienda reforzar la atención especializada a las víctimas, escuchar la opinión de los NNA antes de dictar la medida, y garantizar una tramitación expedita del proceso. Estas acciones permiten una aplicación más efectiva de la medida desde un enfoque de justicia restaurativa y protección integral.

9. ¿Cuándo decreta la medida de exclusión del hogar, cómo valora usted la situación de la madre víctima de violencia en relación con el régimen de visitas del agresor respecto a sus hijos e hijas? ¿Qué elementos considera para definir si ese contacto es adecuado o representa un riesgo?

La opinión de los NNA es fundamental para valorar si el contacto con el progenitor excluido es adecuado o representa un riesgo. Esta valoración permite establecer mecanismos de convivencia seguros o, en su defecto, restringir el contacto para evitar vulneraciones.

10. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que deberían ser los criterios más importantes que un juez o jueza debería evaluar antes de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? ¿Por qué cree que son necesarios?

La convivencia con el agresor, la edad y vulnerabilidad de los hijos, la existencia de violencia física y la opinión de los NNA. Son necesarios porque permiten dictar medidas proporcionales, urgentes y centradas en la protección integral del grupo familiar.

Entrevista N° 4

Nombre: MSc. Elena Molina

Juzgado: Tercero de Familia de San Salvador, Juez Uno

1. ¿Cuáles son los principales criterios jurídicos que usted considera al momento de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? En particular, ¿cómo valora las situaciones de violencia ejercida contra la mujer y su posible impacto en los hijos e hijas?

En casos de violencia intrafamiliar con agresiones físicas por parte del denunciado, y cuando la víctima solicita la exclusión del hogar, se dicta la medida. A veces se hace de forma inmediata; otras veces se espera el resultado de los estudios de los Equipos Multidisciplinarios. No existen criterios establecidos para dictar la medida.

2. ¿Qué elementos considera esenciales para justificar esta medida en la resolución judicial, especialmente en cuanto al riesgo, la urgencia y la proporcionalidad? ¿De qué manera incorpora el enfoque de derechos humanos de la niñez y mujeres en la valoración y fundamentación de la medida?

Si existen golpes y hechos graves que puedan aumentar la violencia, las medidas de protección se dictan de forma inmediata. Se actúa conforme a lo establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

3. ¿En qué tipo de casos considera que la medida de exclusión del hogar es más pertinente o necesaria? ¿Qué factores o características del caso influyen en su decisión?

La medida se considera pertinente cuando hay agresiones físicas y la víctima solicita protección. Se toma en cuenta la gravedad de los hechos y si hay menores de edad involucrados.

4. ¿Suele incorporar en sus resoluciones, referencias a tratados internacionales o estándares de derechos humanos? ¿Cuáles considera más relevantes o aplicables?

Sí. Se toman en cuenta tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará.

5. ¿Cómo interpreta o aplica el principio de debida diligencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando dicta esta medida? ¿Cómo se equilibran estos principios con otros derechos en juego?

En los casos con niñas, niños y adolescentes, se escucha su opinión conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se procura protegerlos sin afectar sus vínculos familiares, siempre que no exista riesgo.

6. Desde su experiencia, ¿considera que existe armonía entre la normativa nacional y los estándares internacionales en la aplicación de la medida de exclusión del hogar? ¿Por qué?

Sí. Se aplican las medidas conforme a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y se consideran tratados internacionales, lo que permite actuar en armonía con los estándares de protección.

7. Desde su experiencia, ¿cuáles son los principales desafíos o dificultades que enfrenta al aplicar esta medida en la práctica judicial? En ese contexto, ¿qué criterios considera que deberían valorarse siempre al dictarla y qué tan factible es aplicarlos en la realidad?

A veces se espera el informe del Equipo Multidisciplinario, lo que puede retrasar la decisión. Se considera importante valorar la gravedad de los hechos y si hay menores de edad afectados.

8. ¿Qué recomendaciones considera necesarias para fortalecer la fundamentación jurídica y la efectividad de la medida de exclusión del hogar desde un enfoque de derechos humanos?

Contar con informes técnicos oportunos y valorar adecuadamente la situación de la víctima y de los menores de edad.

9. ¿Cuándo decreta la medida de exclusión del hogar, cómo valora usted la situación de la madre víctima de violencia en relación con el régimen de visitas del agresor respecto a sus hijos e hijas? ¿Qué elementos considera para definir si ese contacto es adecuado o representa un riesgo?

En casos donde los hechos no son muy graves, se puede fijar un régimen provisional de visitas supervisadas. Se valora si el contacto representa un riesgo para los menores de edad.

10. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que deberían ser los criterios más importantes que un juez o jueza debería evaluar antes de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? ¿Por qué cree que son necesarios?

La existencia de agresiones físicas, la solicitud de la víctima y la presencia de menores de edad. Son necesarios para proteger a quienes están en situación de vulnerabilidad.

Entrevista N° 5

Nombre: Licda. María Estela Calderón Escamilla

Juzgado: Primero de Familia San Salvador, juez dos

1. ¿Cuáles son los principales criterios jurídicos que usted considera al momento de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? En particular, ¿cómo valora las situaciones de violencia ejercida contra la mujer y su posible impacto en los hijos e hijas?

Es necesario advertir la urgencia de la medida de exclusión, de acuerdo a la verosimilitud de los hechos denunciados; si existe peligro en la demora o puede acaecer un daño irreparable en la víctima; si existen NNA víctimas. Si no se advierte, puede ordenarse la realización de una investigación social a fin de valorar la procedencia de la medida.

2. ¿Qué elementos considera esenciales para justificar esta medida en la resolución judicial, especialmente en cuanto al riesgo, entendido como la posibilidad de que la violencia se mantenga o escale poniendo en peligro a la víctima, hijos e hijas; la urgencia y la proporcionalidad? ¿De qué manera incorpora el enfoque de derechos humanos de la niñez y mujeres en la valoración y fundamentación de la medida?

Como se relacionó supra, al advertirse un posible peligro, sin necesidad de prueba robusta o acabada, se puede proceder a dictar la medida para proteger la integridad personal, la vida de la víctima y el grupo familiar, mayormente hijos que reciben o presencian la violencia de manera directa o indirecta. En el caso de mujeres y niñas, se debe tener la debida diligencia a fin de salvaguardar de manera efectiva, y en la toma de decisión se debe tener en cuenta el interés superior del NNA.

3. ¿En qué tipo de casos considera que la medida de exclusión del hogar es más pertinente o necesaria? ¿Qué factores o características del caso influyen en su decisión?

Cuando existen amenazas, agresiones físicas, violencia reiterada o cíclica; cuando es constitutivo de delito; exista reincidencia; o los hechos esgrimidos en la denuncia denotan la escalada de la violencia, o que la misma está afectando a los niños, niñas y adolescentes, y a la víctima.

4. ¿Suele incorporar en sus resoluciones referencias a tratados internacionales o estándares de derechos humanos? ¿Cuáles considera más relevantes o aplicables?

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre las Personas con Discapacidad (cuando se vean involucrados), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

5. ¿Cómo interpreta o aplica el principio de debida diligencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando dicta esta medida? ¿Cómo se equilibran estos principios con otros derechos en juego?

Dichos principios deben ser considerados ejes transversales en la toma de decisiones judiciales. El interés superior, además, debe entenderse no solo como principio, sino como norma y como derecho, el cual debe ser observado prioritariamente. Al momento de tomar una decisión, debe tenerse en cuenta la que más derechos garantice, a fin de lograr equilibrar y ponderar los demás derechos. Pero no menos importante que ellos es también aplicar la perspectiva de género, es decir, la justicia con enfoque de género, dando a cada cual según le corresponde, en condiciones de igualdad, equidad y no discriminación.

6. ¿Desde su experiencia, considera que existe armonía entre la normativa nacional y los estándares internacionales en la aplicación de la medida de exclusión del hogar?
¿Por qué?

Creo que la aplicación de la medida responde a las condiciones socio-culturales del país, como una respuesta histórica a las dinámicas sociales que El Salvador ha observado al seno de las familias, aunque puede entenderse que también responde a los estándares internacionales que, sobre respeto a derechos de las mujeres, prevalecen.

7. Desde su experiencia, ¿cuáles son los principales desafíos o dificultades que enfrenta al aplicar esta medida en la práctica judicial? En ese contexto, ¿qué criterios considera que deberían valorarse siempre al dictarla y qué tan factible es aplicarlos en la realidad?

El principal desafío lo representa que la violencia intrafamiliar se caracteriza por ser cíclica, pues aunque la medida se otorgue con la urgencia debida en caso que proceda,

es la víctima la que en muchas ocasiones propicia que no se haga efectiva, pues reanuda relaciones personales y familiares con su agresor, volviendo inoperante dicha medida. Además, en ocasiones, la falta de conocimiento certero del lugar donde puede ser notificado el denunciado puede volver inoperante la misma, así como las posibles notificaciones que se puedan realizar en lo sucesivo.

8. ¿Qué recomendaciones considera necesarias para fortalecer la fundamentación jurídica y la efectividad de la medida de exclusión del hogar desde un enfoque de derechos humanos?

Establecer razonablemente la urgencia de la medida, basándola en razones de justicia y de garantía a derechos humanos fundamentales como son la vida y la integridad personal. En ocasiones, se debe ponderar otorgar un plazo de horas para su cumplimiento (veinticuatro horas), o que esta se efectúe con el auxilio de la Policía Nacional Civil para asegurar su cumplimiento. Ello va a depender de los hechos esgrimidos, o en su caso, si se trata de agresiones físicas o delitos en curso. Aunque el caso amerite certificar a la FGR para el ejercicio de la acción penal correspondiente, las medidas de protección deben ser dictadas por cualquier juez de Familia o de Paz de la República.

9. Cuando decreta la medida de exclusión del hogar, ¿cómo valora usted la situación de la madre víctima de violencia en relación con el régimen de visitas del agresor respecto a sus hijos e hijas? ¿Qué elementos considera para definir si ese contacto es adecuado o representa un riesgo?

En ese caso en particular, resultaría procedente la intervención del equipo multidisciplinario, a fin de conocer el perfil del agresor o, en su caso, calificar el riesgo/necesidad y ponderar si es en beneficio o detrimento. Depende de cada caso en concreto.

10. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que deberían ser los criterios más importantes que un juez o jueza debería evaluar antes de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? ¿Por qué cree que son necesarios?

La verosimilitud de los hechos narrados; si existe peligro latente; si hay agresiones físicas, amenazas o cualquier otro hecho análogo que ponga de manifiesto la necesidad de la

medida; si hay NNA involucrados como víctimas directas o indirectas; así como personas con discapacidad, adultos mayores, reincidencia, etc.

Entrevista N° 6

Nombre: Msc. Geovany Alberto Villalobos Martínez

Juzgado: Primero de Familia de San Salvador, juez uno

1. ¿Cuáles son los principales criterios jurídicos que usted considera al momento de dictar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar? En particular, ¿Cómo valora las situaciones de violencia ejercida contra la mujer y su posible impacto en los hijos e hijas?

En primer lugar, toda medida de protección o medida cautelar tiene que ser analizada en base a dos parámetros, la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora (Fomus boni iuris y periculum in mora), requisitos básicos para su dictado. La apariencia de buen derecho implica una clara apariencia del derecho que se postula, de la razonable esperanza de que el derecho cuya ejecución se asegura con la medida, será reconocido en la sentencia y exigen que el derecho corra riesgo de resolverse en el transcurso del tiempo, esto último corresponde al peligro en la demora; es decir, aquella probabilidad de que si no se dicta la medida exista una lesión de difícil o imposible reparación en la sentencia.

Como criterios jurídicos, se aplican los Arts. 75, 76 y 77 de la Ley Procesal de Familia, la cual es una ley de aplicación supletoria en materia de Violencia Intrafamiliar, conforme al Art. 44 de dicha Ley. El Art. 76 LPF contiene implícitamente los dos requisitos arriba indicados, pues, dicha disposición legal es clara al indicar que el Juez podrá decretar las medidas cautelares establecidas en las leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia (acreditar que se es un miembro de una familia corresponde a la apariencia de buen derecho) o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes antes de la sentencia (corresponde al peligro en la demora) o para asegurar provisionalmente los efectos de ésta.

Asimismo, el Art. 23 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar dispone que a petición de la PGR o a petición directa de la víctima el Juez deberá decretar inmediatamente -si el caso lo requiere- las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes. Esa pertinencia viene dada por el Art. 7 de la misma Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en donde encontramos un listado de las principales medidas de protección que se dictan

en este tipo de procesos, dentro de ellas se encuentra la orden de exclusión del hogar en contra de la persona agresora (Art. 7 lit. e) LCVI).

Por tanto, se valora la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora sobre la base del relato que hace la víctima o del informe que brinda la institución que remite la denuncia (PGR, PDDH, FGR, PNC), en este punto es muy importante que se brinden todos los elementos del cuadro fáctico con el fin de que el Juez tenga una sólida base o al menos indicios claros de que un derecho de la víctima corre riesgo de ser lesionado si no se dicta la medida de exclusión del hogar. En este punto, también se valora la existencia de otros miembros de la familia dentro del hogar, tales como hijas e hijos y demás miembros de la familia extensa, de igual forma se debe requerir que se aclare la situación registral del inmueble o si es habitado bajo un contrato de arrendamiento, en cuyo caso puede requerirse la presentación de prueba documental para la siguiente audiencia, con el fin de que el Juez valore o no la continuidad de dicha medida, siempre respetando los derechos de propiedad pero también potenciando los derechos de las víctimas a una vida libre de violencia y a vivir en paz y donde se garantice su seguridad física y mental.

La valoración de hechos de violencia intrafamiliar donde una mujer es la víctima y su posible impacto en las hijas e hijos se valora, preliminarmente, a raíz del cuadro fáctico proporcionado para inmediatamente hacer el decreto de medidas de protección que buscan detener el ciclo de violencia que está sufriendo. Posteriormente, se espera que el denunciado sea notificado de las medidas y se pronuncie al respecto dentro de Audiencia Preliminar y en dicha Audiencia pueden ocurrir tres situaciones diversas, que el denunciado admita o acepte los hechos de violencia, que el denunciado los rechace en su totalidad o que admita algunos hechos pero rechace otros hechos y de la postura que tome el denunciado en dicha audiencia el Juez resuelve lo que la ley especial ordena, ya sea dictando sentencia condenatoria o pasando a la siguiente Audiencia a fin de que las partes prueben sus hechos.

2. ¿Qué elementos considera esenciales para justificar esta medida en la resolución judicial, especialmente en cuanto al riesgo -entendido como la posibilidad de que la violencia se mantenga o escale poniendo en peligro a la víctima hijos e hijas-, la urgencia y la proporcionalidad?, ¿De qué manera incorpora el enfoque de derecho

humanos de la niñez y adolescencia en la valoración y fundamentación de la medida?

Esencialmente, se considera primero que se demuestre que se trata de hechos de violencia entre miembros de la familia -Art. 1 lit. a) LCVI-. Para ello es fundamental el relato o cuadro fáctico de la víctima, en donde se especifique qué relación de familia existe entre la víctima y el agresor o agresores, si son cónyuges, convivientes, novios, ex cónyuges, ex convivientes, ex novios, o cualquiera de los grados de parentesco que el Código de Familia establece. Seguidamente, el riesgo -que también tiene su base en el cuadro fáctico- debe analizarse en función de los fines de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, los cuales son la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar en las relaciones entre miembros de la familia. De ello se desprende que el Juez debe motivar breve pero claramente el porqué de la medida, la urgencia y la proporcionalidad de la misma, debiendo indicar el tiempo que estará vigente esta medida. Todo ello nace a raíz del cuadro fáctico que brinda la víctima, su relación como miembro de una familia y los peligros que corra su vida e integridad física y mental, así como la de sus hijos e hijas o demás familiares que residan en la vivienda.

En cuanto al enfoque de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, considero que toda decisión de autoridad (sea judicial o administrativa) tiene que ser analizada bajo el enfoque de derechos de este grupo etario, precisamente por su doble vulnerabilidad, para ello el interés superior es el eje central y debe ser valorado y analizado en su triple dimensión, como un derecho, como un principio jurídico interpretativo y como una norma de procedimiento (Observación General No 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 2013). Por ello, si dentro de las víctimas directas se encuentran niñas, niños o adolescentes o también pueda que sean víctimas indirectas de hechos de violencia, no debe invisibilizarse sus derechos, su opinión y las expectativas a corto y largo plazo, todo en función de garantizarles una vida libre de violencia en su hogar.

3. ¿En qué tipo de casos considera que la medida de exclusión del hogar es más pertinente o necesaria? ¿Qué factores o características del caso influyen en su decisión?

La aplicación de la medida de exclusión del hogar tiene aplicación en todas las diferentes formas de violencia intrafamiliar, puede dictarse por hechos de violencia intrafamiliar de tipo psicológicos, físicos, sexuales y patrimoniales; así como si convergen otros tipos de violencia intrafamiliar delimitados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) tales como violencia económica, feminicida, física, psicológica o emocional, patrimonial, sexual y simbólica (Art. 9 LEIV). Los factores que más influyen son la gravedad de los hechos ocurridos, la amenaza de una lesión más grave en la vida e integridad física de la persona víctima y sus hijos e hijas, la relación de poder entre el agresor y la víctima mujer, los estereotipos que pudieran estarse produciendo entre el agresor y la víctima mujer, así como los antecedentes que pudieran conocerse en cuanto a otros hechos o acciones que pudieran haber ocurrido.

4. ¿Suele incorporar en sus resoluciones, referencias a tratados internacionales o estándares internacionales de derechos humanos?, ¿Cuáles considera más relevantes o aplicables?

Sí, toda Jueza y Juez está en la obligación de motivar sus resoluciones, tal y como lo establece el Art. 7 lit. i) Ley Procesal de Familia, así como los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por El Salvador se vuelven leyes de la República -Art. 144 Constitución de El Salvador-, por tanto, son de obligatoria aplicación y deben ser incorporados dentro de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la relevancia para su aplicación, siendo el caso que una mujer o una niña, niño y adolescente sean víctimas de hechos de violencia debe aplicarse todo el estándar internacional de protección conformado por los Tratados Internacionales, Convenios, Observaciones Generales y/o Recomendaciones Generales de los distintos Comités de Derechos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; como lo son la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará", la Convención CEDAW, Convención sobre los derechos del niño y sus tres protocolos facultativos, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

5. ¿Cómo interpreta o aplica el principio de debida diligencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes cuando dicta esta medida?, ¿Cómo se equilibran estos principios con otros derechos en juego?

El principio de debida diligencia y el principio del interés superior de niñas, niños y adolescente, se interpretan y aplican en este tipo de medidas buscando siempre garantizar la mayor cantidad de derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados por el mayor tiempo posible, versus la medida que menos derechos restrinja por el menor tiempo posible. La debida diligencia es el estándar mínimo de actuación que se espera del Estado frente a posibles o confirmadas violaciones de derechos humanos. La actuación judicial debe ser pronta, eficaz, imparcial y con enfoque de derechos humanos. La debida diligencia se centra en la labor investigativa del Juzgador sobre la base de una denuncia previa, el debido proceso y el acceso a la justicia para las víctimas, luego sobre la sanción al agresor y por último agregar medidas de reparación integral para las víctimas, no se trata solo de sancionar al agresor, sino que debe buscarse la reparación integral del daño a las víctimas mediante medidas no solo de protección, sino también medidas de apoyo y coordinación como las que establece la Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia en su Art. 221 de dicho cuerpo legal, como la inclusión a las víctimas en programas de atención, tratamiento psicológico, médico o psiquiátrico, remisión a programas de apoyo familiar, etc.

6. Desde su experiencia, ¿Considera que existe armonía entre la normativa nacional y los estándares internacionales en la aplicación de la medida de exclusión del hogar?, ¿Por qué?

Sí, existe armonía entre normativa nacional y el estándar internacional de protección, aunque se requiere que las Juezas y Jueces doten de contenido a sus resoluciones, pues cada caso en concreto requiere una atención especializada, libre de estereotipos, prejuicios y una actuación judicial destacada, pues muchas veces las víctimas tienen temor de denunciar todos los hechos, pues su agresor las tiene bajo amenaza o intimidadas y es ahí donde el Juez debe intervenir para frenar el ciclo de violencia y evitar daños de difícil o imposible reparación. Para ello, la medida de exclusión del hogar sirve para excluir al agresor y evitar que siga generando mayores hechos en perjuicio físico y mental de la víctima y sus hijos e hijas.

7. Desde su experiencia, ¿Cuáles son los principales desafíos o dificultades que enfrenta al aplicar esta medida en la práctica judicial? En ese contexto, ¿Qué criterios considera que deberían valorarse siempre al dictarla y qué tan factible es aplicarlos en la realidad?

Los principales desafíos o dificultades para aplicar esta medida, van desde la dificultad para conocer la situación registral del inmueble donde reside la víctima y sus hijos, pues muchas veces los agresores hombres son legítimos propietarios de dichos inmuebles y reclaman que no pueden ser excluidos de su propia casa por ser legítimos dueños. En estos casos, es necesario un ejercicio más preciso y detallado del por qué se emite la medida y el plazo de ella, pues se debe ponderar el derecho a una vida libre de violencia para la víctima y sus hijos en contra del derecho a la propiedad del agresor. En los criterios para su aplicación debe valorarse la situación de la víctima y la posible relación de poder existente entre el agresor hombre y la víctima mujer y sus hijos; la situación económica de desventaja para la mujer y sus hijos, los padecimientos de enfermedades de la víctima, las posibilidades de apoyo con la familia extensa o de origen, los derechos a la vida, integridad física, opinión, educación, salud y recreación de las niñas, niños y adolescentes.

8. ¿Qué recomendaciones considera necesarias para fortalecer la fundamentación jurídica y la efectividad de la medida de exclusión del hogar desde un enfoque de derechos humanos?

Recomendaciones: Capacitar continuamente al personal de los Juzgados de Familia y de Paz de todo el país sobre la existencia y aplicación obligatoria de los estándares internacionales de derechos humanos de protección reforzada a derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar. Mejorar la coordinación interinstitucional para que la actuación del Estado sea rápida y efectiva en la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

9. Cuando decreta la medida de exclusión del hogar, ¿Cómo valora usted la situación de la madre víctima de violencia en relación con el régimen de visitas del agresor respecto a sus hijos e hijas? ¿Qué elementos considera para definir si ese contacto es adecuado o representa un riesgo?

Cuando una persona es agresora por hechos de violencia intrafamiliar, la relación afectiva entre el agresor y sus hijos debe valorarse y ponderarse a la luz del interés superior, pues si la relación es contraproducente o es contraria a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe resolverse de tal forma de procurar siempre el interés superior, evitando la continuidad del ciclo de la violencia en la familia con medidas tales como la exclusión del hogar al agresor, incluirlo en programas de rehabilitación, autoayuda, programas de sensibilización y en última instancia recurrir a la fuerza pública para la erradicación del ciclo de la violencia. En este punto, es de suma importancia la aplicación de los Arts. 203 y 217 inc. 2° Código de Familia.; Arts. 12, 45, 46, 62, 63 y 64 de la Ley Crecer Juntos y Art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño.

10. Desde su experiencia, ¿Cuáles considera deberían ser los criterios más importantes que un Juez o Jueza debería evaluar antes de aplicar la medida de exclusión del hogar en casos de violencia intrafamiliar?, ¿Por qué cree que son necesarios?

a) Cuadro fáctico proporcionado por la víctima, con las circunstancias en tiempo, lugar y modo, así como la legitimación en razón al grado de parentesco o relación familiar que se demuestre.

b) Gravedad de los hechos de violencia narrados por la víctima, sobre todo cuando tuvo lugar agresiones de tipo físicas (golpes, empujones, lesiones con objetos), sexuales o patrimoniales (relativas al inmueble y al patrimonio familiar, así como a la manutención del grupo familiar); en el caso de la violencia psicológica valorar indicios de posibles amenazas, violencia simbólica, gestos, insultos, humillaciones y desprecios en razón de su condición de ser mujer, las relaciones de poder y la situación económica de la víctima mujer a comparación del agresor hombre.

c) Situación registral del inmueble donde habita el grupo familiar, o si es una vivienda arrendada o es propia de una tercera persona familiar. Todo en aras de dictar en la sentencia o resolución que finalice el proceso una medida de protección tendiente a garantizar suficientemente el derecho a una vivienda para la víctima y sus hijas e hijos menores de edad.

Es necesario valorar estos aspectos pues debe existir una adecuada motivación en la resolución, en aras de potenciar los derechos de los miembros de la familia que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, frenar el ciclo de violencia intrafamiliar requiere de

medidas efectivas, coercitivas muchas veces, en las cuales la persona agresora no entiende la gravedad de sus actos o simplemente desobedece el mandato judicial y es necesario que el Juez dicte una medida de exclusión que, a veces podría verse muy estricta, pero si se fundamenta adecuadamente no sería atentatoria de derechos como el de propiedad del agresor, sino que busca equilibrar la igualdad y equidad de los miembros de la familia ante situaciones de desigualdad.